

*1

VS
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 427/2017
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a dos de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndico	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios de Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce el Síndico acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa contra la parte actora y otros servidores públicos, atribuyendo al demandante diversas conductas que afirma desplegó al ocupar el cargo de Tesorero Municipal de Mexicali, consistentes en omitir el entero de las retenciones realizadas al salario de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali por concepto de cuotas de seguridad social, cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, así como de préstamos; asimismo, omitir el pago de las aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo, omitir el entero de aportaciones correspondientes a trabajadores en activo para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, omitir el pago de aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado, omitir el entero de retenciones al salario de los trabajadores para el pago de préstamos. Además, se atribuyó al actor realizar pagos no autorizados en el presupuesto de egresos y causar daños a la hacienda pública municipal.

Conductas que la autoridad estimó infractoras de los artículos 46, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, V, VIII y XXI, 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, 21, 22 y 25, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI, 4 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2013, 51, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, 50, fracción IV, 58, 59, 61 y 99 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 126 de la Constitución Federal, y 52, fracción XIV, y 61 del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali. El procedimiento en comento se radicó bajo expediente [REDACTED] *2

2. El procedimiento administrativo antes mencionado fue resuelto por el Síndico, por lo que hace al actor, el tres de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de tener acreditadas las conductas atribuidas a la parte actora, por lo que le impuso como sanciones la inhabilitación por diez años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público y sanción económica por el importe de cuatro millones veintiséis mil novecientos diez punto ochenta y cuatro veces el salario mínimo.

3. El doce de mayo de dos mil diecisiete la parte actora promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados: a) la resolución precisada en el punto anterior; y, b) el procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] *2

4. En proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se admitió parcialmente la demanda, desechándose únicamente el acto consistente en el procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] *2 ; teniéndose como demandado al Síndico.

5. Se emplazó a la autoridad demandada, quien al contestar, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

6. Finalmente, el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de autoridad municipal y versa sobre aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción

001645

territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción III, 23 y 45 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática de la resolución dictada por el Síndico el tres de enero de dos mil diecisiete en el expediente [REDACTED] *2 (345 de autos) y el reconocimiento expreso del Síndico, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, quien plantea que se actualizan las previstas en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, alegando que el actor consintió la resolución impugnada al presentar su demanda sin interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades, precepto que no hace optativo interponer dicho medio ordinario de defensa.

Señala que en términos del artículo 22, párrafo último, de la Ley del Tribunal son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Agrega que la excepción establecida en el artículo 35 de la Ley del Tribunal no aplica en el presente asunto, en virtud de que la Ley de Responsabilidades no puede considerarse como una ley de una dependencia, sino tal como lo señala su artículo 1, es una norma jurídica de interés social y de observancia general, de ahí que la referida excepción no puede significar de manera alguna que indiscriminadamente todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos ordenamientos carezcan de obligatoriedad respecto la interposición previa al juicio de nulidad; invoca la jurisprudencia I.3o.A. J/28 con registro 221588 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION."

Las causales antes reseñadas son infundadas, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Los artículos 22, fracción III, y párrafo último, 35 y 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen:

"Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos siguientes:

...
III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

...
Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

"Artículo 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo."

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...
IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;
..."

Del artículo 22, fracción III, de la Ley del Tribunal, se advierte que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas emitidas con motivo de la Ley de Responsabilidades; asimismo, el párrafo último de dicho precepto prevé que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Así, un acto es definitivo para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, cuando sólo pueda ser revocado o modificado a través de la promoción de algún medio de defensa previsto en la ley que rija el acto de que se trate o mediante el juicio contencioso administrativo.

Dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 35 de la Ley del Tribunal, que prevé que es optativo para el particular agotar el recurso administrativo o medio de defensa establecido en las Leyes o Reglamentos de las dependencias, o intentar directamente el juicio de nulidad, de ahí que no se actualicen las causales planteadas por el Síndico.

001646

Sin que pase inadvertido lo expuesto por el Síndico en el sentido de que la Ley de Responsabilidades no pueden entenderse como una ley de una dependencia, pues una correcta interpretación del artículo 35 de la Ley del Tribunal, lleva a sostener que los medios de defensa y recursos administrativos cuya promoción son optativos para los particulares, son los previstos en: a) las leyes; y; b) los Reglamentos de las dependencias, de ahí que, con independencia de que la Ley de Responsabilidades no pueda considerarse como la ley de una dependencia, el agotamiento del recurso en ella previsto no constituye un requisito para la promoción del juicio ante este Tribunal, pues el numeral en análisis refiere a la totalidad de leyes, no sólo de las que se consideren de las dependencias.

Corroborando lo anterior, lo razonado en la exposición de motivos de la Ley del Tribunal, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Con el objeto de no obstaculizar la vía de impugnación de los particulares ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se prevé como medida saludable que será optativo agotar los recursos o medios de defensa que se establezcan en las leyes, o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal."

Asimismo, es ilustrativo lo que al respecto se señala el autor Juan Manuel Serratos García:

"Por su parte, el juicio contencioso administrativo participa de la naturaleza de un proceso común, con miras a solventar la obligación del Estado de instituir tribunales que presten, de manera expedita, el servicio de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita."

Así, la definitividad que se exige en el juicio contencioso no pretende que, previamente a ejercitar la acción administrativa, se agoten los recursos ordinarios capaces de revocar o modificar el acto impugnado.

En efecto, conforme al último párrafo del artículo en análisis, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante el recurso administrativo o medio de defensa previsto por la Ley que rige el acto o en el proceso contencioso administrativo.

El citado párrafo debe interpretarse sistemáticamente con el numeral 35, que establece la posibilidad de elegir entre el recurso ordinario o acudir directamente a la instancia contenciosa administrativa, además de que el artículo 40 no establece como causa de improcedencia del juicio, la infracción al principio de definitividad, esto es, el no-agotamiento, previo a presentar la demanda de nulidad, de los recursos ordinarios.

La interpretación armónica de dichos preceptos permite colegir que la existencia de recursos o medios de defensa previstos en la norma que rige el acto impugnado, nada tiene que ver con su definitividad, puesto que agotarlos es optativo, por lo que válidamente puede acudir a la instancia jurisdiccional de manera directa.²

1

<http://www.tribunalcontenciosobc.org/Marco%20Normativo/Reformas%20e%20iniciativas/Iniciativa%20de%20Ley%201989.pdf>

² Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California comentada, Serratos García, Juan Manuel. México: Lazcano Garza Editores, 2005.

CUARTO. Pruebas supervinientes. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley del Tribunal, se admite la prueba ofrecida como superviniente por la parte actora mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el seis de julio de dos mil diecisiete en el juicio de amparo en revisión [REDACTED] *3 Lo anterior, por no ser contraria a la moral ni al derecho, así como por guardar relación directa con los puntos controvertidos.

Documental que de conformidad con lo establecido en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, tiene valor probatorio pleno y alcance suficiente para demostrar las determinaciones contenidas en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión [REDACTED] *3 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que concedió el amparo al actor contra el auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de Garantía del Partido Judicial de Mexicali derivado del número único de caso [REDACTED] *4

QUINTO. Estudio del segundo motivo de inconformidad. Por cuestión de método se analizarán los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, en orden diverso al en que fueron planteados.

En el referido motivo de disenso el actor plantea, en esencia, lo siguiente.

- Los actos impugnados actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I, II, IV, V y VI, de la Ley del Tribunal, al violentar expresamente los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en razón de que las autoridades demandadas, que son incompetentes, violentaron las disposiciones de la Ley de Responsabilidades durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, estando acreditado que la resolución impugnada contiene arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta.

- Lo anterior se acredita por la incompetencia del Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal, lo que es contrario a lo dispuesto en los artículos 5 y 66 de la Ley de Responsabilidades, los cuales contemplan que la competencia para aplicar dicho ordenamiento corresponde exclusivamente al Síndico y que éste puede delegar las facultades de investigación, instrucción y resolución, por lo que, la delegación de cualquier atribución distinta a las previstas en ley, se encuentra viciada.

- A foja 371 del expediente administrativo [REDACTED] *2 consta que el Síndico delegó a diversos servidores públicos adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal facultades para desahogar y notificar diligencias del procedimiento administrativo disciplinario, así como las demás que sean necesarias hasta poner el asunto en estado de resolución, facultades que no se encuentran dentro de las

001647

que se establecen como delegables en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, aunado a que se realizó una delegación de atribuciones genérica que deja en estado de indefensión al actor al posibilitar que las autoridades realicen actividades discrecionales con las que no cuentan.

- En mérito de lo anterior el Director de Contraloría es incompetente para citar a la audiencia del procedimiento, debido a que la referida delegación de facultades realizada por el Síndico fue a favor de personas físicas y no de autoridades, siendo que en la especie, el Síndico delegó sus facultades a [REDACTED] *5 quien al citar al actor a la referida audiencia, se ostentó como Director de Contraloría y no como un particular delegado.

- La voluntad del Síndico no fue otorgarle facultades al Director de Contraloría sino a personas físicas para que actuaran con el carácter de delegados, por lo que las actuaciones emitidas por dicho Director devienen ilegales al derivarse de un acto delegatorio de funciones ilegal.

Al respecto, el Síndico en su contestación de demanda, manifiesta:

- Las facultades que el Síndico delegó en acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce dictado en el expediente *2 [REDACTED] concuerdan con las establecidas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, ya que dicho precepto contempla que el Síndico puede delegar la facultad de instruir el procedimiento administrativo, siendo que ésta se entiende como el conjunto de actos por medio de los cuales se aportan al órgano decisorio los elementos de juicio necesarios para que dicte resolución.

- Los actos desplegados por los funcionarios autorizados por el Síndico en el referido acuerdo, corresponden a aquéllos imprescindibles para el desahogo e impulso del procedimiento administrativo, tales como la citación de testigos, requerimiento de informes, fijación de fechas para el desahogo de pruebas, por lo que su actuación es apegada a derecho.

- En términos del artículo 126, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal está legitimada, entre otras cosas, para investigar conductas de servidores públicos, instruir los procedimientos correspondientes y aplicar las sanciones que correspondan.

El motivo de disenso en análisis es infundado, como enseguida se expone.

El artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, dispone:

"ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

I. El Ejecutivo del Estado, los Titulares de sus Dependencias y Entidades y la Dirección;

- II. El Congreso del Estado y su Contraloría Interna;
- III. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría Interna;
- IV. Los Órganos de Control;
- V. Los organismos constitucionales autónomos;
- VI. Los Síndicos Procuradores; y
- VII. Los demás que establezcan las leyes.

Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda."

El artículo 126, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, establece:

"Artículo 126.- La Dirección de Contraloría se encargará de vigilar el desempeño y actuación de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, para lo cual desarrollará las siguientes funciones:

...
II.- Investigar las conductas de los servidores públicos, así como de los elementos pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, que pudieran generarles una responsabilidad administrativa, instruir los procedimientos correspondientes y aplicar las sanciones que correspondan;

..."

El acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce dictado en el expediente [REDACTED] *2 en el que se acordó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad contra el actor, en la parte que interesa, se determinó:

"... Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en este acto delego la facultad de desahogar y notificar las actuaciones y diligencias del procedimiento administrativo disciplinario, y demás que sean necesarias hasta poner el presente asunto en estado de resolver, a los CC. C.P. [REDACTED] *5

*5 [REDACTED]
[REDACTED] *5 personal de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal.

Así lo acordó y firma el C. [REDACTED] *5 Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Mexicali, QUIEN AUTORIZA Y DA FE."

En términos del artículo 5 reproducido, tratándose de los Municipios, el Síndico es la autoridad competente para aplicar la Ley de Responsabilidades, quien puede delegar las facultades relativas a la investigación de las presuntas faltas, la instrucción y resolución del procedimiento administrativo de la materia.

En la especie, el Síndico delegó a favor de diversos servidores públicos las facultades correspondientes al desahogo y notificación de las

001648

actuaciones y diligencias del procedimiento seguido contra el actor, así como las demás necesarias para poner el asunto en estado de resolución.

Conforme a la teoría general del proceso, la instrucción es la etapa que abarca y comprende todos los actos procesales, por los cuales se determina y precisa el contenido de la materia del mismo y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan las conclusiones y alegatos de las partes, teniendo como objeto allegar a quien vaya a resolver el procedimiento todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas³.

Tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa, el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, contempla las etapas del mismo, las cuales comprenden entre otros, los actos relativos a la citación a la audiencia, admisión, preparación y desahogo de pruebas, las diversas partes de la audiencia y la suspensión preventiva del servidor público incoado.

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I. El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que

³ Gómez, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Oxford. Séptima Edición. Página 16.

se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan (sic) el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV. La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

V. Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

VI. El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

Una vez rendida la declaración del presunto responsable, se abrirá la etapa probatoria.

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso. La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para

001649

el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este periodo y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;

X. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión preventiva sin goce de sueldo del servidor público, de su empleo, cargo o comisión si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al infractor y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente;

XI. La suspensión preventiva a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Órgano competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos preventivamente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

La autoridad responsable de realizar el pago a que se refiere el párrafo anterior, será la Dependencia o Entidad en la cual haya prestado sus servicios o se encuentre adscrito el servidor público, con excepción de los servidores públicos municipales;

XII. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo; y,

XIII. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones o abstenciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se aceptare la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá dos tercios de la sanción aplicable, si es de

naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación del funcionario o servidor público."

En consecuencia, las facultades que en la especie delegó el Síndico relativas al desahogo y notificación de las actuaciones y diligencias del procedimiento seguido contra el actor, así como las demás necesarias para poner el asunto en estado de resolución, entre las que se encuentra la citación al actor a la audiencia, no rebasan las autorizadas por el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, dado que tienen estrecha relación con la instrucción de los procedimientos administrativos de responsabilidad que autoriza el mismo precepto.

Debe precisarse que contrario a lo expuesto por el actor, la referida delegación efectuada por el Síndico no genera incertidumbre jurídica respecto a las actuaciones que pudieran realizar las autoridades a cuyo favor se realizó tal delegación, pues las facultades que en el caso que nos ocupa fueron delegadas corresponden exclusivamente a las atinentes a la etapa de instrucción del procedimiento en cuestión, entre las que se encuentra la citación a la audiencia de ley, las cuales encuentran sustento en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 126, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, reproducido párrafos arriba, la Dirección de Contraloría tiene a su cargo directo la función de instruir los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa e incluso de imponer las sanciones que correspondan, por lo que, el hecho de que el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal fuera quien instruyera el procedimiento administrativo

*2 [REDACTED] se encuentra apegado a derecho.

Igualmente infundado es que sea ilegal que [REDACTED] *5 [REDACTED] *5 actuara en el procedimiento administrativo [REDACTED] *2 ostentándose como Director de Contraloría, al no haber delegado el Síndico facultad alguna respecto de dicho Director, sino de aquél en su carácter de persona física.

Lo anterior, en razón de que el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, que regula la delegación de facultades dentro del procedimiento administrativo en materia de responsabilidades, no establece que las personas a cuyo favor se deleguen facultades tengan el carácter de particulares delegados como afirma el actor, ni tampoco que dicha delegación deba realizarse refiriéndose al puesto que se ocupa o al

001650

nombre de la persona de que se trate, de ahí que, si en la especie se realizó refiriéndose al nombre de las personas y aludiéndose a que tenían el carácter de personal de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ningún perjuicio ocasiona al actor el que [REDACTED] *5

*5 [REDACTED] señalara en sus actuaciones que ocupa el cargo de Director de Contraloría, pues resulta incuestionable que derivado de la delegación de facultades realizada a su favor por el Síndico, tenía las atribuciones para actuar en los términos en que lo hizo en el referido procedimiento administrativo.

SEXTO. Estudio del tercer motivo de inconformidad. El actor, foralmente, manifiesta lo siguiente.

- Los actos impugnados actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I, II, V y VI, de la Ley del Tribunal, al violentar expresamente los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en razón de que las autoridades demandadas, que estima son incompetentes, violentaron las disposiciones de la Ley de Responsabilidades durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, estando acreditado que la resolución impugnada contiene arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta.

- Lo anterior se acredita por la incompetencia de quien pretendió notificarle el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en su contra y la citación a la audiencia de ley, lo que es contrario a lo dispuesto en los artículos 46 y 66 de la Ley de Responsabilidades, los cuales contemplan que la competencia para citar al funcionario sujeto a procedimiento a la audiencia de ley recae en la Sindicatura, siendo que, en la especie, conforme al acta de notificación obrante a foja 387 del expediente administrativo [REDACTED] *2 fue una persona adscrita a dicha Sindicatura de nombre [REDACTED] *5 quien lo citó a dicha audiencia, sin tener facultades para ello.

- El notificador que supuestamente llevó a cabo la notificación del acuerdo de inicio sólo refiere en el acta correspondiente que se encuentra adscrito a la Dirección de Contraloría, sin embargo, se desconoce si efectivamente se encontraba facultado para realizar la diligencia y si contaba en ese momento con alguna designación vigente, ya que en dicha acta se omitió cualquier referencia al respecto, dejando al actor en estado de indefensión.

- Lo anterior se robustece con el artículo 126, fracción X, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, que estipula que el Director de Contraloría puede habilitar personal para la práctica de notificaciones, requiriéndose de oficio de comisión, el cual, en el caso que nos ocupa es inexistente; aunado a que el Director de Contraloría ni los diversos delegados autorizados por el Síndico se encuentran facultados para delegar a su vez facultades que son inherentes al Síndico.

- Al omitirse la citación a la audiencia, ésta no se llevó a cabo legalmente, además se omitió entregarle copia certificada de la imputación que se realiza, lo cual debió realizarse al momento en que el notificador pretendió notificar el inicio del procedimiento; invoca la tesis XVI.1º.A.T.54 A con registro 163741 de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE".

- Con independencia de que quien le pretendió notificar el acuerdo de inicio del procedimiento sea empleado del Ayuntamiento, no cuenta con facultades regladas para realizar citaciones como lo hizo en la especie.

- A foja 387 del expediente administrativo el notificador establece que fijó documento en el domicilio personal del actor, sin señalar que se trata del acuerdo de inicio del procedimiento, máxime que sólo se indicó que se entregaron copias fotostáticas de un documento que, por tanto, no contiene firmas autógrafas, lo que estima, lo deja en estado de indefensión al no habersele notificado un documento que no revela si fue emitido por autoridad competente, por lo que manifiesta bajo protesta de decir verdad que nunca recibió el mismo, al no tener la certeza jurídica de su existencia al habersele notificado en copia fotostática; invoca la jurisprudencia P./J. 47/95 con registro 200234 de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO".

Al respecto, el Síndico en su contestación de demanda, manifiesta:

- De la cédula de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo [REDACTED] *2 citación a la audiencia, se advierte que el notificador adscrito a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de nombre [REDACTED] *5 asentó correctamente los datos del documento mediante el cual se identificó ante el actor, en el que se indica que se encuentra adscrito a dicha dependencia con el cargo de notificador; la referida diligencia de notificación se fundamentó en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades.

- El artículo 66 de la Ley de Responsabilidades faculta directamente a [REDACTED] *5 a notificar el acuerdo de inicio del procedimiento en cuestión; invoca la tesis con registro 206005 de rubro "INTERPRETACIÓN DE LA LEY".

- Contrario a lo manifestado por el actor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tratándose de la notificación de actos administrativos, para su validez no es necesario que los notificadores se identifiquen con la persona con la que se entienda la diligencia; invoca la jurisprudencia 2ª./J. 187/2004 con registro 179849 de rubro "NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS

001651

NOTIFICADORES DE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA".

- El actor manifiesta que le agravia que se le notificara el acuerdo de inicio del procedimiento en copia fotostática, sin señalar precepto legal alguno que sustente su argumento, máxime que su planteamiento es infundado, pues en términos del artículo 66, fracción III, de la Ley de Responsabilidades al notificarse el acuerdo inicial se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple del mismo, por lo que la notificación realizada al actor en el caso que nos ocupa fue apegada a derecho.

- En virtud de que el notificador goza de fe pública y de que sus actos se presumen válidos, corresponde al demandante acreditar con algún medio probatorio y no con su simple dicho, la irregularidades que afirma tiene la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento XXXXXXXXXX *2 cita la jurisprudencia I.4º.A J/84 con registro 164296 de rubro "NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS".

- Se sostiene que el referido notificador tiene fe pública en razón de que tiene por disposición de la ley la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El motivo de inconformidad en estudio es infundado, en virtud de las consideraciones siguientes.

El artículo 66, fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades, prevén:

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I. El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no

menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan (sic) el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

..."

Obra a foja 384 del expediente administrativo [REDACTED] *2 obrante en autos, oficio de veintisiete de noviembre de dos mil catorce signado por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal y dirigido al actor, en el que le informa que el Síndico determinó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] *2 en su contra, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, las responsabilidades que se le imputan, su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, asimismo indicándole que a dicho oficio se adjuntaba el referido acuerdo inicial.

Además, a foja 387 del referido expediente administrativo obra constancia de notificación de veintiocho siguiente, relativo al oficio antes referido, la cual se fijo en el domicilio del actor, al no encontrarse al mismo, por parte del personal adscrito a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de nombre [REDACTED] *5

En primero término debe decirse que si bien es cierto que el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades prevé que las autoridades que dicten el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad, en este caso el Síndico, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, en la especie debe atenderse a que dicho Síndico delegó las facultades relativas a la instrucción del procedimiento en cuestión, a favor de [REDACTED] *5 [REDACTED] *5, Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal, por lo

001652

que, tanto el Síndico como el referido Director se encontraban en condiciones de realizar la citación en mención.

Ahora bien, considerando que la parte actora sostiene que el notificador [REDACTED] *5 es incompetente para citarlo a la audiencia del procedimiento de responsabilidad dado que el artículo 66 de la Ley de Responsabilidad otorga dicha facultad al Síndico, resulta procedente determinar qué involucra la disposición normativa contenida en la fracción II, del referido numeral, en el sentido de que es el Síndico quien debe citar al servidor público presunto responsable.

Una correcta interpretación del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades lleva a sostener que la citación prevista en la fracción II y la notificación contemplada en la fracción III de dicho numeral son actos de objeto y naturaleza distinta, pues el primero de ellos involucra el acto a través del cual, en este caso el Síndico o el Director de Contraloría, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, siendo que la notificación prevista en la segunda fracción en comento constituye únicamente el medio por el cual se hace del conocimiento del particular el acto previsto en la fracción II ya analizada.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, no fue citado a la audiencia de ley por el notificador de nombre [REDACTED] *5 [REDACTED] sino por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal, pues aquél únicamente fue quien realizó la diligencia de notificación de la referida citación, ordenada por este último.

En cuanto al planteamiento del actor en el sentido de que el servidor público que le notificó la citación a la audiencia de ley es incompetente para ello, al desconocer si efectivamente se encontraba facultado y si contaba con designación vigente para ello, al no hacer alusión a oficio comisión alguno; debe decirse que no le asiste la razón, en virtud de que la notificación no constituye un acto administrativo, sino la comunicación de éste, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que le antecede, razón por la que no se encuentra sujeta a los requisitos de legalidad previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el de competencia, fundamentación y motivación, sino únicamente a las formalidades que para la práctica de la diligencia establece la normatividad aplicable, a fin

de que exista certeza de que la persona a notificar, se encuentre en aptitud de conocer el acto administrativo que se le notifica.

Debe destacarse que tratándose de la notificación de actos administrativos, lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar el conocimiento del mismo, pero no así del notificador, máxime si como en la especie, la Ley de Responsabilidades no otorga la facultad de notificar las actuaciones del procedimiento de responsabilidad a servidor público en concreto, por lo que es suficiente que quien diligenció la citación a la audiencia de ley asentara en la cédula respectiva que se encuentra adscrito a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 187/2004 con registro 179849 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 423 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil cuatro, de rubro y texto siguientes.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquella tenga validez.

Además, es infundado que el artículo 126, fracción X, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, de subsecuente inserción, establezca que el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal pueda habilitar personal para la práctica de notificaciones, previo oficio comisión, pues lo que dicho precepto estipula

001653

es que esa Dirección tiene entre sus funciones la de autorizar al personal a su cargo a levantar y firmar actas administrativas.

"Artículo 126.- La Dirección de Contraloría se encargará de vigilar el desempeño y actuación de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, para lo cual desarrollará las siguientes funciones:

...

X.- Autorizar al personal a su cargo a levantar y firmar actas administrativas previo oficio de comisión;

..."

Igualmente infundado resulta el argumento que el actor hace consistir en que la audiencia de ley se llevó a cabo ilegalmente en virtud de que no tenía certeza del procedimiento seguido en su contra dado que la citación a la referida audiencia y el acuerdo de inicio del procedimiento le fueron notificados en copia fotostática y no en original o copia certificada; lo anterior en razón de que existe disposición expresa en el artículo 66, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, reproducido líneas arriba, en el sentido de que al momento de realizarse la notificación de la citación a la audiencia de ley se entregará al notificado copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Por último, en cuanto a lo planteado por el actor en el sentido de que en ningún momento le fue notificada la citación a la audiencia ni el acuerdo de inicio del procedimiento y que en la constancia obrante a foja 384 del expediente administrativo [REDACTED] *2 no se razonó en qué consistía el documento de 82 fojas que se le entregó, debe decirse que la constancia en comento debe analizarse de manera íntegra, siendo que de su lectura se advierte que el notificador asentó:

*6 "... que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] *6
[REDACTED] a efecto de notificar al C. [REDACTED] *1
*1 [REDACTED], el documento que contiene la fecha establecida para el desahogo de la Audiencia prevista en el Artículo 66 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dentro del Expediente [REDACTED] *2 por lo que una vez que procedí a tocar en repetidas ocasiones la puerta principal del domicilio mencionado, y al no salir nadie del mismo, Procedo a fijar el documento de citación para la audiencia mencionada con antelación, así como del documento anexo que consta de ochenta y dos (82) fojas útiles..."

Así, si en la constancia en análisis se precisó que se dejaba en el domicilio del actor la citación a la audiencia prevista en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, dentro del expediente [REDACTED] *2 contenida en oficio de veintisiete de noviembre de dos mil catorce signado por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal (foja 730 de autos) y, en éste, se señaló que se adjuntaba el acuerdo de inicio del procedimiento, es claro que al actor sí le fue notificado dicho acuerdo, de ahí que resulte infundado su planteamiento.

Para mayor claridad se reproduce la parte que interesa del oficio de veintisiete de noviembre de dos mil catorce en comento.

"El suscrito C.P. [REDACTED] *5 Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de esta Ciudad, con la facultad debidamente delegada para desahogar y notificar las diligencias del procedimiento administrativa arriba señalado por el C. [REDACTED] *5 en su carácter de Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Mexicali, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce; hago de su conocimiento que en el precitado acuerdo el Síndico Procurador determinó Iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en su contra,...

... conductas visibles de manera detallada de la foja cincuenta y seis a la setenta y seis del referido acuerdo que emitió el Síndico Procurador, documento del cual se adjunta copia fotostática constante de ochenta y dos fojas útiles."

SÉPTIMO. Estudio del quinto motivo de inconformidad. En dicho motivo de disenso, el actor expone los siguientes argumentos.

- Los actos impugnados actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I, II, V y VI, de la Ley del Tribunal, al violentar expresamente los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que las autoridades demandadas, que son incompetentes, violentaron las disposiciones de la Ley de Responsabilidades durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, estando acreditado que la resolución impugnada contiene arbitrariedad, desproporción, desigualdad a injusticia manifiesta.

- Lo anterior en virtud de que las infracciones que le fueron determinadas se encuentran prescritas, violentándose lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, en el que se establece que prescriben en un año las faltas no estimables en dinero y en cinco años si son de daño patrimonial, siendo que, si en la especie no se acreditó daño patrimonial, además de que la conducta que se le imputa data hasta noviembre de dos mil trece y la constancia de notificación obrante a foja 387 del expediente administrativo que ofrece como prueba relativa al acuerdo de inicio del procedimiento [REDACTED] *2 es de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por lo que afirma es evidente que opera en su favor la prescripción.

- Si bien es cierto que por ley se interrumpen los plazos de prescripción, también lo es que la investigación administrativa no lo hace, dado a que la prescripción se interrumpe una vez que se le da participación al imputado dentro del procedimiento, para no dejar en manos de las autoridades administrativas la posibilidad de hacer indefinidos los procedimientos; invoca la tesis de rubro "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20".

001654

Al respecto, el Síndico señala:

- En la resolución impugnada se determinó que el actor incurrió en faltas graves, así como que causó un daño patrimonial a la Hacienda Municipal por la cantidad de [REDACTED] *7

*7 [REDACTED] en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, cuando el daño causado por el servidor público responsable exceda de trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o la responsabilidad administrativa sea grave, las facultades de la autoridad prescribirán en cinco años.

- Cita la jurisprudencia de rubro "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA".

- Tratándose de la prescripción de facultades para imponer sanciones administrativas, el párrafo último artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece un término genérico de tres años, lo que torna en nugatorio el argumento del actor consistente en que las facultades del Síndico prescriben en un año.

- Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 2ª./J. 132/2010 de rubro "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)".

El motivo de inconformidad en estudio es infundado, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Los artículos 60 y 72 de la Ley de Responsabilidades, establecen:

"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."

"ARTÍCULO 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus

competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

En el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad [REDACTED] *2, respecto la temporalidad de las conductas atribuidas al actor, se señaló lo siguiente.

Que las conductas identificadas en dicho acuerdo bajo números 1) a 6) y 8), consistentes en omitir el entero de las retenciones realizadas al salario de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali por concepto de cuotas de seguridad social, cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, así como de préstamos; asimismo, omitir el pago de las aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo, pensionados y jubilados, aportaciones destinadas a fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones y causar daños a la hacienda pública municipal, se dieron de manera reiterada durante el periodo comprendido de marzo a noviembre de dos mil trece.

Que la conducta identificada en dicho acuerdo bajo números 7) consistente en realizar pagos no autorizados en el presupuesto de egresos, se realizó el once de marzo y el veintiocho de junio de dos mil trece.

En primer lugar debe decirse que con independencia de que se acredite o no el daño patrimonial que el Síndico atribuye al actor en la resolución impugnada, es infundado que en el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción de las facultades de la autoridad sea el de un año previsto en la fracción I del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, ya que, en términos de la fracción II de dicho precepto, el plazo prescriptivo de cinco años no sólo opera cuando se atribuya al servidor público incoado causar daño que exceda del monto de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, sino también cuando la responsabilidad administrativa fuese grave, y entre las causales de responsabilidad administrativa atribuidas al actor se encuentra la prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, la cual, de conformidad con el artículo 60 de dicha ley, es considerada grave y, por ende, resulta aplicable el plazo prescriptivo de cinco años.

Aunado a lo anterior, para que se actualice el supuesto previsto en la fracción II de dicho precepto es suficiente que el procedimiento seguido contra el actor se sustentara en la premisa de que causó un daño patrimonial superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado o por haberse cometido infracciones

001055

catalogadas legalmente como graves, máxime que en la especie la autoridad tuvo por acreditadas tales imputaciones, por lo que, para efectos del presente considerando, resulta intrascendente determinar en este apartado si se encuentra acreditado el daño a la hacienda pública municipal atribuido al demandante, pues independientemente del resultado que dicho estudio arroje, en nada variaría el plazo de cinco años al que se ha hecho alusión, por habersele imputado la comisión de una infracción catalogada como grave.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III.2o.A.218 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con número de registro 165405, consultable en la página 2213 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro y texto siguientes.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO, AL DETERMINARSE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN GRAVE, TAMBIÉN SE HAYA RESUELTO LA DE OTRAS QUE NO LO SON. El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé que tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones será de cinco años, a diferencia del de tres años contenido en su primer acápite. Por otro lado, el artículo 13, quinto párrafo, de la citada ley, determina cuáles son las obligaciones legalmente previstas que ante su incumplimiento originan una infracción grave. Por otro lado, el plazo de cinco años para la prescripción de las indicadas facultades sancionadoras se actualiza aun cuando, al determinarse la comisión de una infracción grave, también se haya resuelto la de otras que no lo son. Lo anterior es así, porque si la conducta atribuida al servidor público implicó una pluralidad de acciones (no graves), éstas se concretaron con el único propósito de realizar aquella considerada grave, generadora de la responsabilidad imputada.

En consecuencia, al sustentar la autoridad demandada que las conductas atribuidas al actor se dieron de manera reiterada durante el periodo comprendido de marzo a noviembre de dos mil trece y al haberse notificado al actor la resolución en la que se le sancionó (resolución impugnada) el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, es evidente que la facultad de la autoridad demandada para sancionar al actor no se encontraba prescrita, pues no había transcurrido el plazo de cinco años que la Ley establece para tal efecto, lo que torna infundado su motivo de inconformidad consistente en que dicha facultad estaba prescrita.

OCTAVO. Estudio del décimo quinto motivo de inconformidad. En dicho motivo de disenso, el actor expone los siguientes argumentos.

- Los actos impugnados actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I, II, V y VI, de la Ley del Tribunal, al

violentar expresamente los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que las autoridades demandadas, que son incompetentes, violentaron las disposiciones de la Ley de Responsabilidades durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, estando acreditado que la resolución impugnada contiene arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta.

- La resolución impugnada es ilegal por violentarse lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, en virtud de que en el procedimiento administrativo seguido en su contra debió declararse de manera oficiosa su caducidad, sin embargo, la demandada en franca violación al debido proceso y a las garantías procesales que deben revestir a favor del actor, emite un fallo por demás excesivo en el término que dicha ley señala.

- Es de suma importancia la observancia que debe revestir todo proceso administrativo sancionador, ya que como lo estableció anteriormente, tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, devienen de la potestad punitiva del Estado para garantizar el bien de la colectividad en general; la Constitución Federal reconoce garantías judiciales y derechos humanos, estando las autoridades obligadas a acatarlas, pues de lo contrario no sólo se estaría ante una violación al procedimiento, sino también a los derechos de toda persona que se encuentra sujeta a cualquier procedimiento, sobre todo bajo el paradigma que trajo la reforma constitucional de junio de dos mil once, que en esencia, incorpora el principio pro homine.

- El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el concepto de plazo razonable, que consiste en el plazo en que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo parte del debido proceso; en términos de dicho precepto una demora prolongada sin justificación pudiera constituir en sí misma, una violación a las garantías judiciales.

- En respeto al principio pro homine toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro del plazo señalado por la ley, no resultando benéfico para la persona que el plazo de resolución sea incierto, ni mucho menos que éste se encuentre sujeto al arbitrio de la autoridad; cita la jurisprudencia 2ª./J. 56/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL".

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aislada 1a. CCXXXIX/2016 (10a.) y 1a. CCXL/2016 (10a.) de rubros "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009)." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS

001656

O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).", respectivamente, sostuvo que si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos señalados para tal efecto, se actualiza la figura de la caducidad.

- El estudio de la figura de la caducidad ha sido tema de análisis en criterios anteriores, donde se ha señalado que el estudio de la misma opera de manera oficiosa, incluso en materia de procedimientos administrativos; invoca la jurisprudencia I.4º.A J/24 de rubro "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".

- El artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades establece que la autoridad tiene como obligación resolver cualquier procedimiento administrativo en un máximo de sesenta días y que dicha resolución debe notificarse personalmente al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes; dicho precepto es de contenido similar al artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, interpretado en las tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal antes invocadas, por lo que sería absurdo no seguir el mismo criterio.

- En la especie, la audiencia del procedimiento [REDACTED] *2 se celebró el once de diciembre de dos mil catorce, teniéndose por cerrado el periodo probatorio y de alegatos, sin que se emitiera la resolución correspondiente dentro de los sesenta días siguientes, pues tuvo conocimiento de ésta hasta el ocho de mayo de dos mil diecisiete.

- Asimismo se violenta la diversa regla relativa al plazo para notificar la resolución sancionadora, pues se dictó tres de enero de dos mil diecisiete y tuvo conocimiento de la misma el ocho de mayo siguiente.

En relación a lo anterior a lo anterior, el Síndico manifiesta:

- El motivo de inconformidad es infundado e inoperante, porque el actor no anticipa que el artículo 67, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades establece que la inactividad de la autoridad administrativa no producirá caducidad de la instancia alguna.

- En términos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades no existe plazo limitante la sustanciación de la investigación administrativa y el artículo 66 de la misma ley no señala una sanción para respetar el plazo sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad.

- Lo dispuesto en los anteriores preceptos no significa que el desarrollo de dichas etapas sea interminable o eterna, ya que el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades establece el plazo que la autoridad tiene para imponer sanciones.

- La vigencia de las facultades de la autoridad para sancionar a un servidor público responsable por incumplir las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades, es de diez años, que fue lo que se surtió en la especie.

El motivo de inconformidad en análisis es infundado, como enseguida se expone.

Los artículos 66, fracción VIII, y 67, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades, dispone:

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

*...
VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado de los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;
..."*

"Artículo 67...

La inactividad de la autoridad administrativa, por falta de actuaciones en un determinado tiempo, no producirá la caducidad de la instancia, por lo que todos los actos realizados dentro de un procedimiento se consideran eficaces."

Debe precisarse que el concepto jurídico de caducidad se entiende como la sanción que se pacta o se impone por la ley, para quien dentro de un plazo convencional o legal, no realiza de forma voluntaria y consciente una conducta positiva y pactada o que prevé la ley, generando una consecuencia o sanción fijada en ésta; por tanto, para que opere la caducidad en un procedimiento administrativo, dicha figura debe estar expresamente contemplada en la legislación aplicable.

En la especie, la Ley de Responsabilidades no prevé que ante el dictado extemporáneo de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de responsabilidad o ante la notificación de dicha resolución fuera del plazo previsto para tal efecto, opere la figura de la caducidad, pues por el contrario, en su artículo 67, párrafo último, se establece que la inactividad de la autoridad administrativa, por falta de actuaciones en un determinado tiempo, no produce la caducidad de la instancia, por lo que todos los actos realizados dentro de un procedimiento se consideran eficaces.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis I.7o.A.157 A con registro 188329 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1674 del

001057

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil uno, de subsecuente inserción.

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

Debe decirse que el hecho de que la inactividad de la autoridad no genere la caducidad del procedimiento, no implica inseguridad jurídica en el actor, pues el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, prevé los plazos en que prescriben las facultades de la autoridad para imponer sanciones, por lo que existe certeza de la duración máxima del procedimiento administrativo de responsabilidad.

"ARTÍCULO 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Además, en cuanto a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca el actor, debe decirse que las mismas fueron superadas por la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.) con registro 2018416 del Pleno del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción, en la que, en esencia, se estableció que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVÁ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo afín a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con

001658

la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Máxime que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es la norma interpretada en la referida contradicción de tesis, no prevé la disposición expresa contenida en la Ley de Responsabilidades respecto a que la inactividad de la autoridad administrativa, por falta de actuaciones en un determinado tiempo, no produce la caducidad de la instancia, por lo que todos los actos realizados dentro de un procedimiento se consideran eficaces.

NOVENO. Estudio del décimo séptimo motivo de inconformidad.

En dicho motivo de disenso, el actor expone los siguientes argumentos.

- Los actos impugnados actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I, II, V y VI, de la Ley del Tribunal, al violentar expresamente los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que las autoridades demandadas, que son incompetentes, violentaron las disposiciones de la Ley de Responsabilidades durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, estando acreditado que la resolución impugnada contiene arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta.
- Lo anterior por la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, al haberse entendido con un tercero y no de manera personal con el actor, en contravención de lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades.

El motivo de disenso en reseña es inoperante al dirigirse a controvertir la legalidad de la notificación de la resolución impugnada; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundado el planteamiento del actor, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, ya quedó determinado que la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis con registro 228721 del Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 496 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, tomo III, segunda parte, de subsecuente inserción.

NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice.

DÉCIMO. Estudio del cuarto motivo de inconformidad. El actor expone los siguientes argumentos.

- Los actos impugnados actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I, II, V y VI, de la Ley del Tribunal, al violentar expresamente los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que las autoridades demandadas, que son incompetentes, violentaron las disposiciones de la Ley de Responsabilidades durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, estando acreditado que la resolución impugnada contiene arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta.
- Lo anterior se acredita por la falta de imparcialidad del Síndico al haber calificado de ilegales y delictivas las conductas que se imputaron al actor previo al sustanciamiento del procedimiento administrativo sancionador, pues el veintiocho de agosto de dos mil catorce presentó denuncia penal en su contra por los delitos de abuso de autoridad, peculado y coalición de servidores públicos, relativo a las mismas conductas por las que fue sancionado en la resolución impugnada, generándose así una presunción de culpabilidad antes de iniciar el procedimiento administrativo en su contra, contraviniendo los artículos 14, 16 y 113 de la Carta Magna.

001659

- El artículo 46 de la Ley de Responsabilidades establece la imparcialidad como uno de los principios que debe regir la función de todo servidor público, por lo que el Síndico en ningún momento debió tener un pensamiento anticipado en contra del actor para iniciarle un procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que al señalarlo como responsable en una denuncia penal es lógico concluir que la falta de parcialidad quedó comprobada.

- El derecho de presunción de inocencia no puede entenderse reducido al enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que también preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se deriva un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos; invoca la jurisprudencia P./J. 43/2014 con registro 2006590 de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES".

- Además, el artículo 113 de la Constitución Federal prevé que el procedimiento administrativo sancionador debe revestir diversos principios, tales como el de imparcialidad, por lo que el Síndico estaba obligado a apegarse al mismo, el cual se entiende conforme a la Real Academia de la Lengua Española como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud; cita la jurisprudencia I.4º.A. J/23 con registro 183687 de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS".

- El Síndico pretende que las conductas materia de la citada denuncia penal se sancionen por la vía administrativa, sin embargo, el ánimo de la Sindicatura en el procedimiento administrativo es de prejuzgamiento; alude a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión ■■■■ *3 que en la parte que interesa señala: "... el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de prueba (recae en) quien acusa."

- Del multireferido principio se desprende que existe una obligación de la autoridad de proveer elementos probatorios suficientes que justifiquen la restricción de un derecho, por lo que, la comprobación de la hipótesis sobre la culpabilidad de una persona debe fundarse en pruebas que satisfagan los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste al inculpado.

Sobre el motivo de inconformidad reseñado, el Síndico en su contestación de demanda, manifiesta:

- El motivo de inconformidad del actor es inatendible en virtud de que se duele de un acto diverso, a saber, la denuncia penal presentada por el Síndico ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual debe ser combatido de manera independiente de los actos

impugnados en el presente juicio y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal.

- El artículo 124 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, impone categóricamente al Síndico la obligación consistente en que cuando indiciariamente advierta la existencia de un delito cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe presentar denuncia penal ante la autoridad competente.

- Es incorrecto lo sostenido por el actor en el sentido de que previo al procedimiento administrativo [REDACTED] *2 el Síndico ya había determinado que el actor era culpable de las conductas imputadas en el mismo, al haber presentado previamente la denuncia penal en comento, pretendiendo darle a ésta una connotación de jerarquía idéntica a la de una sentencia ejecutoriada; lo anterior en virtud de que el Síndico carece de facultades para determinar la culpabilidad del actor en materia penal y además porque la presentación de una denuncia únicamente se hace ante la presunción de la existencia de un delito, correspondiendo al órgano investigador determinar si existen o no elementos para iniciar una indagatoria.

- De lo anterior se advierte que el actor sustenta su motivo de disenso en una premisa falsa, por lo que debe declararse inoperante; invoca la jurisprudencia 2ª./J. 108/2012 con registro 2001825 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".

- La denuncia penal es un instrumento que por sí solo no perjudica al actor, ya que entraña un deber legal a cargo del Síndico, cuestión que corresponde dirimir a la autoridad competente, máxime que en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán autónomamente.

El reseñado motivo de disenso es infundado, como enseguida se expone.

Obra a foja 408 de autos, copia fotostática de la denuncia penal presentada el veintiocho de agosto de dos mil catorce por el Síndico contra el actor y otras personas, en la que, totalmente se atribuye al actor la participación en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, peculado y coalición de servidores públicos previstos en los artículos 293, 294 y 298 del Código Penal para el Estado, con motivo de la falta de entero y pago al ISSSTECALI de cuotas y aportaciones, concepto de 2% de pensiones y jubilaciones y retenciones correspondientes a préstamos a corto plazo, préstamos hipotecarios y convenios de medicina privada, relativas a los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali.

Obra en autos del presente juicio copia certificada del acuerdo dictado por el Síndico el veintiséis de noviembre de dos mil catorce en el que se determinó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] *2 contra la parte actora y otros servidores públicos, atribuyendo al demandante diversas conductas que afirma

001660

desplegó al ocupar el cargo de Tesorero Municipal de Mexicali, consistentes en omitir el entero de las retenciones realizadas al salario de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali por concepto de cuotas de seguridad social, cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, así como de préstamos; asimismo, omitir el pago de las aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo, pensionados y jubilados, aportaciones destinadas a fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones y causar daños a la hacienda pública municipal, así como en realizar pagos no autorizados en el presupuesto de egresos; conductas que el Síndico estimó infractoras de los artículos 46, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III y XXI, fracciones 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades.

Los artículos 17 y 109 de la Constitución Federal, disponen:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en

sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes

001681

establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

..."

De lo hasta aquí narrado se advierte que el punto a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si el hecho de que el Síndico denunciara penalmente a la parte actora previo al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad del que deriva la resolución impugnada en el presente juicio, involucra violación a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia tutelados en los artículos constitucionales antes transcritos.

El artículo 109 de la Constitución Federal establece que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados, dependiendo de las características de las irregularidades, mediante juicio político (fracción I), conforme la legislación penal (fracción II) o administrativamente (fracción III), y que los procedimientos para la aplicación de las referidas sanciones se desarrollarán autónomamente.

En consecuencia, con independencia de que los hechos materia de la multitudada denuncia penal que el Síndico interpuso contra el actor sean los mismos que motivaron el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] *2 se considera que dicha situación no implica, per se, que el Síndico hubiera actuado de manera parcial o que se hubiera violentado la presunción de inocencia del actor en la instrucción y resolución del referido procedimiento administrativo, pues mientras éste tiene como objeto la aplicación de sanciones por infracciones a la Ley de Responsabilidades, el proceso penal tiene como finalidad la imposición de penas ante la comisión de conductas que el Código Penal del Estado tipifica como delitos.

Máxime que conforme a la teoría general del proceso penal, por denuncia penal se entiende el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento del órgano de la acusación, la comisión de hechos que pueden constituir un delito, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas previstas en la legislación aplicable⁴, por lo que, el hecho de que el Síndico denunciara penalmente a la parte actora no acredita que tuviese la convicción de que era responsable de las conductas que le atribuyó, pues únicamente implica que hizo del

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Decimacuarta Edición. Página 899.

conocimiento del Ministerio Público del Estado una serie de hechos que, en su opinión, posiblemente constituirían delitos, así como el señalamiento de quienes consideró eran probablemente responsables por su comisión, sin que dicha situación demuestre que el Síndico considerara previo al dictado de la resolución impugnada que el actor era administrativamente responsable de las faltas atribuidas en el inicio del mismo, ni mucho menos que se le tratara como tal.

Aunado a lo anterior, se destaca que la parte actora es omisa en señalar actuación concreta del Síndico en el procedimiento administrativo [REDACTED] *2 en la que considerara que la presentación de la multicitada denuncia penal afectó el principio de imparcialidad de dicha autoridad y el de presunción de inocencia del demandante.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio del séptimo motivo de inconformidad. El actor plantea, en esencia, lo siguiente.

- Los actos impugnados actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I, II, V y VI, de la Ley del Tribunal, al violentar expresamente los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en razón de que las autoridades demandadas, que son incompetentes, violentaron las disposiciones de la Ley de Responsabilidades durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, estando acreditado que la resolución impugnada contiene arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta.

- La resolución impugnada violenta los artículos 6, párrafo segundo, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades, y 37, 39 y 99 del Código de Procedimientos Penales para el Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, debido a que la Sindicatura Municipal violentó los principios de legalidad y debido proceso, pues para sus actuaciones y para dar cumplimiento a las formalidades del procedimiento administrativo sancionador, debió aplicar el segundo de los ordenamientos citados, al ser supletorio de la Ley de Responsabilidades de conformidad con su artículo 6.

- En términos de los artículos 66, fracción I, y 67 de la Ley de Responsabilidades el procedimiento administrativo de la materia inicia con un acuerdo, que en su opinión, equivale a un acta circunstanciada que contiene imputaciones narradas de manera detallada, por lo que para garantizar su legalidad debe estarse a lo previsto en los artículos 37, 39 y 99 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, los cuales contemplan que las diligencias escritas deben practicarse asistido de los Secretarios de la autoridad emisora o de dos testigos de asistencia, que den fe de lo que acontezca en la diligencia, siendo que en la especie, el acuerdo de inicio fue signado únicamente por el Síndico y la audiencia de ley por éste y por dos de sus delegados, quienes no tienen carácter de testigos ni fedatarios públicos.

- Invoca la tesis II.2º.A.41 A con registro 182094 de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON

MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)".

Al respecto, el Síndico expone:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la supletoriedad de las leyes aplica sólo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes, por lo que, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.
- Para que opere la supletoriedad se deben reunir los siguientes requisitos.
 - Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio.
 - Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución o figura jurídica de que se trate.
 - Que las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.
 - Las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no deben contrariar las bases esenciales del sistema legal de la institución suplicada.
- Ante la falta de alguno de esos requisitos no puede operar la supletoriedad de una legislación a otra; cita la jurisprudencia con registro 2003161 de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".
- Lo que el actor pretende no es que se aplique supletoriamente el Código Penal Adjetivo, sino que se inaplique una norma para que se aplique una diversa a su conveniencia.
- Los artículos 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades establecen que para la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento y el acta en la que se haga constar su notificación, debe cumplirse con diversas formalidades exigibles para su validez, en cambio, los artículos 37, 39 y 99 del Código de Procedimientos Penales para el Estado a que alude el demandante, prevén supuestos normativos diversos a aquéllos, lo que torna improcedente su aplicación supletoria.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado, en virtud de que, contrario a lo señalado por el actor, para la validez del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y del acta de la audiencia de ley, no se requiere la intervención del Secretario ni de dos testigos, que den fe de dichas diligencias, pues los artículos 37 y 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve que invoca el actor son inaplicables, al existir disposición expresa en el artículo 66, fracciones II y V, de la Ley de Responsabilidades, sobre los requisitos y formalidades que deben cumplir y revestir dichas actuaciones. Para mayor claridad se transcriben los preceptos en mención.

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

"ARTICULO 37.- Intervención Forzosa de Fedatarios y Medios para Practicar las Diligencias.- El Juzgador y el Ministerio Público estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus Secretarios, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas acontezca, excepto tratándose de los segundos cuando apliquen la mediación, conciliación y el proceso restaurativo."

"ARTICULO 39.- Duplicado y Autorización de las Actuaciones.- Las actuaciones del Ministerio Público y del Juzgador deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, el Juzgador sacará y entregará al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del inculpado; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso."

De la Ley de Responsabilidades.

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

...

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

...

V. Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

..."

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) con registro 2003161 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1065 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil trece, libro XVIII, tomo 2, de subsecuente inserción.

001683

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En la especie, no se satisface el requisito identificado con inciso c) en la jurisprudencia antes reproducida, puesto que el hecho de que la Ley de Responsabilidades no contemple la exigencia de que el acuerdo de inicio y el acta de la audiencia de ley se firmen ante Secretario alguno o ante dos testigos, no hace necesaria la aplicación supletoria del referido Código Penal Adjetivo, en virtud de que debe entenderse como una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer tratándose del procedimiento administrativo de responsabilidad, de ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio del décimo primer motivo de inconformidad. El actor expone los siguientes argumentos.

- Los actos impugnados actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I, II, V y VI, de la Ley del Tribunal, al violentar expresamente los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que las autoridades demandadas, que son incompetentes, violentaron las disposiciones de la Ley de Responsabilidades durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, estando acreditado que la resolución impugnada contiene arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta.

- La resolución impugnada violenta los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que la Sindicatura Municipal con el ánimo de violentar sus garantías de debido proceso, congruencia y defensa, dolosamente alteró la resolución impugnada para incorporar mayores causas y fundamentos de acusación de las cuales no tuvo oportunidad de defenderse, pues valoró nuevos elementos de pruebas, conductas y hechos no especificados en la acusación del acuerdo de inicio del procedimiento, violentándose de esa manera los principios de que debe contener el artículo 66, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

- Invoca las tesis I.7º.A.672 A, I., I.9º.A106 A, 1º./J. 64/2012, I.1º.A.E.90 y XVI.1º.A.T.54 de rubros "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA", "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO", "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA REOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE" Y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PDER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE", respectivamente.

Sobre lo anterior, el Síndico en su contestación señala lo siguiente.

- De la simple lectura de la resolución impugnada se advierte que las conductas por las que el actor fue sancionado guardan identidad con las imputadas en el acuerdo de inicio del procedimiento.
- Al no haber atendido el actor la citación a la audiencia de ley que se le realizó el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, desdeñó la oportunidad de defenderse, así como de ofrecer pruebas y objetar las probanzas integradas en el expediente instruido en su contra; cita la jurisprudencia I.13º.C. J/1 con registro 2007747 de rubro "IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECARAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."
- Debe considerarse que la autoridad administrativa sancionadora se encuentra facultada para allegarse de las pruebas que considere pertinentes para resolver el asunto, sin que ello depare perjuicio alguno al actor; invoca la jurisprudencia P./J. 17/97 con registro 199454 de rubro "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO".
- Debe advertirse que es a la autoridad administrativa sancionadora a quien correspondía determinar en última instancia la procedencia de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido y requisitos que la ley prevenga para su configuración; se apoya en la jurisprudencia I.3º.C. J/30 con registro 184145 de rubro "DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD".

001664

El motivo de disenso que nos ocupa es parcialmente fundado, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

En primer término es conveniente adelantar que el estudio que se realice en el presente considerando se limitará a lo planteado por el actor en el sentido de que en la resolución impugnada se variaron las conductas, infracciones, pruebas, fundamentos y argumentos que se sostuvieron en el acuerdo de inicio del procedimiento; por su parte, lo relativo al diverso argumento consistente en que diversas pruebas en que el Síndico sustentó la determinación impugnada no obran en autos del expediente administrativo y, que por ende, no fueron de su conocimiento, se abordará en los subsecuentes considerandos.

De la interpretación del artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, y atendiendo a los derechos constitucionales de audiencia y de defensa, se concluye que las conductas descritas como infractoras en el acuerdo de inicio del procedimiento, así como los fundamentos cuya infracción se le atribuye y los medios de prueba en que se sustentan, son los únicos que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el mismo, pues de lo contrario se transgrediría el derecho del inculpadado de conocer los motivos, fundamentos y pruebas por los que se le considera presuntamente responsable, así como su derecho de defensa al no estar en aptitud de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre.

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

...

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

..."

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis I.9o.A.106 A con registro 167636 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 2850 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro y texto siguientes.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL

PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada ley, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 8, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad antes mencionada, al desconocer el servidor público las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar. Lo anterior no impide que, en caso de declararse la nulidad de la resolución por el vicio de ilegalidad comentado, la autoridad administrativa pueda iniciar un nuevo procedimiento por conductas diversas a las que fueron materia del anterior.

En la especie, la resolución impugnada se dictó en contravención a lo dispuesto en el transcrito artículo 46, fracción II, en razón de que aun cuando las conductas por las que se sancionó al actor coinciden con las que fueron materia de acusación en el acuerdo de inicio del procedimiento [REDACTED] *2 aquella se sustentó en fundamentos y medios de convicción diversos a los señalados en éste, como enseguida quedará evidenciado.

Conducta	Fundamentos/ Pruebas	Acuerdo de inicio del procedimiento	Resolución impugnada
1	Fundamentos	Artículos 16 y 22 de la Ley del ISSSTECALI, 4 del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Mexicali 2013, 72, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, y 46, párrafo segundo, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades.	Artículos 16, 18, fracción I, y 22 de la Ley del ISSSTECALI , 4 del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Mexicali 2013, 72, fracción IV, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado , 46, párrafo segundo, fracciones I, II, V y XXI, 47, 48, 58 y 60 de la Ley de Responsabilidades, y 24, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública.
1	Pruebas	Dictamen relativo a cuotas y aportaciones, oficio [REDACTED] *8 y sus anexos.	Dictamen relativo a cuotas y aportaciones. oficio [REDACTED] *8 y sus anexos, concentrado de nóminas de la Oficialía Mayor de Mexicali (AS400), avisos de cargo expedidos por el ISSSTECALI, convenio

001665

			de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades, así como estados de cuenta de este último y oficios girados por el Departamento de Recursos Humanos en respuesta a la Contadora General del Municipio adscrita a Tesorería Municipal.
2	Fundamentos	Cláusula cuarta del Convenio celebrado entre el ISSSTECALI, el Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, 22 de la Ley del ISSSTECALI, artículo 4 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali 2013, 72, fracción IV, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 46, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades.	Cláusula cuarta del Convenio celebrado entre el ISSSTECALI, el Gobierno del Estado y El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, 16, fracción II, 22 y 129 de la Ley del ISSSTECALI, artículo 4 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali 2013, 72, fracción IV, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 46, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades.
2	Pruebas	Dictamen relativo a cuotas y aportaciones, oficio [REDACTED] *8 y sus anexos.	Dictamen relativo a cuotas y aportaciones, oficio [REDACTED] *8 y sus anexos, acuerdos [REDACTED] *9 de la Junta Directiva del ISSSTECALI, concentrado de nóminas de la Oficialía Mayor de Mexicali (AS400), convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades, avisos de cargo expedidos por el ISSSTECALI, oficios del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento, convenio celebrado entre el ISSSTECALI, el Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

3	Fundamentos	Artículos 21 y 22 de la Ley del ISSSTECALI, 51, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 52, fracción XIV, del Reglamento de la Administración Pública, 46, fracciones I, II, III y XXI, de la Ley de Responsabilidades,	Artículos 21 y 22 de la Ley del ISSSTECALI, 51, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, 2, fracciones II y III, 6, 56 y 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 24, fracción III, y 52, fracción XIV, del Reglamento de la Administración Pública, 46, fracciones I, II, III y XXI, de la Ley de Responsabilidades, 126 y 134 de la Constitución Federal, 90 y 100 de la Constitución local.
3	Pruebas	Dictamen relativo a cuotas y aportaciones, oficio [REDACTED] *8 y sus anexos.	Dictamen relativo a cuotas y aportaciones, oficio [REDACTED] *8 y sus anexos, cierre presupuestal 2013 del Municipio de Mexicali, convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades, avisos de cargo expedidos por el ISSSTECALI y oficinas del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento.
4	Fundamentos	Cláusulas primera y cuarta del Convenio celebrado entre el ISSSTECALI, el Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, 22 y 25, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI, 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 52, fracción XIV, del Reglamento de la Administración Pública y 46, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades.	Convenio celebrado entre el ISSSTECALI, el Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, 22 de la Ley del ISSSTECALI, 2, fracción III, 6, 56, 59, párrafo primero, 61 y 71 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 24, fracción III, y 52, fracción XIV, del Reglamento de la Administración Pública y 46, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades, 126 y 134 de la Constitución Federal, 90 y 100 de la Constitución local.
4	Pruebas	Dictamen relativo a cuotas y aportaciones,	Dictamen relativo a cuotas y aportaciones, oficio

001686

		oficio [REDACTED] *8 y sus anexos.	[REDACTED] *8 y sus anexos, acuerdo [REDACTED] *9 de la Junta Directiva del ISSSTECALI, clasificador por objeto del gasto para la administración pública de Mexicali 2013, cierre presupuestal 2013 del Municipio de Mexicali, convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades, avisos de cargo expedidos por el ISSSTECALI, oficios del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento.
5	Fundamentos	Artículos 25, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI, 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 52, fracción XIV, del Reglamento de la Administración Pública y 46, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades.	Artículos 25, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI, 56, 59, 61 y 71 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 24, fracción III, y 52, fracción XIV, del Reglamento de la Administración Pública y 46, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades, 126 y 134 de la Constitución Federal y 90 y 100 de la Constitución local.
5	Pruebas	Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados, oficio [REDACTED] *8 y sus anexos.	Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados, oficio [REDACTED] *8 y sus anexos, dictamen de cuotas y aportaciones, cierre presupuestal 2013 del Municipio de Mexicali, convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades, avisos de cargo expedidos por el ISSSTECALI.
6	Fundamentos	Artículos 22 de la Ley del ISSSTECALI, 4 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali 2013, 72, fracción IV, de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 46, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades.	Artículos 4, fracciones V y VI, 16, fracción II, 18, fracción I, 22 de la Ley del ISSSTECALI, 4 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali 2013, 72, fracción IV, de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 46, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades, 24, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública.

6	Pruebas	Dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo, oficio [REDACTED] *8 y sus anexos.	Dictamen relativo a retenciones realizadas por conceptos de préstamos hipotecarios y a corto plazo, oficio [REDACTED] *8 y sus anexos, concentrado de nóminas de la Oficialía Mayor de Mexicali (AS400), avisos de cargo expedidos por el ISSSTECALI, convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades, oficios del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
7	Fundamentos	Artículos 50, fracción IV, 58 y 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 126 de la Constitución Federal y 46, fracciones I, II, III y XXI, de la Ley de Responsabilidades.	Artículos 2, 50, fracción IV, 56, 58 y 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, 1 del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Mexicali 2013, 126 de la Constitución Federal y 46, fracciones I, II, III y XXI, de la Ley de Responsabilidades, 24, fracción III, y 52, fracción XIV, del Reglamento de la Administración Pública,
7	Pruebas	Clasificador por objeto del gasto para la administración pública de Mexicali 2013, dictamen relativo a cuotas y aportaciones y oficio [REDACTED] *8	Dictamen relativo a cuotas y aportaciones, oficio [REDACTED] *8 clasificador por objeto del gasto para la administración pública del Municipio de Mexicali 2013, convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago, pólizas de cheques y relación de avisos de cargo pagados al ISSSTECALI, recibos de ingresos bajo concepto de "abono al convenio",
8	Fundamentos	Artículos 99 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Pública del Estado, 22 y 25 de la Ley del ISSSTECALI, 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades.	Artículos 1, fracción IV, 2, fracción III, 97 y 99 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Pública del Estado, 21, 22 y 25 de la Ley del ISSSTECALI, 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, 24, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública.

001667

8	Pruebas	Dictámenes relativos a cuotas y aportaciones, a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados y a retenciones realizadas por conceptos de préstamos hipotecarios y a corto plazo, así como [REDACTED] *8 y sus anexos, todos del Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal.	Dictámenes relativos a cuotas y aportaciones, a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados y a retenciones realizadas por conceptos de préstamos hipotecarios y a corto plazo, así como [REDACTED] *8 y sus anexos, todos del Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago, convenios de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades (2), recibos de pago, avisos de cargo expedidos por el ISSSTECALI.
NOTA: Se sombrea los fundamentos y medios probatorios citados y considerados en la resolución impugnada que no fueron invocados en el acuerdo de inicio del procedimiento.			

Por lo anterior es evidente que la resolución sancionadora se apoyó en fundamentos y medios de convicción diversos a los que se hicieron del conocimiento del actor a través del citatorio que le fue notificado el uno de diciembre de dos mil catorce, lo que implica que el demandante fue declarado responsable y sancionado sin que se le dieran a conocer la totalidad de fundamentos, motivos y pruebas en las que se sustentaron las conductas que se le atribuyeron y por las que finalmente se le sancionó, vulnerando con ello su derecho de defensa, pues al desconocer las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales que la demandada no citó en el acuerdo de inicio y aplicó en la resolución impugnada, no se encontraba en aptitud de aportar pruebas para demostrar que no los vulneró.

De igual forma, al no darle a conocer la totalidad de las pruebas de cargo, se vulneró su derecho de defensa, pues no tuvo la oportunidad de objetar el valor y alcance de éstas, o bien ofrecer prueba en contrario, violando con ello su garantía del debido proceso y de audiencia, tutelados en el artículo 14 constitucional.

En mérito de lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, ante la violación de las disposiciones aplicadas, lo que conlleva a declarar nula la resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de los motivos de inconformidad sexto y décimo sexto. Debido a la interrelación que guardan entre sí los referidos

motivos de disenso, se procede a su estudio en forma conjunta, únicamente en la parte relativa a la insuficiencia probatoria que plantea el actor, en los que éste, totalmente expone lo siguiente:

- Los actos impugnados actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I, II, V y VI, de la Ley del Tribunal, al violentar expresamente los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en razón de que las autoridades demandadas, que son incompetentes, violentaron las disposiciones de la Ley de Responsabilidades durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, estando acreditado que la resolución impugnada contiene arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta.

- La resolución impugnada es contraria a los artículos 46, fracción III, 57, fracción II, y 66, fracciones II, V, VII, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades, debido a que se sustenta en tres dictámenes que, en opinión del Síndico, son suficientes para acreditar su responsabilidad, siendo que dichos dictámenes basan sus conclusiones en documentales que señalan en calidad de anexos, cuya existencia no está comprobada al no obrar en el expediente administrativo [REDACTED] *2 siendo ilegal que se le sancione con fundamento en documentales inexistentes.

- Mediante escrito de dieciocho de diciembre de dos mil catorce el actor solicitó al Síndico copia certificada del total del referido expediente, al que recayó acuerdo de trece de enero de dos mil quince del Director de Contraloría, en el que acordó expedir las copias solicitadas, es decir, del total del expediente; las copias certificadas que recibió constan de novecientas setenta y ocho fojas, según se advierte de la certificación de las mismas, en las cuales no se encuentran los anexos en los que los dictámenes en mención se fundan.

- Lo anterior evidencia que la autoridad dolosamente ocultó la información base de las acusaciones, pues si bien es cierto que en acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce el Director de Contraloría hizo constar que el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal remitió tres dictámenes, así como diversos anexos, de las novecientas setenta y ocho fojas que le fueron entregadas con la calidad del total del expediente administrativo, no se encuentran los referidos anexos, al ser inexistentes.

- Sin la existencia de los anexos fundatorios de los dictámenes en comento, es ilegal que se consideraran suficientes para sancionarlo; invoca la jurisprudencia 1º./J. 11/2014 con registro 2005716 de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", y la tesis I.10.A.E.6 K con registro 2006571 de rubro "EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN".

- En relación a las conductas identificadas en la resolución impugnada con los numerales 1 a 8, se cometieron las siguientes violaciones.

- La autoridad pretende acreditar con varias documentales que el actor omitió diversos pagos, sin embargo, del análisis de los documentos

001688

obrantes en el expediente administrativo se advierte que no existe ningún medio de prueba del que se desprenda que omitió algún pago al que estuviera obligado, lo que violenta los artículos 46 y 47, 57, fracción III, 62, fracción II, 66, fracciones V, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades, pues dichos preceptos no pueden ser incumplidos a través de una conducta inexistente.

- El dictamen emitido por el Director de Fiscalización es ilegal, al no derivar de alguna orden de auditoría de conformidad a los autos del expediente administrativo, aunado a que no se adjuntó a dicho dictamen la auditoría de donde deriva, la cual es la base y sustento de las imputaciones del Síndico, por lo que al no aportarse se le deja en estado de indefensión, porque una auditoría supone un procedimiento y un método, que acorde a dicho dictamen es inexistente.

- El propósito del dictamen se encuentra limitado a determinar si durante la gestión del XX Ayuntamiento de omitir el pago de aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado Mexicali se incumplió con las obligaciones de enterar las cuotas retenidas a sus trabajadores y de pagar las aportaciones patronales previstas en los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTECALI y, de ser afirmativo, determinar el monto al que ascienda dicho adeudo, por lo que, el objeto de los dictámenes en cuestión no es establecer la responsabilidad de funcionario en concreto.

- En cuanto al espectro de revisión se analizaron diversos documentos, los cuales no se encuentran inmersos en el expediente administrativo, aunado a que se invoca un análisis comparativo de la nómina del personal con los avisos de cargo generados por el ISSSTECALI, respecto de los que no se encuentra información soporte; asimismo se estableció que se aplicaron técnicas de análisis de movimientos, cálculo y actualización de recargos, sin explicarse en qué consistieron; lo anterior le agravia porque, al ser una materia de estricto derecho, se requiere que se expliquen todos y cada uno de los elementos técnicos necesarios en los que se justifican las irregularidades imputadas.

- En caso de que las autoridades que emitieron el dictamen en comento fueran competentes para ello, para su emisión se requieren conocimientos técnicos o científicos que escapan a la cultura común del Síndico y de sus colaboradores, lo que en la especie se incumplió, pues dichos dictámenes no cuentan con la metodología, doctrina ni reglas técnicas que se requieren conforme a la materia sobre la que versó, por lo que carecen de sustento legal para su elaboración, situación que lo deja en estado de indefensión al no tener la certeza de que las conductas que se le atribuyen se encuentran basadas en documentales cuya información otorguen seguridad técnica y jurídica.

- El Director de Fiscalización que emitió los multireferidos dictámenes no acreditó conforme a su reglamento, nombramiento o atribuciones, tener constancia o documento que avale que cuenta con conocimientos técnicos suficientes para emitirlos.

- Cita las jurisprudencias 2a./J. 168/2009 y I.3o.C. J/33 de rubros "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL." y "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.", respectivamente.

- Devienen ilegales los dictámenes en cuestión en virtud de haberse emitido con motivo de la solicitud hecha por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal mediante oficio ■■■ *8 de cuatro de marzo de dos mil catorce, quien es incompetente para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a lo expuesto al inicio del escrito de demanda.

- De los artículos 124 y 129 Bis del Reglamento Interno de la Administración Pública de Mexicali se advierte que la Dirección de Fiscalización no cuenta con facultades para emitir dictámenes en determinada materia a solicitud de otra dependencia.

- Aun y cuando los dictámenes señalan una auditoría, que fue la base para la elaboración de aquéllos, dichas auditorías no forman parte del expediente administrativo y, por tanto, existe incertidumbre e imposibilidad de tener una adecuada defensa.

- Si bien es cierto que un dictamen deriva de una auditoría con conocimiento contable y financiero, también lo es que en el presente asunto no existe una auditoría; lo anterior se corrobora del oficio ■■■ *8 de cuatro de marzo de dos mil catorce y el diverso oficio ■■■■■■■■■■ *8 de veintiuno de noviembre del mismo año.

- En cuanto a los Avisos de Cargo expedidos por el ISSSTECALI que refiere el Síndico en la resolución impugnada, la autoridad no demuestra cuál es el significado de dichos avisos, además de omitir señalar cómo es que los mismos arrojan la certeza de que los importes son correctos; aun cuando el Síndico señala que la información fue confirmada por el Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Mexicali, ésta autoridad no es competente para reconocer adeudo alguno.

- Respecto al Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades y sus anexos 1 y 2 denominados "Estado de cuenta saldo del convenio del Municipio de Mexicali" y "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali", el Síndico no puntualiza qué es lo que los anexos señalan al respecto, es decir, la motivación no es explicativa como lo demanda el debido proceso, máxime que dichas documentales no obran en el expediente, por lo que es insuficiente su cita en la resolución impugnada para determinar una sanción.

- Sobre el dictamen relativo a cuotas y aportaciones, del contenido del mismo, de sus resultados y conclusiones se advierte que no existe ningún elemento o dato que demuestre la acusación del Síndico, no pudiendo soportar sus argumentos en una prueba que no arroja datos

001669

necesarios, por inferencia o deducción, por estar prohibido en el derecho administrativo sancionador.

- En relación con el "Concretado del Sistema de Nóminas de la Oficialía Mayor del Municipio (AS400)", en que la autoridad sustenta la resolución impugnada, debe anularse y desestimarse porque no existe informe de autoridad de la Oficialía Mayor sobre la interpretación de sus sistemas, una inspección u otro medio de convicción que demuestre, primeramente la existencia de dicho sistema y, en segundo lugar, que lo arrojado por éste corresponda a los importes que fueron retenidos del salario de los trabajadores para el pago de cuotas de seguridad social, lo que violenta el artículo 532 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades, pues en la especie, la valoración del referido Sistema de Nóminas es únicamente una apreciación simple del Síndico.

- No se aprecia que un perito emitiera una opinión conclusiva y válida que señale cuál es la información que dicho sistema aporta, siendo ilegal e inexacta la interpretación del mismo sin circunstanciarse el modo, tiempo y lugar, máxime que en la resolución impugnada no se indica cuál es la información de los sistemas y anexos, que son desconocidos, y cómo con ellos se demuestran las retenciones al salario de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali.

- La Sindicatura, en su afán de querer componer obligaciones que no tiene el actor, pretende habilitar pruebas que no arrojan ningún resultado, ello sin perjuicio de que dichas probanzas no se encuentran dentro del expediente administrativo impugnado.

- Además es ilegal lo sostenido por el Síndico en el sentido de que las conductas atribuidas al actor se demostraron porque las pruebas en que se apoyó fueron emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades, pues los dictámenes fueron emitidos por autoridad incompetente sin anexos que los sustenten; además, existen hojas de cálculo y avisos de cargo que no corresponden a actos de autoridad.

- Está demostrado que las pruebas en las que se sostiene la resolución impugnada son ilegales; está acreditada la falta de medios de convicción para demostrar los hechos que se le atribuyen.

- No se acreditó con los multicitados dictámenes que existiera liquidez para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social.

- La autoridad sustentó la referida conducta en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de Parcialidades, el cual no obra en autos del expediente administrativo, por lo que no debe ser valorado.

- En particular, sobre las conductas 2 y 4, el convenio celebrado el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro entre el Poder Ejecutivo del Estado, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el ISSSTECALI, así como el acuerdo [REDACTED] *9 de la Junta

Directiva del ISSSTECALI, en los que el Síndico sustenta la obligación de pago a cargo del Ayuntamiento de Mexicali, no se acreditaron en el procedimiento administrativo [REDACTED] *2 al no obrar en autos del expediente respectivo.

- El acreditamiento de las conductas imputada fue realizado por el Síndico en base a simples inferencias y conclusiones ilógicas carentes de medios de convicción, por no obrar en autos del expediente [REDACTED] *2 siendo ilegal que se citen anexos y documentos complementarios que no tienen relación con dicho expediente.

- Los dictámenes no aportan evidencia alguna para demostrar que las retenciones a que el Síndico alude, fueron realizadas.

- El hecho de que el actor no objetara las pruebas de la autoridad no involucra que se validen pruebas ilegales.

- El Presupuesto de Egresos para el Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2013, no debe ser valorado por no estar dentro del expediente [REDACTED] *2 máxime que el presupuesto de egresos únicamente presupone la existencia de liquidez, mas no demuestra la existencia del recursos en momento determinado, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII, y 38, fracciones I y II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que distinguen entre el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado.

- En cuanto al cierre programático y presupuestal 2013, la autoridad no señala cuál es su objetivo, alcance y finalidad, aunado a que no obra en el expediente administrativo impugnado, máxime que el mismo es insuficiente para acreditar que existía liquidez para pagar las aportaciones de seguridad social, pues la prueba idónea para demostrar dicha situación eran los estados de cuenta bancario y presupuesto pagado.

- Respecto al clasificador por objeto del gasto la autoridad lo deja en estado de indefensión pues no refiere de dónde obtuvo el mismo, o si se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado.

- Sobre la conducta 7, el Síndico no acreditó que el actor fue quien efectuó los pagos que se le imputan.

- Respecto la conducta 8 (Causar daño a la hacienda pública municipal). Aun en el supuesto de que existiera la omisión de pago al ISSSTECALI descritos en las conductas 1 a 7 de la resolución impugnada, ello no implica ningún daño o afectación a la hacienda pública, dado que en todo caso sería recursos que no se pagaron en su momento y, por tanto, fueron recursos que no se erogaron por el Municipio, es decir, al no haberse pagado, lo único que se generaría es el aplazamiento en su pago, pero no una disminución al patrimonio municipal.

- La autoridad no acredita el daño patrimonial que se le imputa, pues no expuso el efecto causal de las acciones u omisiones que le fueron atribuidas con el supuesto daño por la cantidad de [REDACTED] *7

*7

*7

Al respecto, el Síndico señala:

- El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, personal de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal notificó al actor para que compareciera a la audiencia de ley, informándosele que el expediente administrativo instaurado en su contra se encontraba a su disposición para consulta, los días y horas hábiles de las ocho a las quince horas en las oficinas de la Sindicatura Municipal.

- En el acuerdo de inicio del procedimiento se hizo constar que en el expediente administrativo [REDACTED] *2 se encontraban integrados los siguientes documentos.

- Oficio [REDACTED] *8 de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

- Dictamen relativo a cuotas y aportaciones.

- Dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo.

- Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados.

- Oficio [REDACTED] *8 de veintiuno de noviembre de dos mil catorce y sus anexos.

- De lo anterior es evidente que el actor se encontraba informado de la existencia de los tres dictámenes en mención, así como de sus anexos, encontrándose el expediente correspondiente a su disposición, por lo que no puede alegar violación al debido proceso ni la inexistencia de tales documentales.

- El abogado del actor fue quien acudió a sacar las copias fotostáticas solicitadas, acompañado del personal de la Sindicatura, siendo él quien señaló los documentos requeridos, de los cuales se advierte con claridad la referencia reiterada a los anexos del expediente, indicándose con número de identificación y la remisión a dichos anexos en cada actuación en que fueron invocados.

- Se cumplieron a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, respetando la garantía de audiencia del actor, formalidades que le otorgaron la posibilidad de ejercer su defensa durante todo el procedimiento y en forma previa a la emisión de la resolución sancionadora, cubriendo los aspectos consistentes en: se notificó con apego a la ley el inicio del procedimiento, se le brindó la oportunidad de comparecer a ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar.

- Cita jurisprudencia 1ª./J 11/2014 con registro 2005716 de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

- Los artículos 124, fracción III, y 129, bis, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali facultan expresamente a la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal a dictaminar todo lo conducente a los procedimientos de control establecidos para el ejercicio del gasto y administración de bienes y

recursos; los dictámenes elaborados por dicha dependencia tuvieron como finalidad aportar información de las faltas administrativas de los servidores públicos dentro del expediente [REDACTED] *2 por lo que su análisis se dirige a determinar el grado de cumplimiento por parte de las entidades del marco jurídico inherente a su actividad, razón por la que constituye una documental pública para su debida valoración.

- Tratándose del procedimiento administrativo sancionador, el encuadramiento de la conducta no debe ser vago o impreciso, sin embargo, ello no implica que para salvaguardar el principio de tipicidad, el órgano de control deba obedecer cada vocablo o locución utilizada en la norma que se pretenda aplicar, toda vez que ello tornaría imposible el encuadramiento de la conducta del servidor público en la normatividad que contiene dichas conductas irregulares; cita la tesis 2ª.CLXXXI/2001 de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA".

Los motivos de disenso analizados son parcialmente fundados, como enseguida se expone.

Como quedó precisado en los antecedentes del presente fallo, las conductas por las que la autoridad sancionó al demandante consistieron en omitir el entero de las retenciones realizadas al salario de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali por concepto de cuotas de seguridad social, cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, así como de préstamos; asimismo, omitir el pago de las aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo, pensionados y jubilados, aportaciones destinadas a fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones. Además, se atribuyó al actor realizar pagos no autorizados en el presupuesto de egresos y causar daños a la hacienda pública municipal.

En el procedimiento de responsabilidad administrativa se aplica el derecho administrativo sancionador y, por ende, le son aplicables entre otros principios, el de presunción de inocencia, que involucra, entre otras cosas, desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2006590, consultable en la página 41 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, libro 7, tomo I, de rubro y texto siguientes.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación

001671

armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Asimismo, sirve de apoyo tesis 4o.37 A (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con número de registro 2006505, consultable en la página 2096 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce, libro 6, tomo III, de rubro y texto siguientes.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que

dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica **que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa**. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para **verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia**, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil diecisiete dictado en el presente juicio se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se describen a continuación.

La parte actora ofreció:

*"Documental pública: Consistente en la resolución emitida con fecha 3 de enero de 2017, emanada dentro del expediente [REDACTED] *2 por el cual se me considera responsable de infracción a diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, firmada por el Síndico Procurador del Municipio de Mexicali, misma que se acompaña a la presente demanda y tiene relación inmediata y directa con todos los hechos y motivos de inconformidad expuestos.*

Documental pública: La constancia de notificación de fecha 21 de abril de 2017, referente a la resolución de 3 de enero de 2017, emanada dentro del expediente [REDACTED] por el cual se me considera responsable de infracción a diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

001672

Públicos del Estado de Baja California, firmada por el Síndico Procurador del Municipio de Mexicali, misma que se acompaña a la presente demanda y tiene relación inmediata y directa con todos los hechos y motivos de inconformidad expuestos. Misma que declaro bajo protesta de decir verdad, conocer la resolución hasta el día 8 de mayo de 2017.

Documental pública: Copia certificada del expediente administrativo de responsabilidad con número [REDACTED] *2 certificado con fecha 19 de enero de 2015 por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, que consta de 978 fojas útiles, misma que se acompaña a la presente demanda y tiene relación inmediata y directa con todos los hechos y motivos de inconformidad expuestos.

Documental pública: Copia autenticada de fecha 25 de marzo de 2015, emitida por la Coordinadora de la Unidad de Investigación de Delitos contra el patrimonio, Sociedad, Estado y la Justicia, referente a la denuncia penal de fecha 28 de agosto de 2014 realizada por el Síndico procurador de Mexicali en contra del suscrito y otras personas, misma que obra en copia certificada dentro del juicio identificado con número [REDACTED] *3 tramitado ante esa H. Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por lo que solicito previa certificación y compulsas se integre al presente juicio y sea valorada en el momento procesal oportuno en términos de lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley que rige a ese H. Tribunal y tiene relación inmediata y directa con todos los hechos y motivos de inconformidad expuestos.

Pericial Contable y de Auditoría: ..."

La autoridad demandada ofreció:

"1.- DOCUMENTAL.- Consistente en cédula de notificación por estrados, integrado en la resolución de 03 de enero de 2017, dentro del expediente administrativo [REDACTED] *2 incoado contra el C. [REDACTED] *1
*1 [REDACTED], efectuado el 21 de abril de 2017. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expuestas, en el presente escrito de contestación de demanda.

2.- DOCUMENTAL.- Copia del auto de vinculación a proceso, de 16 de noviembre de 2016, dictado por la Juez de Garantía del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en contra del C. [REDACTED] *1
*1 [REDACTED] Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expuestas, en el presente escrito de contestación de demanda.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, consistente en el enlace lógico-jurídico que el Tribunal se sirva hacer de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expuestas, en el presente escrito de contestación de demanda.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual consiste en todo lo existente en el expediente en el que se actúa y que sea favorable a los intereses de la autoridad que representa. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expuestas, en el presente escrito de contestación de demanda."

El expediente administrativo [REDACTED] *2 que en copia certificada ofreció el actor consta de 976 fojas útiles, siendo la última actuación que obra en el mismo, la correspondiente al acuerdo de trece

de enero de dos mil quince, en el que se autorizó la expedición de copias de dicho expediente al actor.

El original de la resolución impugnada que ofreció el actor es de tres de enero de dos mil diecisiete.

Las autoridades demandadas sólo ofrecieron la constancia de notificación relativa a la resolución impugnada, auto de vinculación a proceso dictado contra el actor en la causa penal [REDACTED] *3 la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana.

En la resolución sancionadora la autoridad tuvo por acreditadas las conductas atribuidas al actor, con las pruebas y en los términos siguientes.

SEXTO.- No obstante haber sido citado y notificado legalmente el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, conforme a lo prescrito en las fracciones II y III del

artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el C. [REDACTED] *1

no compareció a la audiencia de ley celebrada a las nueve horas del once de diciembre de dos mil catorce, ni justificó su inasistencia ante esta autoridad, teniéndose por precluido su derecho para rendir declaración sobre las conductas imputadas, así como para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; lo anterior con fundamento en la fracción V del numeral 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Al no haberse aportado elementos adicionales durante el procedimiento administrativo por parte del C. [REDACTED] *1 se

procede al análisis de las conductas que se le imputan a este último, así como de las constancias recabadas durante la investigación administrativa, y que obran en autos, con el fin de determinar si de ellas se desprenden elementos que desvirtúan la responsabilidad imputada: -----

1.- "Omitir el entero de cuotas de seguridad social retenidas al salario de los trabajadores. Teniendo la obligación de que la dependencia a su cargo entregue al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno de Baja California y sus Municipios, las cuotas de seguridad social que el Municipio de Mexicali retuvo a sus trabajadores, por un monto equivalente al 12% del salario básico integrado, la Tesorería Municipal de la que fue titular, dejó de cubrir un total [REDACTED] *7

*7 [REDACTED] lo cual ocurrió de forma reiterada durante el periodo comprendido de marzo de dos mil trece hasta noviembre de dos mil trece, incumpliendo con ello el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que construye a la citada unidad administrativa a efectuar el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de la Ley en cita, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, así como el numeral 4 del presupuesto de egresos del Municipio de Mexicali, vigentes durante el ejercicio fiscal 2013, del que se deriva la autorización conferida a la Tesorería Municipal para efectuar las erogaciones relacionadas con las operaciones ajenas o transitorias señaladas en el artículo 72 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, en cuya fracción IV se atribuye carácter ajeno o transitorio a los pagos de las retenciones realizadas al personal. -----

1.1.- ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA.- Las consideraciones en que se sustenta la imputación de responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] *1
*1 [REDACTED] por la conducta antes descrita, son las siguientes: -----

1. La infracción atribuida al C. [REDACTED] *1

*1 [REDACTED] consiste en omitir el entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de las cuotas de seguridad social equivalentes al 12% del sueldo básico integrado, que fueron descontadas del salario de los trabajadores del Municipio por la Tesorería Municipal, dependencia que se encontraba a cargo del

001673

servidor público mencionado durante el periodo comprendido de marzo a noviembre dos mil trece.

Dicha omisión fue determinada en la CONCLUSIÓN No. 1, del "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones", emitido en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce por el [REDACTED] *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas 172 a la 210 de autos. De igual forma, el monto de la omisión fue establecido en los incisos 1) y 2) del informe rendido por el Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal mediante Oficio número [REDACTED] *8 del veintiuno de noviembre del dos mil catorce, obrante a fojas 276 a la 287 de autos, cuyo desglose se encuentra respaldado en archivo digital de Excel identificado como "Informe de Oficio [REDACTED] *8", en la Hoja de Cálculo denominada "Monto del Incumplimiento", localizable dentro de sobre en el Anexo 22 (3/3) y 23, número 23 a foja 2754. Las constancias de las que se extrajo la información que sirvió de soporte para rendir el Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones y el Oficio [REDACTED] *8 se encuentran visibles en Anexos 1-17 números 1, 2, 5, 6, 8 (archivos digitales en Excel), 9 (archivos digitales en PDF), 10, 11, 12, 13, 14 y 17, en Anexo 19 y en Anexo 22 (3/3) número 23.-----

La infracción atribuida al C. [REDACTED] *1 consiste en omitir el entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las cuotas de seguridad social equivalentes al 12% del sueldo básico integrado, que fueron descontadas del salario de los trabajadores del Municipio por la Tesorería Municipal, que estuvo a cargo del funcionario mencionado durante el mes de marzo dos mil trece a noviembre dos mil trece.

II. Entre las obligaciones inherentes al cargo de Tesorero Municipal, que ocupó el C. [REDACTED] *1 se encuentran el de cumplir con el marco de las leyes y reglamentos respectivos, estando dentro las establecidas en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículo 4, del presupuesto de egresos vigente durante el ejercicio fiscal 2013 y en el numeral 72 fracción IV de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, cuyo texto a continuación se transcriben:-----

La obligación de pago de las cuotas de seguridad social de los trabajadores encuentra su fundamento en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que a la letra dice: "Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes..."

A su vez el artículo 16 de la Ley en cita, dice que: "Todo trabajador comprendido en el Artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior. Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente: I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de

Maternidad; II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o."

Por otra parte el artículo 18 fracción I de la referida Ley, establece lo siguiente: El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma..."

Presupuesto de egresos vigente en el ejercicio fiscal 2013.-----

"Artículo 4.- Se autoriza a la tesorería Municipal a efectuar las erogaciones relacionadas con operaciones ajenas o transitorias, señaladas en el artículo 72 de la Ley de Presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California".-----

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.-----

"ARTÍCULO 72.- Los egresos que no corresponden a los citados en el Artículo anterior de la presente Ley y que, por lo tanto, no representan egresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias o ajenas y pueden derivarse de:-----

IV, El neto de retenciones realizadas por cuenta de terceros, retenciones al personal y otros proveedores y acreedores diversos."-----

De lo anterior se advierte que el C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California al ser el titular de la Tesorería Municipal; en el caso concreto la diligente y oportuna intervención para cumplir el deber de enterar a la citada institución de seguridad social las cuotas equivalentes al 12% del sueldo de los trabajadores, previamente retenidas.-----

III. Para corroborar que el monto de las cuotas de seguridad social fue retenido del salario de los trabajadores del Municipio, se procede a la revisión de las siguientes constancias que obran en autos:-----

a) Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones.- Del Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido por el Lic. Pablo Armenta Castro, Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal el veintiuno de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas 172 a la 210 de autos, cobra relevancia particularmente lo establecido en los numerales 8 y 9 del apartado identificado como "IV. ALCANCE", en el cual se advierte que entre los documentos y constancias que fueron verificados por el personal técnico adscrito a la referida Dirección, se encuentran las nóminas de los empleados del Municipio, correspondientes a los periodos en que aconteció la omisión del entero de cuotas del 12%, es decir de julio a diciembre de dos mil once, de enero a diciembre de dos mil doce y de enero a noviembre de dos mil trece, así como los reportes de las retenciones efectuadas por el Municipio a los trabajadores para el pago de las cuotas de seguridad social; corroborándose que en éstos se hicieron constar los descuentos efectuados al salario de los empleados municipales, a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.-----

b) Concentrado del Sistema de Nóminas.- A partir de la revisión que el personal autorizado adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal

realizó al Sistema de Nóminas de la Oficialía Mayor del Municipio (AS400), se verificaron los importes retenidos del salario de los trabajadores para el pago de las cuotas de seguridad social. El importe de los descuentos se encuentra concentrado en el archivo digital de Excel denominados "Nómina 2013", localizables dentro de sobre en Anexos 1-17 número 8, a foja 99, de los cuales se desprende que el monto de las cuotas si fue descontado del salario de los trabajadores. -----

IV. Acreditándose con lo anterior que las cuotas fueron descontadas del salario de los trabajadores, y con el fin de llegar a la certeza de que la obligación prevista en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en efecto fue infringida y que el incumplimiento de dicha norma se produjo durante la gestión del C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, que comprendió de marzo a noviembre de dos mil trece; se procede al análisis de las siguientes constancias que obran en autos: -----

a) Avisos de Cargo expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- Los períodos señalados en los Avisos de Cargo que sirvieron como base para la cuantificación de las cuotas omitidas, que la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California le dirigió al C. [REDACTED] *5 comprenden de la segunda quincena de julio de dos mil once a la segunda quincena de noviembre de dos mil trece, todos con sello de recibido del Departamento de Contabilidad de la Tesorería Municipal. Los Avisos de Cargo en comento de los cuales el procesado tuvo conocimiento durante su encargo se encuentran visibles en Anexos 1-17, número 12, a fojas 228 a la 288, se encuentran identificados con los números [REDACTED] *10.

Las cuotas se distinguen en los Avisos de Cargo bajo los conceptos de "Servicio Médico 3%" y "Pensiones y Jubilaciones 9%", que suman el 12% del sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores que se encuentra desglosado en las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. El monto de las cuotas correspondientes a cada quincena, indicado en los Avisos de Cargo cuantificados en el adeudo, fue confirmado por el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio, [REDACTED] *5, mediante Oficio [REDACTED] *8.

[REDACTED] *8, visibles en Anexos 1-17, número 14, a fojas 388 a 404, en atención a las solicitudes que le dirigió la Contadora General del Municipio, C.F. [REDACTED] *5 adscrita a la Tesorería Municipal, a través de los diversos [REDACTED] *8.

[REDACTED] *8
*8 visibles en Anexos 1-17, número 13 a fojas 332 a 349. -----

b) Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades y Anexos 1 y 2 denominados "Estado de Cuenta Saldo del Convenio del Municipio de Mexicali" y "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali".- En las declaraciones I.IV inciso a) y I.V, inciso a), así como en las cláusulas primera y segunda incisos a) y c) del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, visible en Anexos 1-17, número 5, a fojas 38 a la 51, suscrito en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece por el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento, en representación del Municipio de Mexicali, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el C. [REDACTED] *5 reconoció deber a la citada institución las cantidades desglosadas en el Anexo 1 identificado como "Estado de Cuenta Saldo del Convenio del Municipio de Mexicali", precisándose que el importe total adeudado al treinta y uno de agosto de dos mil trece, se integra por las cantidades pendientes de pago, que fueron pagadas en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago del veintitrés de marzo de dos mil doce, así como por las cantidades cuyo entero fue omitido entre la primera quincena de julio de dos mil doce y la segunda quincena de agosto de dos mil trece y que se desglosan en el Anexo 2 denominado "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali". A partir de la revisión de los Avisos de Cargo relacionados en el Anexo 12, identificados con los números [REDACTED] *10.

[REDACTED] *10, visibles en Anexos 1-17, número 12 a fojas 228 a la 284, pudo constatar que éstos contienen los importes de cuotas de seguridad social omitidas, bajo los conceptos de "Servicio Médico 3%" y "Pensiones y Jubilaciones 9%". -----
Con lo anterior se acredita que el adeudo por parte del Municipio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios de Baja California, relativos a las cuotas de seguridad social retenidas al salario de los empleados municipales, reconocimiento de adeudo que se extiende y se conviene de la primera quincena de julio dos mil once a la segunda quincena de agosto de dos mil trece, corroborándose de esta forma que el C. [REDACTED] *1, al ocupar el cargo en el mes de marzo de dos mil trece como Tesorero Municipal del XX ayuntamiento, omitió al entero de las cuotas de seguridad social a partir de marzo dos mil trece a la segunda quincena de agosto dos mil trece. -----

c).- Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones.- Del Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido por el [REDACTED] *5 Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal el veintinueve de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas 172 a la 210 de autos, en la que se hace mención que la revisión se hizo al veintinueve de julio de dos mil catorce, encontrándose en el apartado identificado como VI CONCLUSIONES, dentro de la Conclusión No. 3 denominada "Adeudos por Cuotas y Aportaciones Omitidas", inciso b), un desglose del adeudo cuyo pago no se encuentra dentro del convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades del veintinueve de agosto de dos mil trece; advirtiendo en la revisión

001674

que la omisión de pago siguió de la primera catorcena de septiembre a la tercera catorcena de noviembre de dos mil trece. Dictamen con el que relacionado con los avisos de cargo desglosados anteriormente, se corrobora que la omisión de pago de las cuotas de seguridad social equivalente al 12% retenidas a los empleados municipales, se extendió hasta noviembre dos mil trece, fecha en que el imputado concluyó el cargo.

Por otra parte con los avisos de cargo y los diversos oficios girados por el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del XX Ayuntamiento de Mexicali, en respuesta al similar girado por la Contadora General del Municipio, adscrita a la Tesorería Municipal, confirmando las cantidades a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, se acredita que el C. [REDACTED] *1

*1 como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento, tuvo pleno conocimiento de los montos y fecha límite para realizar el entero de las cuotas de seguridad social retenidas al salario de los trabajadores, según se advierte del Concentrado del Sistema de Nóminas, obrante en la Oficialía Mayor del Municipio (AS400), encontrándose los importes de los descuentos en el archivo digital de Excel denominado "Nómina 2013", localizables dentro de sobre en Anexos 1-17 número 8, a foja 99; no obstante la Tesorería Municipal, cargo del imputado no cubrió el entero correspondiente, como se acredita con el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de Parcialidades y Anexos 1 y 2 denominado "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali" y "Tabla de Amortización del Adeudo del Municipio de Mexicali", y el dictamen de cuotas y aportaciones, teniendo como consecuencia el endeudamiento y la generación de recargos establecidos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, acumulándose en total un adeudo de cuotas omitidas entre la primera catorcena de marzo de dos mil trece a la tercera catorcena de noviembre dos mil trece, que asciende a [REDACTED] *7

*7 como consta en el Inciso 1) y 2) A.1 del informe rendido con Oficio número [REDACTED] *8 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, suscrito por el [REDACTED] *5, Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, visible a fojas 276 a la 286 de autos; cálculo que a su vez se encuentra desglosado en archivo electrónico respaldado en Disco compacto, localizable dentro de sobre en Anexo 22 (3/3) y 23, número 23, a foja 2754. -----

V. Las constancias referidas en este apartado, tienen valor probatorio pleno, al haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que la Ley les otorga, y se tienen como ciertas al no haber sido impugnadas u objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y alcances, por el C. [REDACTED] *1

*1 Tales constancias, administradas entre sí, junto con las consideraciones expuestas, ponen de manifiesto que el C. [REDACTED] *1

*1, durante su gestión como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, teniendo la obligación de realizar el entero y pago total de las cuotas de seguridad social retenidas a los trabajadores, hizo caso omiso de los avisos de cargo dirigidos al Presidente Municipal, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en los que se encuentra inserto el sello de recibido del Departamento de Contabilidad de la Tesorería

Municipal, omitiendo el pago al referido Instituto de las cuotas equivalentes al 12% de seguridad social retenidas al sueldo base a los empleados municipales incumpliendo de esta manera con la obligación prescrita en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. -----

1.2.- ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.- Por las consideraciones señaladas en los numerales I al V del apartado inmediato anterior, las probanzas desahogadas y la ausencia de manifestación alguna o medio de prueba ofrecidos por el imputado para desacreditar lo señalado, se tiene plenamente acreditado que el C. [REDACTED] *1

*1 Omitió el entero de cuotas de seguridad social retenidas al salario de los trabajadores.

Cabe mencionar que el artículo 4 del Presupuesto de Egresos de 2013, autoriza a la Tesorería Municipal a efectuar las erogaciones relacionadas con operaciones ajenas o transitorias, señaladas en el artículo 72 en su fracción IV de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que refiere como operaciones transitorias o ajenas, el pago de retenciones al personal, dentro de las que se encuentran las cuotas de seguridad social retenidas al salario de los trabajadores equivalentes al 12%; en este contexto se tiene, que el C. [REDACTED] *1

*1 durante su encargo como Tesorero Municipal tenía la obligación de efectuar los pagos de seguridad social de los empleados municipales en los términos y plazos establecidos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, comprobándose con las documentales antes descritas que durante el periodo comprendido del mes de marzo de dos mil trece a noviembre de dos mil trece, la dependencia a su cargo dejó de cubrir la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] relativo al entero equivalente al 12% de las cuotas de seguridad social. Lo que constituye responsabilidad administrativa por transgredir el artículo 46, párrafo segundo, fracciones I, II, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, según se establece a continuación: -----

A) La violación de la fracción I del segundo párrafo del Artículo 46 del ordenamiento legal en cita, que constringe a los servidores públicos a cumplir con la diligencia requerida el servicio que les sea encomendado.

Entendiéndose como el cuidado y eficacia en el cumplimiento de las obligaciones o atribuciones inherentes a su encargo como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran, que en el cumplimiento de sus obligaciones acate las Leyes, Reglamentos Municipales, Acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones que emita el Presidente Municipal, como se advierte en el artículo 24 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali, que relacionado con el artículo 4 de la Ley de Presupuesto de Egresos de 2013, obligaba al C. [REDACTED] *1

*1 durante su encargo como Tesorero Municipal a cumplir con el pago relativo a las cuotas de seguridad social de los trabajadores en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, que establece que el pago es por conducto de las tesorerías y que debe efectuarse a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios; quedando acreditado en autos que se omitió el entero total de las cuotas retenidas por un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7, esto durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece.

La expresión "servicio encomendado" referida en la fracción I del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo; tal como ha sido precisado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis jurisprudencial 1.7º.AJ/52, registro número 165147, de la Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación. -----

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. -----

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos rigen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y los entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 80, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

B) Por las razones que a continuación se exponen, la conducta desplegada por el C. [REDACTED] *1; también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que

impone a los funcionarios públicos el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----

Resultando al caso la aplicación de la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

De lo anterior se desprende, que la omisión consiste en una acción determinada que en el caso que nos ocupa se traduce en que el C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento, durante su encargo comprendido del cinco de marzo al treinta de noviembre de dos mil trece, tenía la obligación de efectuar las erogaciones relacionadas con el pago de retenciones realizadas al personal del Ayuntamiento de Mexicali, equivalente al 12% del salario básico, los cuales no realizó, como se desprende del Convenio de Reconocimiento de Aduedo y Pago en Parcialidades, fechado del veintinueve de noviembre de dos mil trece, así como del dictamen de cuotas y aportaciones, resultado de la revisión por parte de la Dirección de Fricción de la Sindicatura Municipal; de la tesis antes transcrita también se encuentra, que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción, para lo cual el C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 no solo tenía la posibilidad de cumplir con el entero de las cuotas, acreditándose en autos que sí se realizaron las retenciones al salario de los empleados, tal como se desprende del Sistema de Nóminas de la Oficialía Mayor del Municipio (AS400), cuyo concentrado se encuentra respaldado en disco compacto en los archivos digitales de Excel identificado como "Nómina 2013" localizable en sobre en Anexos 1-17, número 8, o foja 99, aunado al deber de cumplir con el referido pago; así también porque estando disponibles los recursos retenidos a los trabajadores del Municipio de Mexicali para el pago de las cuotas

001675

equivalentes al 12% del salario, y habiéndose confirmado por conducto del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, la procedencia de los montos que debían enterarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California de acuerdo con los Avisos de Cargo, visibles en Anexos 1-17, número 12 a fojas 229 a 288.- Quedando evidenciado el abuso del cargo conferido toda vez que aun teniendo dinero disponible debido a las retenciones realizadas, no enteró los importes retenidos a favor de la institución de seguridad social por un total de

*7-

*7-, lo que denota un ejercicio arbitrario de las funciones que debió desempeñar, al no cumplir uniforme e íntegramente con las obligaciones a su cargo, establecidas en las Leyes y Reglamentos antes mencionados.

No es óbice a lo anteriormente señalado, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California no precise el alcance del término "abuso" utilizado con antelación, pues ello no genera incertidumbre, contraviene los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, cuenta con lo que la ley estatal de responsabilidades en cita, en los numerales 46 y 58, dispone que serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que incurran en incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47, entre las que prioritariamente se encuentra la de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique abuso del empleo, cargo o comisión, fijando límites a la facultad de la autoridad competente en el diverso número 60 del mismo ordenamiento, al precisar los elementos que deberán ser considerados por la autoridad para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 59. Dicho razonamiento se sostiene en la Tesis identificada con el número XVI.1o.A.T.22 A (10a.), cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "DEFICIENCIA", "SUSPENSIÓN", "ABUSO" Y "EJERCICIO INDEBIDO", PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY. --

Las fracciones II a IV del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato fijan como obligaciones de los servidores públicos de esa institución, abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia o suspensión en la prestación del servicio, o bien, que implique un abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tengan encomendada. A su vez, la fracción I del numeral 214 prevé como falta administrativa de aquéllos, incumplir con las funciones y obligaciones que legalmente les competan, la que se sancionará en términos del diverso artículo 216 del propio ordenamiento. Asimismo, el artículo 217 de la referida ley establece los elementos que habrán de tomarse en cuenta para imponer la sanción que corresponda. En esos términos, la ausencia legislativa de parámetros que determinen el alcance de los vocablos "deficiencia", "suspensión", "abuso" y "ejercicio

indebido", contenidos en las porciones normativas inicialmente citadas, no genera incertidumbre, pues el aludido numeral 217 encausa la atribución de la autoridad competente para imponer sanciones, al limitar esa facultad mediante la fijación de elementos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, con el objeto de que la afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos no derive de un ejercicio arbitrario, sino justificado por la verificación de los factores que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de su facultad sancionadora. Esto es, debe partirse de los principios rectores de la conducta de los servidores públicos establecidos en esa ley, a través de un estructurado sistema disciplinario, que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente en el desempeño de sus funciones, entre las que prioritariamente se consigna la de abstenerse de realizar cualquier acto que cause la deficiencia, suspensión, abuso o ejercicio indebido del servicio, empleo, cargo o comisión que tengan encomendada. Por tanto, la ausencia del alcance de las señaladas expresiones no contraviene los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, de manera que se observan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". -----

En ese tenor, se determina que el C. [REDACTED] *1

*1 eludió el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, resultando responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

C) La conducta omisa del C. [REDACTED] *1

*1 es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión así como los bienes muebles o inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción.-----

Como lo establece el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad, todo servidor público debe custodiar los bienes muebles que conserve bajo su cuidado, evitando su uso indebido u ocultamiento, siendo el dinero retenido a los trabajadores del municipio para el pago de cuotas un bien fungible que quedó bajo el resguardo de la Tesorería Municipal, teniendo la obligación de custodiarlo y erogarlo como operación ajena y transitoria bajo el concepto de cuotas previstas en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; siendo el caso que el servidor público de cuenta, no enteró un total de

*7-

durante el periodo comprendido de marzo a noviembre de dos mil trece, disponiendo de dichos recursos para fines diversos, sin que obren evidencias registrales y contables

oficiales sobre el destino afecto a alguna actividad de cargo de la administración pública municipal.

D) Por las razones que adelante se exponen, la conducta del C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 es violatoria de la norma de remisión tácita prevista en el artículo 46, segundo párrafo, fracción (XX) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que ordena a los servidores públicos *cumplir con las obligaciones que se establezcan en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición que integra el conjunto de deberes y atribuciones inherentes al cargo que ostentan.*-----

Lo anterior se sostiene debido a que el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, obliga al Tesorero Municipal a que por su conducta a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, se efectuaran el entero de las cuotas y aportaciones mencionadas en el artículo 16 y 21 de la referida Ley, puesto que ostentó el imputado del cinco de marzo al treinta noviembre de dos mil trece, periodo en que incumplió con la referida obligación de enterar las cuotas equivalentes al 12%, deber que además se encuentra contemplada en el artículo 4 del presupuesto de egresos del Municipio de Mexicali, vigente en el ejercicio fiscal 2013, en el que se encuentra la autorización a la Tesorería Municipal para efectuar las erogaciones relacionadas con operaciones ajenas o transitorias señaladas en el artículo 72 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que en su fracción IV establece que dentro de las operaciones ajenas o transitorias queda comprendida el pago de retenciones al personal; pagos que ya quedó acreditado no se realizaron por la Tesorería Municipal a cargo del C. [REDACTED] *1 [REDACTED] *1, durante el periodo de marzo a noviembre de dos mil trece.-----

2.- "Omitir el entero de cuotas retenidas al salario de los trabajadores para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones. Teniendo la obligación de que la dependencia que tuvo a su cargo enterara al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y sus Municipios, las cuotas que el Municipio de Mexicali retuvo del sueldo de sus trabajadores para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, la Tesorería Municipal dejó de cubrir un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7, lo cual ocurrió de forma reiterada durante el periodo comprendido de marzo a noviembre de dos mil trece, incumpliendo con ello.-----

a).- La Cláusula Cuarta del Convenio que al amparo del artículo 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, fue celebrado el 22 de agosto de 1994, entre la Administración Central del Gobierno de Baja California, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California con el objeto de fortalecer las reservas técnicas de este último; convenio al que se adhirió el Municipio de Mexicali en los términos previstos en la cláusula sexta y en el cual se pactó que el entero de las cuotas retenidas del sueldo de los trabajadores debe efectuarse a más tardar en el plazo de diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios previsto en el numeral 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.-----

b).-El acuerdo tomado el veinticinco de diciembre de dos mil cinco entre la Administración Central del Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a través del cual se fijó en un 2% del sueldo básico integrado de los trabajadores en activo, la cuota que la autoridad patronal debe retener del sueldo de los empleados, para fortalecer el fondo de pensiones y jubilaciones, con motivo del convenio celebrado el 22 de agosto de 1994.-----

c).- El artículo 4 de los presupuestos de egresos del Municipio de Mexicali, vigentes durante los ejercicios fiscales 2012 y 2013, de los que se deriva la obligación de la tesorería municipal, consistente en enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California las cuotas retenidas del sueldo del personal del Municipio, destinadas al fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, que constituyen erogaciones relacionadas con las operaciones ajenas o transitorias a que se refiere el artículo 72 fracción IV de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado. --

2.1.- **ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA.** Las consideraciones en que se sustenta la imputación de responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] *1 [REDACTED] *1 por la conducta antes descrita, son las siguientes:-----

1.- La infracción atribuida al C. [REDACTED] *1 consiste en la falta de entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de las cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, equivalentes al 2% del sueldo básico integrado durante el periodo de marzo a noviembre de dos mil trece y que fueron retenidas del salario de los trabajadores del Municipio por la Tesorería Municipal, entonces a cargo del imputado.

El pago de las cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones encuentra su fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que a la letra dice: "Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice,

001676

La infracción, que en vía de omisión, se le imputa al C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1, se soporta en la CONCLUSIÓN No. 1, inciso b) del "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones", emitido el veintiuno de agosto de dos mil catorce por el [REDACTED] *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 172 a la 210 de autos. El monto de la omisión fue establecido en los incisos 1) y 2), A.2 del informe rendido por el Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal mediante Oficio número [REDACTED] *8 del veintiuno de noviembre del dos mil catorce, obrante a fojas 276 a la 287 de autos, cuyo desglose se encuentra respaldado en archivo digital de Excel identificado como "Informe de Oficio [REDACTED] *8 en la Hoja de Cálculo denominada "Monto del Incumplimiento", localizable dentro de sobre en el Anexo 22 (3/3) y 23, número 23 a foja 2754. Las constancias de las que se extrajo la información que sirvió de soporte para rendir el Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones y el Oficio [REDACTED] *8, encuentran visibles en Anexos 1-17 número 1, 2, 5, 6, 8 (archivos digitales en Excel), 9 (archivos digitales en PDF), 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19 y en Anexo 22 (3/3) número 23.

II.- Obrar en autos las siguientes documentales que acreditan que las cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones fueron retenidas al salario de los trabajadores:

a) Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones.- Del Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido por el Lic. Pablo Amenta Castro, Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas 172 a la 210 de autos, cobra relevancia particularmente lo establecido en los numerales 8 y 9 del apartado identificado como "IV. ALCANCE", en el cual se observa que entre los documentos y constancias que fueron verificados por el personal técnico adscrito a la referida Dirección, se encuentran las nóminas de los empleados del Municipio, correspondientes a los periodos en que aconteció la omisión del entero de las cuotas equivalentes al 2% del salario de los trabajadores, es decir de agosto a diciembre de dos mil once, de enero a diciembre de dos mil doce y de enero a noviembre de dos mil trece, así como los reportes de las retenciones efectuadas por el Municipio a los trabajadores, corroborándose que en éstos se hicieron constar las retenciones efectuadas al salario de los empleados municipales para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones.

b) Concentrado del Sistema de Nóminas.- A partir de la revisión que el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal realizó al Sistema de Nóminas de la Oficialía Mayor del Municipio (AS400), pudieron verificarse los importes que fueron retenidos del salario de los trabajadores, para el pago de las cuotas equivalentes al 2% del salario de pensionados, destinadas al fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones. El importe de los descuentos se encuentra concentrado en los archivos digitales de Excel denominado "Nómina 2013", localizables dentro de sobre en Anexos 1-17, número 8, a foja 99, de los cuales se desprende que el monto de las cuotas fue descuento del salario de los pensionados.

Retenciones que se llevaron a cabo de las de la partida presupuesta [REDACTED] *11 denominada "Sueldo Tabulador Base" del ejercicio fiscal 2013, debidamente

aprobada correspondiente al salario de los empleados municipales de las cuales se rellene las cuotas previstas en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California que consiste entre otras las reservas técnicas del régimen de pensiones y jubilaciones equivalente al 2% del sueldo básico integrado; documentos que pueden ser visibles en anexos 1-17 número 17 de fojas 412 a la 480.

III.- Con lo anterior queda acreditado que el Ayuntamiento de Mexicali, en efecto durante el ejercicio fiscal 2013, durante el encargo del C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 consideró tenía la partida presupuestal correspondiente para la retención del salario base para el entero de las cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, de igual manera que las referidas retenciones se llevaron a cabo a los empleados municipales; cabe mencionar que en el Convenio celebrado el 22 de Agosto de 1994, en su cláusula CUARTA, la Administración Central se obliga a retener la cuota y enterarla con su aportación en los términos del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; sin embargo del dictamen relativo a cuotas y aportación en el apartado VI.- CONCLUSIONES, No 1, inciso b) obrante a foja 254 la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, advierte que durante el periodo comprendido del mes de julio 2011 al mes de noviembre 2013, el Municipio incumplió de forma reiterada con el entero del 2% adicional del sueldo básico integrado de sus trabajadores, convalido en los términos del numeral 120, para reservas técnicas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, descritas en el artículo 16 segundo párrafo de la Ley en cita, debieron efectuarse a mas tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, esto por conducto de sus respectivas Tesorerías; tales afirmaciones adquieren contundencia con las siguientes documentales:

a).- Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, fechado del día veintinueve de noviembre de dos mil trece, celebrado por un parte el Municipio de Mexicali, Baja California y/o el XX Ayuntamiento de Mexicali, representado por Francisco José Pérez Tejada Padilla, y por otra parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con el cual el XX Ayuntamiento reconoce el incumplimiento del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación de pago celebrado el veintitrés de marzo de dos mil doce y de su Convenio Modificatorio del veintinueve de mayo de dos mil doce, del mismo modo reconoce la falta de entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social durante el periodo comprendido del mes de julio dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece, por un monto de [REDACTED] *7

[REDACTED] así como los recargos generados, incluidas las cuotas retenidas y no enteradas por el 2% del sueldo básico integrado de los trabajadores, relativas al fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones. Documento que puede ser visible en anexos 1-17, número 5, a fojas 38 a las 51, de manera específica en las declaraciones I.V inciso a) y I.V, inciso a), así como en las cláusulas primera y segunda incisos a) y c).

b).- Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones.- Del Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido por el [REDACTED] *5 Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas 172 a la 210 de autos, en la que se hace mención que la revisión se hizo al veinticinco de julio de dos mil catorce, encontrándose en el apartado identificado como VI CONCLUSIONES, dentro de la Conclusión No. 3 denominada "Adeudos por Cuotas y Aportaciones Omitidas", inciso b), un desglose del adeudo cuyo pago no se encuentra dentro del convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades del veintinueve de agosto de dos mil trece; advirtiendo en la revisión que la omisión de pago siguió de la primera catorcena de septiembre a la tercera catorcena de noviembre de dos mil trece.

Dictamen con el que relacionado con los avisos de cargo desglosados anteriormente, corroboran que la omisión de pago de las cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones equivalente al 2% retenidas a los empleados municipales, se extendió hasta noviembre dos mil trece, fecha en que el imputado concluyó el cargo.

De lo anterior se concluye que el Ayuntamiento reconoce la falta de pago y el adeudo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipales del Estado de Baja California, relativa a las cuotas y aportaciones de seguridad social incluidas las cuotas equivalentes al 2% relativas al fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones; esto no obstante que durante el ejercicio fiscal 2013 fue aprobado en el presupuesto de egresos la partida [REDACTED] *11 para sueldo base de las cuales se acredita con el concentrado del sistema de nóminas que se encuentra en los archivos digitales de Excel denominado "Nómina 2013", localizables dentro de sobre en Anexos 1-17, número 8, a foja 99, que el monto de las cuotas fue descontado del salario de los trabajadores y que la Tesorería Municipal a cargo del imputado tenía la obligación de enterar a partir del mes de marzo dos mil trece hasta noviembre dos mil trece y no los realizó, generando con ello recargos por incumplimiento al artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, periodo en el cual el C. [REDACTED] *1 fungió como titular de la Tesorería Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali.

IV.- Se robustece la omisión en la que incurrió el C. [REDACTED] *1 [REDACTED] *1 toda vez que de autos se desprende que la Dependencia a su cargo, a través del Departamento de Contabilidad, tuvo conocimiento en tiempo del monto a pagar respecto de las cuotas retenidas al salario de los trabajadores para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, así como su fecha de vencimiento, esto con los avisos de cargo enviados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como los oficios intercambiados entre el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del XX Ayuntamiento y la Contadora General adscrita a la Tesorería Municipal, documentos que obran en los anexos 1-17 número 12, 13 y 14 a fojas 117 a la 404, los cuales se describen de la siguiente manera:

a) Avisos de Cargo.- Los periodos señalados en los Avisos de Cargo que sirvieron como base para la cuantificación de las cuotas omitidas, dirigidos por la

Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, al C. [REDACTED] *5

visibles en Anexos 1-17, número 12, a fojas 117 a la 296, comprenden de la segunda catorcena de agosto de dos mil once a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece. Los Avisos de Cargo en comento correspondientes al imputado, visibles en Anexos 1-17, número 12, a fojas 229 a la 289, se encuentran identificados con los números [REDACTED] *10

Las cuotas omitidas, correspondientes al 2% del salario de los trabajadores para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, se identifican en los Avisos de Cargo bajo el concepto de "convenio adicional 2%". El monto de las cuotas correspondientes a cada catorcena, indicado en los Avisos de Cargo cuantificados en el adeudo, fue confirmado por el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio, [REDACTED] *5 Carreras, mediante Oficios [REDACTED] *10

visibles en Anexos 1-17, número 14, a fojas 386 a la 404, en atención a las solicitudes que le dirigió la Contadora General del Municipio, C.P. [REDACTED] *5 adscrita a la Tesorería Municipal, a través de los diversos [REDACTED] *10

visibles en Anexos 1-17, número 13, a fojas 332 a la 346.

V.- Documentos descritos en este apartado tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y que administradas con el dictamen relativo a cuotas y aportaciones, elaborada por la Dirección de Fiscalización, se acredita que la Tesorería Municipal entonces a cargo del C. [REDACTED] *1

durante marzo a noviembre dos mil trece, tuvo conocimiento de los montos y la fecha límite para pagar las cuotas del Convenio adicional relativas al fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones; sin embargo, no obstante que se llevaron a cabo las retenciones al salario de los trabajadores municipales, hizo caso omiso a los avisos de cargo, teniendo como consecuencia el endeudamiento y la generación de recargos establecidos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, acumulándose en total un adeudo de cuotas omitidas entre la segunda catorcena de febrero de dos mil trece, (en la que su vencimiento fue el cuatro de marzo de dos mil trece) a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece, que asciende a [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 como consta en el inciso 1), A.2 del informe rendido con Oficio número [REDACTED] *8 del veintinueve de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el [REDACTED] *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, visible a fojas 276 a la 286 de autos; cálculo que a su vez se encuentra desglosado en archivo electrónico respaldado en Disco compacto, localizable dentro de sobre en Anexo 22 (3/3) y 23, número 23, a foja 2754, constancias con valor probatorio pleno, al

001677

haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que la Ley les otorga, y se tienen como ciertas al no haber sido impugnadas u objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance, por el C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1

2.2.- ENCUADRAMIENTO DE LAS CONDUCTAS EN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS. Por las consideraciones señaladas en los numerales I al V del apartado inmediato anterior, las probanzas desahogadas y la ausencia de manifestación alguna o medio de prueba ofrecidos por el imputado para desacreditar lo señalado, se tiene plenamente acreditado que el C. [REDACTED] *1

*1 omitió el entero de las cuotas retenidas al salario de los trabajadores para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones.

Como se mencionó líneas arriba, el artículo 4 del presupuesto de egresos de 2013 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el que se autoriza a la Tesorería Municipal a efectuar las erogaciones relacionadas con operaciones ajenas o transitorias, señaladas en el artículo 72 en su fracción IV de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que refiere operaciones transitorias o ajenas, el pago de retenciones al personal, dentro de las que se encuentran las cuotas relativas al fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones retenidas a los trabajadores; en este contexto se tiene que el C. [REDACTED] *1

*1 durante su encargo como Tesorero Municipal tenía la obligación de efectuar los pagos en cuestión, comprobándose con las documentales antes descritas. Durante el periodo comprendido del mes de marzo a noviembre de mil trece, [REDACTED] a su cargo dejó de cubrir la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] relativo al entero equivalente al 2% de las cuotas convenidas de manera adicional para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones.

Lo que constituye responsabilidad administrativa por transgredir el artículo 46, párrafo segundo, fracciones I, II, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, según se establece a continuación:

A) La violación de la fracción I del segundo párrafo del Artículo 46 del ordenamiento legal en cita, que constringe a los servidores públicos a *cumplir con la diligencia requerida el servicio que les sea encomendado*.

Fracción que obliga al C. [REDACTED] *1

*1 quien fungiera como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece, a realizar las funciones y obligaciones encomendadas con el cuidado y eficacia, acatando las Leyes, reglamentos municipales, los Acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones que emita el Presidente Municipal, como se advierte en el artículo (24) fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali, que relacionado con el artículo 4 de la Ley de Presupuesto de egresos de 2013, exige al C. [REDACTED] *1 a cumplir con el pago

relativo a las cuotas retenidas a los empleados municipales equivalente al 2% para

el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, en los términos del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, el cual establece que el pago es por conducto de las tesorías y que debe efectuarse a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, como lo establecen la cláusula cuarta del convenio celebrado el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y el Acuerdo [REDACTED] *9

*9 del veintiocho de diciembre de dos mil cinco, tomado en la Octava Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, quedando acreditado en autos que se omitió el entero total de las aportaciones por un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] esto durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece.

La expresión "servicio encomendado" referida en la fracción I del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo; tal como ha sido precisado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis jurisprudencial 1.7º/AJ/62, registro número 165147, de la Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y antes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que al servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad

administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

B) Por las razones que a continuación se exponen, la conducta desplegada por el C. [REDACTED] *1 también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----

Resultando aplicable al caso concreto la siguiente tesis: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN". Transcrita anteriormente.

Omisión de [REDACTED] consiste en una acción determinada que en el caso que nos ocupa es que [REDACTED] C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante su encargo comprendido del cinco de marzo al treinta de noviembre de dos mil trece, tenía el deber de efectuar las erogaciones relacionadas con el entero de cuotas equivalentes al 2% retenidas al salario a los trabajadores para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, los cuales en autos, con el "Convenio de reconocimiento de adeudo y pago de parciales" y su anexo 1 y 2 denominado "Estado de cuenta solo del convenio del Municipio de Mexicali y "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali", así como el Dictamen de Cuotas y Aportaciones quedó acreditado que los pagos no se realizaron durante el encargo del imputado; encontrándose en posibilidades de cumplir con ese deber toda vez con los avisos de cargo descritos anteriormente, el imputado tuvo pleno conocimiento del monto a pagar y la fecha de vencimiento de pago, así también porque con Sistema de Nóminas de la Oficialía Mayor del Municipio (AS400), cuyo contenido se encuentra respaldado en disco compacto en los archivos digitales de Excel identificado como "Nómina 2013", localizable en sobre en Anexos 1-17, número 8, a foja 99, se comprueba que las retenciones si se llevaron a cabo a los empleados municipales, teniendo el deber de enterar al ISSSTE/CAJAL a más tardar diez días naturales, posteriores a la fecha de pago, plazo establecido en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Quedando evidenciado el abuso del cargo con todo lo que aun teniendo el dinero disponible debido a las retenciones realizadas no entero los importes retenidos a favor de la institución de seguridad social por un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] lo que denota un ejercicio arbitrario de las funciones que debió desempeñar, al no cumplir uniforme e íntegramente con las obligaciones a su cargo, establecidas en las Leyes y Reglamentos. -----

No es óbice a lo anteriormente señalado, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California no precise el alcance del término "abuso" utilizado con antelación, pues ello no genera incertidumbre ni contraviene los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, cuenta habida

que la ley estatal de responsabilidades en cita, en los numerales 46 y 58, dispone que serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que incurran en incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47, entre las que prioritariamente se encuentra la de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique abuso del empleo, cargo o comisión, fijando límites a la facultad de la autoridad competente en el diverso número 60 del mismo ordenamiento, al precisar los elementos que deberán ser considerados por la autoridad para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 59. Dicho razonamiento se sostiene en la Tesis identificada con el número XVI.1o.A.T.22 A (10a.), cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "DEFICIENCIA", "SUSPENSIÓN", "ABUSO" Y "EJERCICIO INDEBIDO", PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA; NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY. --

Las fracciones II a IV del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato fijan como obligaciones de los servidores públicos de esa institución, abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia o suspensión en la prestación del servicio, o bien, que implique un abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tengan encomendado. A su vez, la fracción I del numeral 214 prevé como falta administrativa de aquéllos, incumplir con las funciones y obligaciones que legalmente les competan, la que se sancionará en términos del diverso artículo 216 del propio ordenamiento. Asimismo, el artículo 217 de la referida ley establece los elementos que habrán de tomarse en cuenta para imponer la sanción que corresponda. En esos términos, la ausencia legislativa de parámetros que determinen el alcance de los vocablos "deficiencia", "suspensión", "abuso" y "ejercicio indebido", contenidos en las porciones normativas inicialmente citadas, no genera incertidumbre, pues el aludido numeral 217 encausa la atribución de la autoridad competente para imponer sanciones, al limitar esa facultad mediante la fijación de elementos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, con el objeto de que la afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos no derive de un ejercicio arbitrario, sino justificado por la verificación de los factores que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de su facultad sancionadora. Esto es, debe partirse de los principios rectores de la conducta de los servidores públicos establecidos en esa ley, a través de un estructurado sistema disciplinario, que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente en el desempeño de sus funciones, entre las que prioritariamente se consigna la de abstenerse de realizar cualquier acto que cause la deficiencia, suspensión, abuso o ejercicio indebido del servicio, empleo, cargo o comisión que tengan encomendado. Por tanto, la ausencia del alcance de las señaladas

001678

expresiones no contraviene los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, de manera que se observan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".-----

En ese tenor, se determina que el C. [REDACTED] *1
[REDACTED] *1 eludió el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, resultando así responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

C) La conducta desplegada por el C. [REDACTED] *1
[REDACTED] *1 también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, párrafo segundo, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de *Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción.*-----

Como lo establece el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad, todo servidor público debe custodiar los bienes muebles que conserve bajo su cuidado evitando su uso indebido u ocultamiento, siendo el dinero retenido al salario de los trabajadores del Municipio para el pago de cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, un bien fungible que quedó bajo el resguardo de la Tesorería Municipal, teniendo la obligación de custodiarlo y erogarlo como operación ajena y transitoria bajo el concepto de cuotas previstas en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no entregó un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] durante el periodo comprendido de marzo a noviembre dos mil trece, disponiendo de dichos recursos para fines diversos, sin que obren evidencias registrales y contables oficiales sobre el destino afecto a alguna actividad de cargo de la Administración Pública Municipal.

D) La conducta omisa del C. [REDACTED] *1
[REDACTED] *1 también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de cumplir con *las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.*-----

Con la omisión en la que incurrió, incumple con:-----
a) el Convenio que al amparo del artículo 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que fue celebrado el 22 de agosto de 1994 entre la Administración Central del Gobierno del Estado de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en las siguientes cláusulas:-----

SEGUNDA: "...conviene que todo trabajador burócrata de base, comprendido en el artículo 1 fracción I de la Ley de ISSSTECAI, deberá aportar al ISSSTECAI una cuota obligatoria del 1% de su sueldo o sueldos básicos integrados..."

MECA
...CUARTA: "La administración central se obliga a retener la cuota adicional prevista en la cláusula segunda del presente convenio y enterarla con su aportación prevista en la cláusula primera del ISSSTECAI en los términos de artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

b).- El acuerdo tomado el veintiocho de diciembre de dos mil cinco entre la Administración Central del Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; a través del cual se fija en un 2% del sueldo básico integrado de los trabajadores, la cuota que la autoridad debe retener del sueldo de los empleados, con motivo del Convenio celebrado el 22 de agosto de 1994.

c).- Artículo 4 del Presupuesto de egresos del Municipio de Mexicali, del ejercicio fiscal 2013, el cual autoriza a la Tesorería Municipal a efectuar las erogaciones relacionadas con operaciones ajenas o transitorias, señaladas en el artículo 72 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California dentro de las cuales se encuentra el entero de las retenciones hechas al salario de los trabajadores.

Como quedó acreditado en el presente instrumento el C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 dejó de cumplir con el entero de las cuotas relativas al 2% retenidas a los empleados municipales para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, no obstante que como se puede observar las disposiciones antes transcritas lo obligaban a retener, enterar las mencionadas cuotas a más tardar diez días posteriores al pago de los salarios al Instituto Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California.-----

3.- "Omitir el pago de aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo. Siendo su deber que la dependencia que estuvo a su cargo, cubriera al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y Municipios del Estado de Baja California, en un plazo máximo de diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, el equivalente al 19% del sueldo básico integrado de los trabajadores en activo del Municipio por concepto de aportaciones de seguridad social, la Tesorería Municipal de la que fue titular, acumuló una suma de aportaciones no cubiertas por [REDACTED] *7

[REDACTED] al dejar de enterar de manera reiterada el pago correspondiente durante el periodo comprendido de marzo de dos mil trece hasta noviembre de dos mil trece; lo anterior contraviniendo las obligaciones inherentes a dicha unidad administrativa, señaladas en los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y en el numeral 51 fracción VI de la

Ley de Servicio Civil de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como el deber que tenía la citada dependencia derivado de los ordinales 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y 52 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California consistente en efectuar los pagos requeridos por las dependencias para hacer frente al ejercicio del gasto público municipal, así como llevar su control, seguimiento y evaluación al no haberse realizado los egresos programados por la Oficialía Mayor en la partida *11 Aportaciones patronales de servicio médico* de los presupuestos de egresos del Municipio del Mexicali para el ejercicio fiscal 2013".-----

3.1.- ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA.- Las consideraciones en que se sustenta la imputación de responsabilidad administrativa al C. *1 por la conducta antes descrita, son las siguientes:

I. La infracción atribuida al C. *1

*1 consiste en la omisión de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las aportaciones de seguridad social a cargo del Municipio, por un monto equivalente al 19% del sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores, durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece.

La omisión que se le atribuye fue determinada en la CONCLUSIÓN No. 1, C) del "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones", emitido en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce por el *5, Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 172 a la 210 de autos que comprende de julio dos mil once a noviembre dos mil trece y en el que se menciona que el Municipio incumplió de forma reiterada las obligaciones a su cargo al incurrir en la omisión del entero de aportaciones equivalentes al 19% del sueldo básico integrado de los trabajadores. De igual forma, el monto de la omisión fue establecido en los incisos 1) y 2), A.4 del informe rendido por el Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal mediante Oficio número *8 en fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce, obrante a fojas 276 a la 287 de autos, cuyo desglose se encuentra respaldado en archivo digital de Excel identificado como "Informe de Oficio *8 en la Hoja de Cálculo denominada "Monto del Incumplimiento", localizable dentro de sobre en Anexo 22 (3/3) y 23, número 23 a foja 2754. Las constancias de las que se extrajo la información que sirvió de soporte para rendir el Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones y el Oficio *8 se encuentran viables en Anexos 1-17, números 1, 2, 5, 8, 8 (archivos digitales en Excel), 9 (archivos digitales en PDF), 10, 11, 12, 13, 14 y 17, en Anexo 19 y en Anexo 22 (3/3) número 23.-----

Ahora bien, el pago de las aportaciones para la seguridad social de los trabajadores en activo encuentra su fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que a la letra dicen: Artículo 21. "Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados cubrirán el instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el artículo 15 de esta Ley,

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:-----

- I.- 8% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;-----
- II.- 1% para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;-----
- III.- 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. de esta Ley.-----

Artículo 22 "Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamento correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos mas antiguo y antes de éstos a los recargos moratorios. También enterarán dentro del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley..."

Por otra parte el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California dice lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales:

I.-...V.-...

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen:

La Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social integral.

De los preceptos anteriores se encuentra que corresponde al Municipio de Mexicali, el cumplir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el pago de las aportaciones fijadas por la Ley dentro de las que se encuentran las aportaciones del 19% correspondientes a seguridad social de los trabajadores en activo.

II.- La omisión de pago se atribuye al C. *1

*1 vez que con la hoja de servicio firmada por la C.P. *5 Jefe del Departamento de Recursos Humanos, se comprobó que el imputado fue dado de alta con el cargo de Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento en fecha cinco de marzo de dos mil trece, causando baja el treinta de noviembre de dos mil trece, por lo que durante el tiempo de encargo dentro de las obligaciones inherentes al cargo de Tesorero Municipal, se encuentran las establecidas en el artículo 52 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali y artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, cuyo texto a continuación se transcribe:

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

001679

Artículo 52.- La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.-...XIII.-...

XIV.- Ejercer el gasto público del gobierno municipal, y llevar su control, seguimiento y evaluación.

...

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstos para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

En razón de los artículos antes descritos, se tiene que al ser la Tesorería Municipal, la encargada de ejercer el gasto público del gobierno municipal y efectuar los pagos para hacer frente al ejercicio del gasto público, le correspondía a la citada dependencia entonces a cargo del C. [REDACTED] *1

*1 cubrir el entero de las aportaciones de seguridad social equivalente al 19% ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, esto a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de salarios, tal y como lo estipula el artículo 22 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales, con el fin de que los empleados municipales recibieran los beneficios de la seguridad social integral.

III.- Al profundizar en el análisis de la conducta imputada y robustecer la obligación de pago del C. [REDACTED] *1

*1 como Tesorero Municipal, cobra relevancia el hecho de que el pago de las aportaciones de seguridad social a que se refieren los artículos 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y 51 fracción VI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se satisface con recursos públicos del Municipio de Mexicali, al constituirse en una obligación legal inherente a los organismos públicos, que al ser ejercidos con cargo al presupuesto de egresos, adquieren el carácter de recursos propios, en términos del artículo 71 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en correlación con el numeral 59, primer párrafo, del mismo ordenamiento. Estos últimos dos dispositivos señalan lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.-----

ARTÍCULO 71.- Se considerarán como egresos propios de los sujetos de la presente Ley, los realizados en los términos del primer párrafo del Artículo 59 de la presente Ley.-----

Al tratarse de recursos públicos, su ejercicio se encuentra sujeto a las normas de rango constitucional previstas en los artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en la parte conducente disponen lo siguiente:-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."-----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."-----

En la parte que concierne al análisis de la conducta imputada, dichos dispositivos implican, por una parte, la prohibición que estriba en no realizar pago alguno que no haya sido autorizado en el presupuesto de egresos, lo que significa que los servidores públicos deben apegarse estrictamente al presupuesto aprobado, y por la otra, la obligación de que el ejercicio del gasto público se realice de forma eficiente, de tal manera que con éste se alcancen los fines para los cuales fue programado. Lo anterior se sustenta en las siguientes tesis aisladas, identificadas con los números 1a. CXLIV/2009 y 1a. CXLV/2009, de las cuales se desprenden los alcances del régimen de gasto público y su correlación con los principios que rigen su ejercicio, mismos que han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----

"GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) citándose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrada.-----

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.-----

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa

la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal". -----

Por su parte, en los numerales 90 y 100, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, igualmente acoge las directrices establecidas en la Constitución Federal, los cuales en la parte que interesa, prevén lo siguiente: ---

ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos. -----

En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas. -----

...

ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos". -----

Los dispositivos transcritos y los criterios establecidos por nuestros más altos Tribunales, reproducidos con antelación señalan con toda claridad las características y los parámetros a los que se encuentran sujetos los recursos públicos; mismos que en su calidad de Tesorero Municipal, el C. *1

*1 se encontraba constreído a acatar. -----

IV.- Una vez identificado el carácter público de los recursos destinados al pago de las aportaciones de seguridad social y los principios que regulan su ejercicio, se encuentra en el RESULTADO No. 5, del "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones", emitido el veintiuno de agosto de dos mil catorce por el *5

*5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 172 a la 210 de autos, en el que se identificaron las partidas y los montos autorizados y destinados al pago de aportaciones de seguridad social, entre las que se encuentran las señaladas en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, equivalentes al 19% del sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores. La descripción de las partidas fue corroborada con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, vigente durante el ejercicio fiscal 2013, que constan en archivo digital localizable en sobre en Anexos 1-17, número 9, a foja 99, bajo la denominación de "Glosario de Partidas Presupuestales", respectivamente, con lo que se determina que el pago de las aportaciones fue autorizado dentro del gasto público del Municipio de Mexicali, en el presupuesto de egreso aprobado durante el ejercicio fiscal 2013, tiempo en que se produjo la omisión del pago es decir de marzo a noviembre dos mil trece; para lo cual se procede a la revisión de la siguiente constancia que obran en autos: -----

a) Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil doce, visible en Anexos 1-17, número 17 a fojas 448-480. En el "Reporte Concentrado de Partidas 2013" del presupuesto de egresos en cita, se localizaron las partidas *11 de rubro "Aportación Servicio Médico Base (ISSSTECALI)", *11 de rubro "Aportaciones Fondo de Pensiones Base (ISSSTECALI)" y *11 de rubro "Aportaciones Patronales Accidente de Trabajo Base (ISSSTECALI)", en las cuales se presupuestaron *7

respectivamente, para el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en las que se incluyen las equivalentes al 19% del salario de los trabajadores. -----

Con lo anterior queda acreditado que el Ayuntamiento de Mexicali, en efecto durante el ejercicio fiscal 2013, consideró tenía la partida presupuestal correspondiente para el pago de las aportaciones que el Municipio debía cubrir por concepto de seguridad social de trabajadores en activo.

V.- Por otra parte del "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, obrante a fojas 172 a la 210 de autos, emitido en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, *5 En el RESULTADO No. 5 se hizo constar el análisis comparativo del ejercicio fiscal 2013, entre el presupuesto original aprobado, los incrementos autorizados y el presupuesto real ejercido, puntualizándose que la partida destinada a cubrir las aportaciones de seguridad social fue incrementada y ejercida en cantidad suficiente para pagar incluso los cargos generados. El estado comparativo de control presupuestal se visualiza en el Resultado No. 5, tabla V.19, visible a fojas 183 a la 184, del presente expediente -----

En este contexto con el fin de determinar si durante el período en que fueron omitidas las aportaciones de seguridad social equivalentes al 19% del salario de los trabajadores, hubo suficiencia presupuestal en las partidas autorizadas para realizar su pago a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

b).- Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones.- Del Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido por el [REDACTED] *5 Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal el veintuno de agosto de dos mil catorce.

obstante a fojas 172 a la 210 de autos, en la que se hace mención que la revisión se hizo al veinticinco de julio de dos mil trece, encontrándose en el apartado identificado como VI CONCLUSIONES, dentro de la Conclusión No. 3 denominada "Adeudos por Cuotas y Aportaciones Omitidas", inciso b), un desglose del adeudo cuyo pago no se encuentra dentro del convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades del veintinueve de agosto de dos mil trece; advirtiéndose en la revisión que la omisión de pago siguió de la primera catorcena de septiembre a la tercera catorcena de noviembre de dos mil trece. Dictamen con el que se corrobora que la omisión de aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo equivalente al 19% del salario base integral de los trabajadores, se extendió hasta noviembre dos mil trece, fecha en que el imputado concluyó el cargo.

De lo anterior se concluye que el Ayuntamiento reconoce la falta de pago y el adeudo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipales del Estado de Baja California de las cuotas y aportaciones de seguridad social; esto no obstante que el pago de las aportaciones de seguridad social equivalente al 19% establecido en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, fue debidamente presupuestado, aprobado y erogado en el ejercicio fiscal 2013 en las partidas *11 Aportaciones Servicio Médico Base (ISSSTECALI); *11 Aportaciones Fondo de Pensiones Base (ISSSTECALI); *11 Aportaciones Patronales Accidente de trabajo Base (ISSSTECALI), partidas que posteriormente fueron incrementadas con el fin de cubrir las aportaciones correspondientes como se observa en el cierre presupuestal 2013; por lo que había presupuesto suficiente para cubrir el pago de las aportaciones de seguridad social de los trabajadores en activo, durante marzo a noviembre dos mil trece, en los términos del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, periodo en el cual el C. *11 *11 fungió como titular de la Tesorería Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, generando la falta de pago con ello un endeudamiento y recargos para el Ayuntamiento de Mexicali.

VII.- Se robustece la conducta omisa del C. *11 *11 de la falta de pago de las aportaciones de seguridad social de los trabajadores en activo equivalentes al 19%, durante los meses de marzo a noviembre de dos mil trece, previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y en el numeral 51 fracción VI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, con los avisos de cargo dirigidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California al entonces Presidente Municipal *5 *5

*5 mismos que a continuación se describen: -----
a) Avisos de Cargo expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- Los periodos señalados en los Avisos de Cargo que sirvieron como base para la cuantificación de las aportaciones omitidas por un monto de *7 *7

*7 que la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Gobierno y Municipios del Estado de Baja California le dirigió al C. *5 *5

*5 comprenden de la segunda catorcena de febrero de dos mil trece a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece, periodo que le corresponde al hoy imputado. Los Avisos de Cargo en comento, visibles en Anexos 1-17, número 12, a fojas 229 a 288, se encuentran identificados con los números *11 *11

Las aportaciones se identifican en los Avisos de Cargo bajo los conceptos de "Servicio Médico 8%", "Pensiones y Jubilaciones 10%" y "Accidente de Trabajo 1%", que suman el 19% del sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores que se encuentra desglosado en las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. El monto de las aportaciones correspondientes a cada catorcena, indicado en los Avisos de Cargo cuantificados en el adeudo, fue confirmado por el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Oficina Mayor del Municipio *5 mediante Oficios *11 *11

visibles en Anexos 1-17, número 14, a fojas 352 a 404, en atención a las solicitudes que le dirigió la Contadora General del Municipio, C.P. *5 *5

*5 adscrita a la Tesorería Municipal, mediante los diversos *11 *11

visibles en Anexos 1-17, número 13 a fojas 332 a 349. -----

Las constancias referidas tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y que administradas con el dictamen relativo a cuotas y aportaciones, elaborada por la Dirección de Fiscalización, acreditan que la Tesorería Municipal entonces a cargo del C. *11 *11 tuvo pleno conocimiento de los montos y la fecha límite para pagar las Aportaciones equivalentes al 19% correspondientes a la Seguridad Social de Trabajadores en activo; sin embargo no obstante tener disponibilidad presupuestal hizo caso omiso a los avisos de cargo, incumpliendo con el debido orden entre marzo y noviembre de dos mil trece, lapso en que el imputado ocupó el cargo de Tesorero Municipal, teniendo como consecuencia el endeudamiento y la generación de recargos establecidos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, acumulándose en total un adeudo de aportaciones no pagadas entre la segunda catorcena de febrero dos mil trece a la segunda catorcena de noviembre dos mil trece, haciendo hincapié que la segunda catorcena de febrero venció el cuatro de agosto de dos mil trece, ascendiendo a *7 *7

*7 como consta en el inciso 1), A.4, del Informe rendido con Oficio número *8 del veintuno de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el *5 *5 Titular de la Dirección de

001681

Fiscalización de la Sindicatura Municipal, visible a fojas 276 a la 286 de autos; cálculo que a su vez se encuentra desglosado en archivo electrónico respaldado en Disco compacto, localizable dentro de sobre en Anexo 22 (3/3) y 23, número 23, a foja 2754, constancias con valor probatorio pleno, al haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que la Ley les otorga, y se tienen como ciertas al no haber sido impugnadas u objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance, por el C. [REDACTED] *1

3.2.- ENCUADRAMIENTO DE LAS CONDUCTAS EN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS. Por las consideraciones señaladas en los numerales I al VII del apartado inmediato anterior, las probanzas desahogadas y la ausencia de manifestación alguna o medio de prueba ofrecidos por el imputado para desacreditar lo señalado, se tiene plenamente acreditado que el C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 *omitó el pago de aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo.*

El artículo 52 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, B.C. en su fracción XIV, establece que corresponde al Tesorero Municipal el ~~ejercer el gasto público~~ del gobierno municipal, llevar su control, seguimiento y evaluación, relacionado con el artículo 61 de la Ley de Presupuestos y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, numerales, con los que se tiene que el C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 durante su encargo como Tesorero Municipal recalca obligación de efectuar los pagos de aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo, comprobándose con las documentales antes descritas que durante el periodo comprendido del mes de marzo a noviembre dos mil trece, la dependencia a su cargo dejó de cubrir la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] relativo al entero equivalente al 19% del sueldo básico integrado de los trabajadores en activo del Municipio por concepto de aportaciones de seguridad social.

La conducta omisa descrita constituye responsabilidad administrativa por transgredir el artículo 46, párrafo segundo, fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, según se establece a continuación: -----

A) La violación de la fracción I del segundo párrafo del Artículo 46 del ordenamiento legal en cita, que conlleva a los servidores públicos a *cumplir con la diligencia requerida el servicio que les sea encomendado.*

Supuesto jurídico que obliga al C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 quien fungiera como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece, a realizar las funciones encomendadas con el cuidado y eficacia debiendo realizarlas cumpliendo con las Leyes, reglamentos municipales, los acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones que emita el Presidente Municipal, como se advierte del artículo 24 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali, por lo que el C. [REDACTED] *1 tenía el deber de

cumplir con el pago relativo a las aportaciones de seguridad social de trabajadores

activos, en los términos y plazos establecidos en el artículo 51 fracción VI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, que establecen que el pago es por conducto de las tesorerías y que debe efectuarse a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, deber que es inherente al cargo de Tesorero Municipal que ostentaba el hoy imputado y que se encuentra inserto en los artículos 52 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali y 61 de la Ley de Presupuestos y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, quedando acreditado en autos que se omitió el entero total de las aportaciones por un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] esto durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece.---

La expresión "servicio encomendado" referida en la fracción I del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones y atribuciones inherentes al cargo; tal como ha sido precisado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis jurisprudencial I.7º.AJ/52, registro número 185147, de la Novena Época, cuya rubro y texto se transcriben a continuación. -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. -----

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las

facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación".-----

B) Por las razones que a continuación se exponen, la conducta desplegada por el C. [REDACTED] *1 también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.**-----

Resultando aplicable al caso concreto la siguiente tesis "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN". Transcrita anteriormente.

Omisión que consiste en una acción determinada que en el caso que nos ocupa es que el C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante su encargo comprendido del cinco de marzo al treinta de noviembre de dos mil trece, tenía el deber de efectuar las erogaciones relacionadas con el entero de aportaciones para la seguridad social de trabajadores en activo, los cuales en autos quedó acreditado no se realizaron; encontrándose en posibilidades de cumplir con ese deber toda vez que como se advierte del concentrado de los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal 2013, localizables en Anexos 1-17, número 17, a foja 411 a la 460, se advierte que para tal efecto fue aprobada las partidas [REDACTED] *11 para el ejercicio fiscal 2013; de igual manera que durante el transcurso de los mencionados años fiscales se realizaron ampliaciones en las partidas como se acreditó con el cierre de la cuenta pública 2013, que puede ser vistos en Anexo 18-19 número 19 a fojas 1094-1147, con los que se comprueba que existía suficiencia presupuestal para cumplir con la obligación de pago, esto aunado al deber de cumplir con el entero en el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es decir a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, teniendo pleno conocimiento del monto y fecha límite de pago ante la Institución de Salud, debido a los avisos de cargo expedidos por la misma, los cuales se encuentran descritos en el punto número 3.1, fracción VII inciso a) de la presente, resultando evidente la conducta omisa del imputado y la infracción cometida a la fracción que aquí se le atribuye.

En este contexto la omisión en la que incurrió el C. [REDACTED] *1 **causó una deficiencia en el servicio, en el entendido que la Tesorería Municipal a su cargo teniendo la atribución de administrar las erogaciones del Gobierno Municipal y estando disponible la partida presupuestal para realizar el entero de las aportaciones de seguridad social, debió disponer de los medios convenientes para que el presupuesto aprobado fuera destinado para el fin programado que era el pago de seguridad social de los empleados municipales con ese derecho, toda vez que aun teniendo la suficiencia presupuestal dejó de enterar a favor de la Institución de seguridad social un total de [REDACTED] *7 [REDACTED] lo que denota la conducta omisa al no cumplir uniformemente e integralmente con las obligaciones a su**

cargo, establecidas en las Leyes y Reglamentos respectivos. Guarda relación al respecto, la siguiente tesis:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. **Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.** 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado. y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

C) Por las razones que adelante se exponen, la conducta del C. [REDACTED] *1 infringe el Artículo 46, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de **formular y ejercer los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos.**-----

El cúmulo de obligaciones inherentes a cargo del C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal, se encuentran las de ejercer el gasto público del gobierno municipal y llevar su control, seguimiento y evaluación. Ahora bien el artículo 58 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, establece que **"el ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el presupuesto de egresos aprobado...".** En este sentido de acuerdo al tenor de la obligación contenida en la fracción que se le atribuye, el C. [REDACTED] *1 **en el cumplimiento de su encargo debió observar las disposiciones normativas aplicables en el manejo del presupuesto de egresos aprobado.**

Entre las normas que regulan el ejercicio del gasto público y el manejo de los recursos económicos, resultan relevantes para sustentar la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] *1 las obligaciones previstas en los artículos 2 fracción III y 6 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que enseguida se transcriben.-----
Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.-----

001682

"ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:-----

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia".-----

"ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia".-----

De lo anterior se advierte que la aplicación de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California en el ámbito municipal, si bien recae originalmente en el Presidente Municipal, no debe soslayarse que la facultad de coordinar las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, se realiza a través de las Tesorerías Municipales, de la cual el hoy imputado fue titular durante marzo a noviembre dos mil trece, periodo en que en el cumplimiento de sus deberes debió observar, las disposiciones que integran el marco jurídico que regula la administración de los recursos económicos, siendo necesario transcribir nuevamente el primer párrafo del artículo 61 de la Ley de Presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

En este contexto el C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal y con la atribución de ejercer el gasto público del Gobierno Municipal y efectuar los pagos requeridos para hacer frente al ejercicio del gasto público, tenía entonces la obligación de enterar las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California relativas a la Seguridad Social de los empleados municipales en activo equivalente al 19% del salario integral, cumpliendo para tal efecto con el plazo señalado en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; lo que no aconteció, toda vez que no obstante que las referidas aportaciones se encontraban previstas en los presupuestos de egresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2013, para satisfacer las obligaciones en cita. Debiendo disponer de las referidas partidas única y exclusivamente para los fines programados y destinados como lo era el pago total de [REDACTED] *7

de aportaciones de seguridad social para trabajadores en activo. *7 por concepto

D) Por las razones que adelante se exponen, la conducta del C. [REDACTED] *1 es violatoria de la norma de remisión tácita prevista en el artículo 45, segundo párrafo, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que ordena a los servidores públicos cumplir con las obligaciones que se

establezcan en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición que integra el conjunto de deberes y atribuciones inherentes al cargo que ostentan.-----

La omisión en la que incurrió el C. [REDACTED] *1

*1 incumple con:-----

a) Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California en su artículo 51 fracción VI.- Al omitir cubrir las aportaciones fijadas en la Ley de Seguridad Social del Estado, dentro de las que se encuentran las correspondientes al 19% del sueldo básico integrado de los trabajadores en activo del Municipio por concepto de seguridad social.

b).- Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California, en su artículo 61.- Esto, porque no obstante tener la obligación de realizar los pagos correspondientes para hacer frente al ejercicio del gasto público presupuestado, omitió el entero ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California, de la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] por concepto de aportaciones de seguridad social.

c).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en su numeral 21.- Esto al omitir cubrir al Instituto las aportaciones equivalentes al 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores.

d).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en su numeral 22.- Esto al omitir realizar el pago de las retenciones por concepto de servicios de medicina privada en el plazo estipulado que es a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, el cual debía ser por conducto de las tesorerías.

4.- "Omitir el entero de aportaciones correspondientes a trabajadores en activo, destinadas a fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones. Teniendo la obligación de que la dependencia a su cargo enterara al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno de Baja California y sus Municipios, las aportaciones equivalentes al 1.61% del sueldo básico integrado de los trabajadores en activo del Municipio de Mexicali, destinadas a fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones que se encontraban programadas para la Oficialía Mayor en la partida concentradora [REDACTED] *11- aportaciones patronales de servicio médico" de los presupuestos de egresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2013, la tesorería Municipal que estuvo bajo su dirección dejó de cubrir un total de [REDACTED] *7

lo cual ocurrió de forma reiterada durante el periodo comprendido de marzo a noviembre dos mil trece, incumpliendo con ello:-----

a).- Las cláusulas primera y cuarta del convenio que al amparo del artículo 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, fue celebrado el 22 de agosto de 1994 entre la Administración Central del Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con el objeto de fortalecer las reservas técnicas de este último, al cual se adhirió el Municipio de Mexicali en los términos previstos en la cláusula sexta, y en el cual se pactó que el entero de las aportaciones debe efectuarse a más tardar en el plazo de diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, previsto en el numeral 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.-----

b).- El acuerdo tomado el veintiocho de diciembre de dos mil cinco entre la Administración Central del Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a través del cual se fijó en 1.61% del sueldo básico integrado de los trabajadores en activo, la aportación que la autoridad patronal debe cubrir para el fortalecer el fondo de pensiones y jubilaciones con motivo del Convenio celebrado el 22 de agosto de 1994, y.-----

c).- Los artículos 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y 52 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, que le impone el deber de efectuar los pagos requeridos por las dependencias para hacer frente al ejercicio del gasto público municipal, así como llevar su control, seguimiento y evaluación.-----

4.1.- ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA. Las consideraciones en que se sustenta la imputación de responsabilidad administrativa al C. *1 son las siguientes:-----

I.- La infracción atribuida al *1 consiste en la falta de entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de las aportaciones para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, equivalentes al 1.61% del sueldo básico integrado durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece, tiempo en que el imputado se encontraba como titular de la Tesorería Municipal.

Encontrándose en autos el Dictamen relativo a cuotas y aportaciones, enviado al Síndico Procurador, mediante oficio número *8 por el Licenciado Pablo Armenta Castro, Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, en el que, en su apartado V, denominado RESULTADOS, RESULTADO No. 3, se advierte que al amparo de los fundamentos arriba anotados, en fecha 22 de agosto de 1994, se celebró convenio entre la Administración Central del Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de

Baja California; el cual obra en copia en anexo 1-17, número 15 a fojas 408 a la 409, remitido mediante oficio número *8, por el *5

*5 Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, a través del cual quedó acordado que la administración central se obliga con el Sindicato y el ISSSTECALI, a enterar catorcenalmente por concepto de aportación obligatoria el 0.5% del sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores burócratas de base y en la cláusula cuarta quedó asentada la obligación de la Administración Central a enterar la aportación correspondiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en los términos del artículo 22 de la Ley del Instituto, es decir dentro de los diez días siguientes al pago a los trabajadores.

De igual manera en anexo 1-17 número 16 a foja 410 se encuentra acuerdo *9 tomado en la octava sesión extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, celebrada en fecha 28 de diciembre de 2005, en el que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, acordó incrementar en 1% la cuota a cargo de los trabajadores del base y en 1.11% la aportación correspondiente a la autoridad patronal, para reservas técnicas del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Burocracia, con efectos a partir de la primera quincena del año 2006, aumentando los porcentajes a cargo de los trabajadores y de la autoridad patronal al 2% y al 1.61% del sueldo básico integrado.

Documentos con los cuales se acredita que corresponde al Ayuntamiento de Mexicali a través de la Tesorería Municipal, el realizar el pago por concepto de aportaciones equivalente al 1.61% sobre el salario base de los trabajadores municipales para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dentro de los diez días naturales posteriores al pago de los salarios a los empleados municipales.

II.- Entre las obligaciones inherentes a la Tesorería Municipal, se encuentra el pago de las cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones encuentra su fundamento en el artículo 128 de la Ley en cita, dice que: "Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales".

La omisión de pago se atribuye al C. *1

*1 toda vez que con la hoja de servicio firmada por la C. *5 Jefe del Departamento de Recursos Humanos, se corroboró que el imputado fue dado de alta con el cargo de Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali en fecha cinco de marzo de dos mil trece, causando baja el treinta de noviembre de dos mil trece, por lo que, durante el tiempo del encargo, dentro de las obligaciones inherentes al cargo de Tesorero Municipal, se encuentran las establecidas en el artículo 52 fracción XIV del Reglamento de la



001683



Administración Pública del Municipio de Mexicali y artículo 81 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, cuyo texto a continuación se transcribe:

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

Artículo 52.- La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.-...XIII.-...

XIV.- Ejercer el gasto público del gobierno municipal, y llevar su control, seguimiento y evaluación.

...

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

En razón de los imperativos legales antes transcritos, se tiene, que al ser la Tesorería Municipal, la encargada de ejercer el gasto público del gobierno municipal, y efectuar los pagos para hacer frente al ejercicio del gasto público, le corresponde a la citada dependencia entonces a cargo del [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 cubrir el entero de las aportaciones correspondientes a trabajadores en activo para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, equivalente al 1.61% ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, esto a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de salarios, tal y como lo estipula el artículo 22 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales, con el fin de que los empleados municipales recibieran los beneficios de la seguridad social integral.

III.- Al profundizar en el análisis de la conducta imputada y robustecer la obligación de pago del C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 como Tesorero Municipal, cobra relevancia el hecho de que el pago de las aportaciones para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones de trabajadores en activo, se satisface con recursos públicos del Municipio de Mexicali, al constituirse en una obligación legal inherente a los organismos públicos, que al ser ejercidos con cargo al presupuesto de egresos, adquieren el carácter de recursos propios, en términos del artículo 71 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en correlación con el numeral 59, primer párrafo, del mismo ordenamiento. Estos últimos dos dispositivos señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 71.- Se considerarán como egresos propios de los sujetos de la presente Ley, los realizados en los términos del primer párrafo del Artículo 59 de la presente Ley.

Al tratarse de recursos públicos, su ejercicio se encuentra sujeto a las normas de rango constitucional previstas en los artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en la parte conducente disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados."

En la parte que concierne al análisis de la conducta imputada, dichos dispositivos implican, por una parte, la prohibición que estriba en no realizar pago alguno que no haya sido autorizado en el presupuesto de egresos, lo que significa que los servidores públicos deben apegarse estrictamente al presupuesto aprobado, y por la otra, la obligación de que el ejercicio del gasto público se realice de forma eficiente, de tal manera que con éste se alcancen los fines para los cuales fue programado. Lo anterior se sustenta en las siguientes tesis aisladas, identificadas con los números 1a. CXLIV/2009 y 1a. CXLV/2009, de las cuales se desprenden los alcances del régimen de gasto público y su correlación con los principios que rigen su ejercicio, mismos que han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la Interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) citándose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economía referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en

tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal".

Por su parte, en los numerales 90 y 100, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, igualmente acoge las directrices establecidas en la Constitución Federal, los cuales en la parte que interesa, prevén lo siguiente: ---

ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos. ---

En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas. ---

ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos". ---

Los dispositivos transcritos y los criterios establecidos por nuestros más altos Tribunales, señalan con toda claridad las características y los parámetros a los que se encuentran sujetos los recursos públicos: mismos que en su calidad de Tesorero Municipal, el C. [REDACTED] *1

*1 se encontraba constreñido a acatar. ---

IV.- Una vez identificado el carácter público de los recursos destinados al pago de las aportaciones y los principios que regulan su ejercicio, se encuentra en el RESULTADO No. 5, del "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones", emitido el veintiuno de agosto de dos mil catorce por el [REDACTED] *5, Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 172 a la 210 de autos, en el que se identificaron las partidas y los montos autorizados y destinados al pago de aportaciones para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones de trabajadores en activo.

convenidas entre la Administración Central del Gobierno de Baja California, el sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, equivalentes al 1.6% del sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores. La descripción de las partidas fue corroborada con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, vigente durante el ejercicio fiscal 2013, que constan en archivo digital localizable en sobre en Anexos 1-17, número 9, a foja 99, bajo la denominación de "Clasificador por Objeto del Gasto", respectivamente, con lo que se determina que el pago de las aportaciones fue autorizado dentro del gasto público del Municipio de Mexicali, en los presupuestos de egresos aprobados durante el ejercicio fiscal en que se produjo la omisión del pago durante el 2013, y de manera específica del mes de marzo a noviembre dos mil trece; para lo cual se procede a la revisión de las siguientes constancias que obran en autos: ---

a) Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil doce, visible en Anexos 1-17, número 17 a fojas 446-460, En el "Reporte Concentrado de Partidas 2013" del presupuesto de egresos en cita, se localizó la partida [REDACTED] *11 de rubro "Aportaciones Fondo de Pensiones Base (SSSTECAFI)".

[REDACTED] *7 para el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en las que se encuentra las equivalentes al 1.61% del salario de los trabajadores. ---

Con lo anterior queda acreditado que el Ayuntamiento de Mexicali, en efecto durante el ejercicio fiscal 2013, consideró tenía la partida presupuestal correspondiente para el pago de las aportaciones que el Municipio debía cubrir para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones de trabajadores en activo.

V.- Por otra parte del "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones", obrante a fojas 172 a la 210 de autos, emitido en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, [REDACTED] *5 en el RESULTADO No. 5 se hizo constar el análisis comparativo por ejercicio fiscal, entre el presupuesto original aprobado, los incrementos autorizados y el presupuesto real ejercido, puntualizándose que durante cada uno de los años objeto de revisión, las partidas destinadas a cubrir las aportaciones correspondientes a trabajadores en activo para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones fueron incrementadas y ejercidas en cantidad suficiente para pagar los cargos generados. El estado comparativo de control presupuestal se visualiza en el Resultado No. 5, tabla V.19, visible a fojas 194, del presente expediente. ---

En este contexto con el fin de determinar si durante el periodo en que fueron omitidas las referidas aportaciones equivalentes al 1.61% del salario de los trabajadores, hubo suficiencia presupuestal en las partidas autorizadas para realizar su pago a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se proceda al análisis de las siguientes constancias que obran en autos: ---

001684

a) Cierre Presupuestal del Ejercicio Fiscal 2013 del Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil catorce, aprobado por el XXI Ayuntamiento de Mexicali en Sesión Extraordinaria del veintinueve de abril de dos mil catorce, visible en Anexos 18-19, número 19 a fojas 1118 a la 1147, para cuya elaboración se consideró la información financiera generada por el XX Ayuntamiento, del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil trece. Para cumplir la obligación de pago de las aportaciones, se presupuestó la partida ***11** de rubro "Aportaciones Fondo de Pensiones Base", en la que el monto original aprobado fue de ***7** que después de ser incrementado en ***7** se reflejó en presupuesto total aprobado de ***7** reportándose como gasto devengado la cantidad ***7**

Las ampliaciones de que fueron objeto las partidas señaladas en el párrafo inmediato anterior, para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos 2013, con el fin de cubrir las aportaciones de seguridad social materia de análisis, constituyen la evidencia de que existió suficiencia presupuestal por la cantidad originalmente presupuestada, más el importe que fue incrementado.

VI.- Sin embargo, no obstante que durante el ejercicio fiscal 2013 se tenía la partida presupuestal para el pago de las aportaciones correspondientes a trabajadores en activo, para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones y que se llevaron a cabo las ampliaciones de las partidas aprobadas para adecuar su disponibilidad, de la revisión practicada por la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal se advierte, que las referidas aportaciones del 1.61% no fueron enteradas en los términos establecidos el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios del Baja California, las cuales debieron efectuarse a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, esto por conducto de sus respectivas Tesorerías; tales afirmaciones adquieren soporte con las siguientes documentales:

1.- Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades y Anexos 1 y 2 denominados "Estado de Cuenta Saldo del Convenio del Municipio de Mexicali" y "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali". En las declaraciones I.IV inciso a) y I.V, inciso a), así como en las cláusulas primera y segunda Incisos a) y c) del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, visible en Anexos 1-17, número 5, a fojas 38 a la 51, suscrito el veintinueve de noviembre de dos mil trece por el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali en representación del Municipio de Mexicali, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el C. ***5** recomendó adeudo a la institución de seguridad social las cantidades desglosadas en el Anexo 1 identificado como "Estado de Cuenta Saldo del Convenio del Municipio de

Mexicali", precisándose el importe total adeudado al treinta y uno de agosto de dos mil trece, ***7**

que se integra por las cantidades pendientes de pago, que fueron pactadas en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago del veintitrés de marzo de dos mil doce, así como por las cantidades cuyo entero fue omitido entre la primera catorcena de julio de dos mil doce y la segunda catorcena de agosto de dos mil trece, en el que se incluyen las aportaciones del 1.61% para el fortalecimiento de reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones de trabajadores en activo, visible en Anexos 1-17, número 2, a fojas 22 a la 29. - - - -

b).- Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones.- Del Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido por el ***5** Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas 172 a la 210 de autos, en la que se hace mención que la revisión se hizo al veinticinco de julio de dos mil catorce, encontrándose en el apartado identificado como VI CONCLUSIONES, dentro de la Conclusión VI.3 denominada "Adeudos por Cuotas y Aportaciones Omitidas", un desglose del adeudo cuyo pago no se encuentra dentro del convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades del veintinueve de agosto de dos mil trece; advirtiéndose en la revisión que la omisión de pago siguió de la primera catorcena de septiembre a la tercera catorcena de noviembre de dos mil trece.

Dictamen con el que relacionado con los avisos de cargo que serán pagados con posterioridad se corrobora que la omisión de aportaciones correspondientes a trabajadores en activo para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones equivalente al 1.61% del salario base integral de los trabajadores, se extendió hasta noviembre dos mil trece, fecha en que el imputado concluyó el cargo.

De lo anterior se concluye que el Ayuntamiento reconoce la falta de pago y el adeudo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios del Estado de Baja California de las cuotas y aportaciones de seguridad social; esto no obstante que el pago de las aportaciones equivalente al 1.61% convenido, fue debidamente presupuestado, aprobado y erogado dentro del ejercicio fiscal 2013 en las partidas ***11** Aportaciones Servicio Médico Base (ISSSTECALI), ***11** Aportaciones Fondo de Pensiones Base (ISSSTECALI) ***11** Aportaciones Patronales Accidente de trabajo Base (ISSSTECALI), partidas que

posteriormente fueron incrementadas con el fin de cubrir las aportaciones correspondientes como se observa en el cierre presupuestal 2013; por lo que había presupuesto suficiente para cubrir el pago de las aportaciones correspondientes a trabajadores en activo, para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, durante marzo a noviembre dos mil trece, en los términos del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, periodo en el cual el C. ***1**

***1** fungió como titular de la Tesorería Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, generando la falta de pago con ello un endeudamiento y recargos para el Ayuntamiento de Mexicali.



VII.- Se robustece la conducta omisa del C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 por la falta de pago de las aportaciones correspondientes a trabajadores en activo, para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones equivalentes al 1.61%, durante los meses de marzo a noviembre dos mil trece, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con los avisos de cargo dirigidos por el Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del estado de Baja California al entonces Presidente Municipal [REDACTED] *5 mismos que a continuación se describen: -----

a) Avisos de Cargo expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- Los periodos señalados en los Avisos de Cargo que sirvieron como base para la cuantificación de las aportaciones omitidas por un monto de [REDACTED] *7

[REDACTED] que la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, le dirigió al C. [REDACTED] *5

[REDACTED] *5 comprenden de la segunda catorcena de febrero a la segunda catorcena de noviembre dos mil trece, cabe precisar que se atribuye la segunda catorcena de febrero porque fue notificado el cobro el veintisiete de febrero de dos mil trece y su vencimiento es del cuatro de agosto de dos mil trece, periodo que le correspondía enterar al hoy imputado. Los Avisos de Cargo en comento, visibles en Anexos 1-17, número 12, a fojas 229 a 289, se encuentran identificados con los números [REDACTED] *11

[REDACTED] Las aportaciones se identifican en los Avisos de Cargo bajo los conceptos de "Convenio adicional 1.61% del sueldo o sueldos básicos integrados. El monto de las aportaciones correspondientes a cada catorcena, indicado en los Avisos de Cargo cuantificados en el adeudo, fue confirmado por el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio, Lic. [REDACTED] *5 mediante Oficios [REDACTED] *8

[REDACTED] *8
[REDACTED] *8
[REDACTED] *8
[REDACTED] visibles en Anexos 1-17, número 14, a fojas 388 a 404, en atención a las solicitudes que le dirigió la Contadora General del Municipio, C.P. [REDACTED] *5

[REDACTED] *5 adscrita a la Tesorería Municipal, mediante los diversos oficios [REDACTED] *8
[REDACTED] *8
[REDACTED] *8

visibles en Anexos 1-17, número 13 a fojas 332 a 349. -----

Las constancias referidas en este apartado tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y que administradas con el dictamen relativo a cuotas y aportaciones, elaborada por la Dirección de Fiscalización, se acredita que la Tesorería Municipal entonces a cargo del C. [REDACTED] *1

tuvo pleno conocimiento de los montos y la fecha límite para pagar las Aportaciones equivalentes al 1.61% correspondientes a fortalecer las reservas

del hoy imputado, como se pudo constatar con el "Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades" y anexo 1 y 2 denominados: "Estado de Cuenta Saldo del Convenio del Municipio de Mexicali" y "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali", documentos en los cuales el Ayuntamiento de Mexicali, reconoce el adeudo de cuotas y aportaciones de seguridad social con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y sus Municipios de Baja California, encontrándose incluidas las aportaciones correspondientes al fondo para las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones de trabajadores en activo, las cuales se omitieron partir del mes de marzo a noviembre dos mil trece, acreditándose la existencia de presupuesto con el presupuesto de egreso aprobado del ejercicio fiscal 2013 (partida [REDACTED] *11), teniendo pleno conocimiento de los montos y límite de pago con los avisos de cargo enviados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Mexicali, Baja California, dejando de cubrir durante el periodo comprendido del mes de marzo a noviembre dos mil trece, la cantidad de [REDACTED] *7

La conducta omisa descrita, constituye responsabilidad administrativa por transgredir el artículo 46, párrafo segundo, fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, según se establece a continuación: -----

A) La violación de la fracción I del segundo párrafo del Artículo 46 del ordenamiento legal en cita, que construye a los servidores públicos a *cumplir con la diligencia requerida el servicio que les sea encomendado.*

Fracción que obliga al C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 quien fungiera como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante el periodo de marzo a noviembre de dos mil trece, a realizar las funciones encomendadas con el cuidado y eficacia debiendo realizarlas cumpliendo con las Leyes, reglamentos municipales, Acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones que emita el Presidente Municipal, como se advierte del artículo 24 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali, por lo que el C. [REDACTED] *1 tenía el deber de

cumplir con el pago relativo a las aportaciones para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones de los trabajadores en activo, en los términos y plazos establecidos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, que establecen que el pago es por conducto las tesorerías y que debe efectuarse a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, deber que es inherente al cargo de Tesorero Municipal que ostentaba el hoy imputado y que se encuentra inserto en los artículos 52 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali y 61 de la Ley de Presupuestos y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, quedando acreditado en autos que se omitió el entero total de las aportaciones por un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] esto durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece. -----
La expresión "servicio encomendado" referida en la fracción I del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones o

001685

atribuciones inherentes al cargo; tal como ha sido precisado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis jurisprudencial I.7º.AJ/52, registro número 165147, de la Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD."

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 80, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación de los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

B) Por las razones que a continuación se exponen, la conducta desplegada por el C. [REDACTED] *1 también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 40, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Resultando al caso concreto la siguiente tesis "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN". Transcrita anteriormente:

Omisión que consista en una acción determinada, que en el caso que nos ocupa es que el C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante su encargo comprendido del

cinco de marzo al treinta de noviembre de dos mil trece, tenía el deber de efectuar las erogaciones relacionadas con el entero de aportaciones correspondientes a trabajadores en activo para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, los cuales en autos quedó acreditado no se realizaron encontrándose en posibilidades de cumplir con ese deber toda vez que, como se advierte del concentrado del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2013, localizables en Anexos 1-17, número 17, a foja 446 a la 460, se advierte que para tal efecto fue aprobada la partida [REDACTED] *1 para el ejercicio fiscal 2013, de igual manera, que durante el transcurso del mencionado año fiscal se realizaron ampliaciones en la partida respectiva, como se acreditó con el cierre de la cuenta pública 2013, que pueden ser consultados en Anexos 18-19 número 19 a fojas 1094 a la 1147 de autos, con los que se comprueba que existía suficiencia presupuestal para cumplir con la obligación de pago; esto aunado al deber de cumplir con el entero en el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es decir, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, como quedó establecido en la cláusula cuarta del convenio celebrado en fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y en el Acuerdo [REDACTED] *9 del veintiocho de diciembre de dos mil cinco, tomado en la Octava Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, teniendo pleno conocimiento del monto y fecha límite de pago ante la Institución de Salud, debido a los avisos de cargo expedidos por la misma, los cuales se encuentran descritos en el punto número 4.1, fracción VII inciso a) de la presente, resultando evidente la conducta omisa del imputado y la infracción cometida a la fracción que aquí se le atribuye.

En este contexto la omisión en la que incurrió el C. [REDACTED] *1

*1 causó una deficiencia en el servicio en el entendido que la Tesorería Municipal a su cargo teniendo la atribución de administrar las erogaciones del Gobierno Municipal y estando disponibles las partidas presupuestales para realizar el entero de las aportaciones, debió disponer de los medios convenientes para que el presupuesto aprobado fuera destinado para el fin programado que era el pago para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones de trabajadores en activo, toda vez que aun teniendo suficiencia presupuestal dejó de enterar a favor de la Institución de seguridad social un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 que denota la conducta omisa al no cumplir uniforme e íntegramente con las obligaciones a su cargo, establecidas en las Leyes y Reglamentos respectivos. Guarda relación al respecto la siguiente tesis:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto



público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

C) Por las razones que adelante se exponen, la conducta del C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 infringe el Artículo 46, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de formular y ejercer los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos.

El cúmulo de obligaciones inherentes a cargo del C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 como Tesorero Municipal, se encuentran las de ejercer el gasto público del gobierno municipal, y llevar su control, seguimiento y evaluación. Ahora bien el artículo 56 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, establece que: "el ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el presupuesto de egresos aprobado...". En este sentido de acuerdo al descargo de la obligación contenida en la fracción que se le atribuye, al C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 en el cumplimiento de su encargo, es decir en el manejo del presupuesto de egresos aprobado debió observar las disposiciones normativas aplicables.

Entre las normas que regulan el ejercicio del gasto público y el manejo de los recursos económicos, resultan relevantes para sustentar la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] *1 las

obligaciones previstas en los artículos 2 fracción III y 6 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que enseguida se transcriben.

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia".

"ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley,

las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia".

De lo anterior se advierte que la aplicación de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California en el ámbito municipal, si bien recae originalmente en el Presidente Municipal, no debe soslayarse que la facultad de coordinar las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, se realiza a través de las Tesorerías Municipales, de la cual el hoy imputado fue titular durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece, periodo en que en el cumplimiento de sus deberes debió observar, las disposiciones que integran el marco jurídico que regula la administración de los recursos económicos, resultado oportuno transcribir nuevamente el primer párrafo del artículo 61 de la Ley de Presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecida en el Presupuesto de Egresos.

En este contexto el C. [REDACTED] *1

como Tesorero Municipal y con la atribución de ejercer el gasto público del Gobierno Municipal y efectuar los pagos requeridos para hacer frente al ejercicio del gasto público, tenía entonces la obligación de enterar las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California relativas al fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones de trabajadores en activo equivalente al 1.61% del salario integral, cumpliendo para tal efecto con el plazo señalado en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; lo que no aconteció, toda vez que se acreditó la omisión de pago durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece, no obstante que las referidas aportaciones se encontraban previstas en el presupuesto de egresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2013, para satisfacer las obligaciones en cita. Dabiendo disponer de las referidas partidas única y exclusivamente para los fines programados y destinados como lo era el pago total de [REDACTED] *7

por concepto de aportaciones correspondiente a trabajadores en activo, para fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones.

D) Por las razones que adelante se exponen, la conducta del [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 es violatoria de la norma de remisión tácita prevista en el artículo 46, segundo párrafo, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que ordena a los servidores públicos cumplir con las obligaciones que se establezcan en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición que integre el conjunto de deberes y atribuciones inherentes al cargo que ostentan.

Con la omisión en la que incurrió [REDACTED] *1

*1 incurrió con:

001686

a).- Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California, en su artículo 61.- Esto porque no obstante de tener la obligación de realizar los pagos correspondientes para hacer frente al ejercicio del gasto público presupuestado omitió el entero ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California, la cantidad de [REDACTED] *7

b).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en su numeral 22.- Esto al omitir realizar el pago de las aportaciones para el fortalecer las reservas técnicas y del fondo de pensiones y jubilaciones de trabajadores en activo en el plazo estipulado que es a mas tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, el cual debía ser por conducto de las tesorerías.

c).- Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California en su artículo 52 fracción XIV.- Porque aún teniendo el deber de ejercer el gasto público municipal, y con la suficiencia presupuestal disponible dejó de pagar las aportaciones correspondientes a trabajadores en activo para las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones.

5.- Omitir el pago de aportaciones correspondiente a personal jubilado y pensionado. Debiendo la dependencia a su cargo pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno de Baja California y sus Municipios las aportaciones equivalentes al 2% del monto de la pensión que corresponde al personal pensionado y jubilado del Municipio, la Tesorería Municipal que estuvo bajo su dirección, dejó de cubrir a dicho Instituto un total de [REDACTED] *7

En contravención del artículo 25 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que ordena el entero de tales montos en la quincena inmediata a aquella en la que el Instituto remita las nóminas de los pensionistas a la citada unidad administrativa. Lo anterior sucedió de forma reiterante durante el periodo comprendido de marzo de noviembre de dos mil trece, no obstante que en dicha dependencia recala la responsabilidad de efectuar los pagos en comento, requeridos para hacer frente al ejercicio del gasto público a cargo de la Oficialía Mayor, establecido en la partida [REDACTED] *11 "Pensiones y jubilaciones por convenio", del presupuesto de egresos vigentes durante el año 2013 conforme a lo preceptuado en los numerales 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y 52 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

5.1.- ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA. Las consideraciones en que se sustenta la imputación de responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] *1 son las siguientes: *1

I.- La infracción atribuida al C. [REDACTED] *1 consiste en la falta de entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado, equivalentes al 2% del monto de la pensión, durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece, las cuales debieron pagarse mensualmente, en la quincena inmediata siguiente a la remisión de la nómina de pensionistas por parte de la citada institución de seguridad social, lapso en que el imputado se encontraba como titular de la Tesorería Municipal.

Dicha omisión fue evidenciada en la CONCLUSIÓN No. 1, del "Dictamen relativo a Aportaciones del 2% de Pensionados y Jubilados (Art. 25, fracción III de la Ley del ISSSTECA)", emitido en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce por el Lic. Pablo Armenta Castro, Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 236 a la 263 de autos. De igual forma, el monto de la emisión fue establecido en el inciso 2) B) del informe rendido por el Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal mediante Oficio número [REDACTED] *8 del veintiuno de noviembre del dos mil catorce, obrante a fojas 272 a la 287 de autos, cuyo desglose se encuentra respaldado en archivo digital de Excel identificado como "Informe de Oficio [REDACTED] *8 en la Hoja de Cálculo denominada "Monto del Incumplimiento", localizable dentro de sobre en el Anexo 22 (3/3) y 23, número 23 a foja 2754. Las constancias de las que se extrajo la información que sirvió de soporte para rendir el Dictamen relativo a Aportaciones del 2% de Pensionados y Jubilados y el Oficio [REDACTED] *8 se encuentran visibles en Anexos 1-17 número 1, 2, 5, 6, 8 (archivos digitales en Excel) y 9 (archivos digitales en PDF), 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19 y en Anexo 22 (3/3) número 23.

II.- Entre las obligaciones inherentes a la Tesorería Municipal, se encuentra el pago de aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado, se encuentra su fundamento en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dice que:

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo en favor del pensionista y familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.-...II.
III.- 2% de la misma pensión a cargo del Gobierno Estatal o de los organismos públicos correspondientes.

Para el efecto establecido en la Fracción III, el Instituto remitirá al día quince de cada mes, la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado o al Departamento correspondiente en los organismos públicos incorporados, a fin de que estas Dependencias entreguen en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportaciones. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta Ley.

La omisión de pago se atribuye al C. [REDACTED] *1 toda vez que con la hoja de servicio firmada por la C.R. [REDACTED] *5 *5, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, se corroboró que el imputado fue dado de alta con el cargo de Tesorero Municipal en fecha cinco de marzo de dos mil trece, causando baja el treinta de noviembre de dos mil trece.

por lo que durante el tiempo de encargo dentro de las obligaciones inherentes al cargo de Tesorero Municipal, se encuentran las establecidas en el artículo 52 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali y artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, cuyo texto a continuación se transcribe:

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

Artículo 52.- La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.-...XIII.-...

XIV.- Ejercer el gasto público del gobierno municipal, y llevar su control, seguimiento y evaluación.

...

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

En razón de los artículos antes descritos, se tiene que al ser la Tesorería Municipal, la encargada de ejercer el gasto público del gobierno municipal y efectuar los pagos para hacer frente al ejercicio del gasto público, le correspondía a la citada dependencia entonces a cargo del C. [REDACTED] *1

*1 cubrir el entero de las aportaciones correspondientes al personal jubilado y pensionado, equivalente al 2%, establecido en el artículo 25 fracción III de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el cual debía hacerse de manera mensual ante dicho Instituto, a la quincena inmediata de recibida la nómina por parte del la Institución de Seguridad Social.

III.- Al profundizar en el análisis de la conducta imputada y robustecer la obligación de pago del C. [REDACTED] *1

*1 como Tesorero Municipal, cobra relevancia el hecho de que el pago de las aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado, se satisface con recursos públicos del Municipio de Mexicali, al constituirse en una obligación legal inherente a los organismos públicos, que al ser ejercidos con cargo al presupuesto de egresos, adquieren el carácter de recursos propios, en términos del artículo 71 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en correlación con el numeral 59, primer párrafo, del mismo ordenamiento. Estos últimos dos dispositivos señalan lo siguiente:-----

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.-----

ARTÍCULO 71.- Se considerarán como egresos propios de los sujetos de la presente Ley, los realizados en los términos del primer párrafo del Artículo 59 de la presente Ley.-----

Al tratarse de recursos públicos, su ejercicio se encuentra sujeto a las normas de rango constitucional previstas en los artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en la parte conducente disponen lo siguiente:-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."-----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."-----

En la parte que concierne al análisis de la conducta imputada, dichos dispositivos implican, por una parte, la prohibición que estriba en no realizar pago alguno que no haya sido autorizado en el presupuesto de egresos, lo que significa que los servidores públicos deben apegarse estrictamente al presupuesto aprobado, y por la otra, la obligación de que el ejercicio del gasto público se realice de forma eficiente, de tal manera que con éste se alcancen los fines para los cuales fue programado. Lo anterior se sustenta en las siguientes tesis aisladas, identificadas con los números 1a. CXLIV/2009 y 1a. CXLV/2009, de las cuales se desprenden los alcances del régimen de gasto público y su correlación con los principios que rigen su ejercicio, mismos que han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----

"GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."-----

El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) cendiéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economía referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparencia y honradez.-----

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEV A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.-----

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa

001687

la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal".

Por su parte, en los numerales 90 y 100, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, igualmente acoge las directrices establecidas en la Constitución Federal, los cuales en la parte que interesa, prevén lo siguiente: -

"ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales se formularán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas.

ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

Los dispositivos transcritos y los criterios establecidos por nuestros más altos Tribunales, señalan con toda claridad las características y los parámetros a los que se encuentran sujetos los recursos públicos, mismos que en su calidad de

Tesorero Municipal, el C. [REDACTED] *1

*1 se encontraba constraído a acatar.

IV.- Una vez identificado el carácter público de los recursos destinados al pago de las aportaciones y los principios que regulan su ejercicio, se encuentra en el RESULTADO No. 4, del "Dictamen relativo a Aportaciones del 2% de Pensionados y Jubilados (Art. 25 fracción III de la Ley del ISSSTECALI)", emitido el veintuno de agosto de dos mil catorce por el [REDACTED] *5 titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 172 a la 210 de autos, en el que se identificaron las partidas y los montos autorizados y destinados al pago de aportaciones correspondientes a personal autorizado y pensionado equivalentes al 2% del monto de la pensión que corresponde al personal pensionado y jubilado del Municipio, para lo cual se procede a la revisión

de las siguientes constancias que obran en autos: -

a) Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, visible en Anexos 1-17, número 17 a fojas 446-460. En el "Reporte Concentrado de Partidas 2013" del presupuesto de egresos en cita, se localizó la partida [REDACTED] *11 identificada como "Pensiones y Jubilaciones por convenio otros" en la cual se presupuestaron [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 para el pago de aportaciones equivalentes al 2% del monto de la pensión, a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California del concepto en mención.

Con lo anterior queda acreditado que el Ayuntamiento de Mexicali, en efecto durante el ejercicio fiscal 2013, consideró tenía la partida presupuestal correspondiente para el pago de las aportaciones que el Municipio a través de la Tesorería Municipal debía cubrir correspondientes a las aportaciones del 2% para el personal jubilado y pensionado.

V.- Por otra parte, del "Dictamen relativo a Aportaciones del 2% de Pensionados y Jubilados (Art. 25 fracción III de la Ley del ISSSTECALI)", obrante a fojas 172 a la 210 de autos, emitido en fecha veintuno de agosto de dos mil catorce por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, [REDACTED] *5 En el RESULTADO No. 4 se hizo constar el análisis comparativo por ejercicio fiscal, entre el presupuesto original aprobado, los incrementos autorizados y el presupuesto real ejercido, puntualizándose que durante cada uno de los años objeto de revisión, las partidas destinadas a cubrir las aportaciones de seguridad social fueron incrementadas y ejercidas en cantidad suficiente para pagar los cargos generados. El estado comparativo de control presupuestal se visualiza en el Resultado No. 4, tabla V.19, visible a fojas 193 a la 194, del presente expediente.

En este contexto con el fin de determinar si durante el periodo en que fueron omitidas las referidas aportaciones equivalentes al 2% de la pensión, se contaba con suficiencia presupuestal en las partidas destinadas a realizar su pago a favor del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se procede al análisis de las siguientes constancias obrantes en autos: -

a) Cierre Presupuestal del Ejercicio Fiscal 2013 del Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 2014, aprobado por el XXI Ayuntamiento de Mexicali en Sesión Extraordinaria del veintinueve de abril de dos mil catorce, visible en anexos 18-19, número 19 a fojas 1118 a la 1147, para cuya elaboración se consideró la información financiera generada por el XX Ayuntamiento, del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil trece. Para cumplir la obligación de pago de las aportaciones correspondientes al 2% del monto de la pensión, se presupuestaron en la partida

*11 de rubro "Jubilaciones y Pensiones por Convenio otros" [REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

[REDACTED] *7

*7 registrándose como gasto devengado

*7

Las ampliaciones de que fue objeto la partida señalada en el párrafo inmediato anterior, para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos 2013, con el fin de cubrir las aportaciones de seguridad social materia de análisis, constituyen la evidencia de que existió suficiencia presupuestal por la cantidad originalmente presupuestada, más el importe que fue incrementado. ----

VI.- Sin embargo no obstante que durante el ejercicio fiscal 2013 se tenía la partida presupuestal para el pago de las aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado y que se llevaron a cabo las ampliaciones de las partidas señaladas anteriormente para adecuar su disponibilidad, de la revisión practicada por la Dirección de Fiscalización de la sindicatura Municipal se advierte, que las referidas aportaciones del 2% no fueron enteradas en los términos establecidos el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las cuales debieron efectuarse a la quincena inmediata a aquella en la que el Instituto remita las nóminas de los pensionistas a la citada unidad administrativa, pero por conducto de sus respectivas Tesorerías; tales afirmaciones adquieren soporte con las siguientes documentales:

a).- Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades y Anexos 1 y 2 denominados "Estado de Cuenta Saldo del Convenio del Municipio de Mexicali" y "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali". En las declaraciones I.IV inciso a) y I.V, inciso a), así como en las cláusulas primera y segunda incisos a) y c) del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, visible en Anexos 1-17, número 5, a fojas 38 a la 61, suscrito el veintinueve de noviembre de dos mil trece por el imputado en su calidad de Presidente Municipal y en representación del Municipio de Mexicali, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el C. [REDACTED] *5 reconoció deber a la institución de seguridad social las cantidades desglosadas en el Anexo 1 identificado como "Estado de Cuenta Saldo del Convenio del Municipio de Mexicali", precisándose el importe total adeudado al treinta y uno de agosto de dos mil trece. *7

que se integra por las cantidades pendientes de pago, que fueron pactadas en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago del veintinueve de marzo de dos mil doce, así como por las cantidades cuyo entero fue omitido entre la primera catorcena de julio de dos mil doce y la segunda catorcena de agosto de dos mil trece, en el que se incluyen las aportaciones del 2% para el personal pensionado y jubilado, visible en Anexos 1-17, número 2, a fojas 22 a la 28. ----

b).- Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones.- Del Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido por el [REDACTED] *5 Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal el veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas 172 a la 210 de autos, en la que se hace mención que la revisión se hizo al veintinueve de julio de dos mil trece, encontrándose en el apartado identificado como VI CONCLUSIONES, dentro de la Conclusión No. 3 denominada

"Adeudos por Cuotas y Aportaciones Omitidas", inciso b), un desglose del adeudo cuyo pago no se encuentra dentro del convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades del veintinueve de agosto de dos mil trece; advirtiéndose en la revisión que la omisión de pago siguió de la primera catorcena de septiembre a la tercera catorcena de noviembre de dos mil trece.

Dictamen con el que relacionado con los avisos de cargo que posteriormente serán desglosados, se corrobora que la omisión de aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado equivalente al 2% del salario base integral de los trabajadores, se extendió hasta noviembre dos mil trece, fecha en que el imputado concluyó el cargo.

De lo anterior se concluye que el Ayuntamiento reconoce la falta de pago y el adeudo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipales del Estado de Baja California de las cuotas y aportaciones de seguridad social, comprobándose además que la falta de entero se prolongó hasta el mes de noviembre dos mil trece; esto no obstante que el pago de las aportaciones de seguridad social equivalente al 2% correspondiente a pensionados y jubilados, fue debidamente presupuestado, aprobado y erogado dentro del ejercicio fiscal 2013 en la partida [REDACTED] *11 "Pensiones y Jubilaciones por Convenio", partidas que posteriormente fueron incrementadas con el fin de cubrir las aportaciones correspondientes como se observa en el cierre presupuestal de 2013; por lo que había presupuesto suficiente para cubrir el pago de las aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado, durante el ejercicio fiscal de dos mil trece, en los términos del artículo 25 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, período en el cual el C. [REDACTED] *1

*1 fungió como titular de la Tesorería Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, generando la falta de pago con ello un endeudamiento y recargos para el Ayuntamiento de Mexicali.

VII.- Se robustece la conducta omisa del C. [REDACTED] *1 respecto a la falta de pago de las aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado equivalente al 2%, durante los meses de marzo a noviembre dos mil trece, en los términos previstos en el artículo 25 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con los avisos de cargo dirigidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California al entonces Presidente Municipal [REDACTED] *5 mismos que a continuación se describen: ----

a) Avisos de Cargo expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- Los períodos señalados en los Avisos de Cargo que sirvieron como base para la cuantificación de las aportaciones omitidas por un monto de [REDACTED] *7

*7 la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California le dirigió al C. [REDACTED] *1

*1 comprenden de marzo a noviembre dos mil trece, período que corresponde al hoy imputado enterar. Los Avisos de Cargo en comento, visibles

001688

en Anexos 1-17, número 12, a fojas 237 a 283, se encuentran identificados con los números

*10 y en éstos, las aportaciones objeto de análisis se localizan bajo el concepto de "Servicio Médico 2% PEN. Y JUB." -----

Las constancias referidas en este apartado, tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y que administradas con el dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados (Art. 25, fracción III de la Ley del ISSSTECALI), elaborada por la Dirección de Fiscalización, se acredita que la Tesorería Municipal entonces a cargo del C. -----

*1 tuvo pleno conocimiento de los montos y la fecha límite para pagar las aportaciones equivalentes al 2% correspondientes al personal jubilado y pensionado; sin embargo no obstante tener disponibilidad presupuestal hizo caso omiso a los avisos de cargo, incumpliendo con el debido entero entre el mes de marzo a noviembre dos mil trece, como se advierte de los avisos de cargo antes descritos visibles en Anexos 1-17, número 12 a fojas 237 y 283, se confirma que el lapso en que se produjo el incumplimiento, queda comprendido dentro del período en que el imputado ocupó el cargo de Tesorero Municipal, teniendo como consecuencia el endeudamiento y la generación de recargos, acumulándose en total un adeudo de aportaciones no pagadas un total de -----

*7 como consta en el inciso 2), B) VI.1, del informe rendido con Oficio número ----- *8 del veintuno de noviembre de dos mil trece, suscrito por el ----- *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, visible a fojas 278 a la 286 de autos; cálculo que a su vez se encuentra desglosado en archivo electrónico respaldado en Disco compacto, localizable dentro de sobre en Anexo 22 (3/3) y 23, número 23, a foja 2754, constancias con valor probatorio pleno, al haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que la Ley les otorga, y se tienen como ciertas al no haber sido impugnadas u objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance, por el C. -----

*1 -----

5.2.- ENCUADRAMIENTO DE LAS CONDUCTAS EN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.- Por las consideraciones señaladas en los numerales I al VII del apartado inmediato anterior, las probanzas desahogadas y la ausencia de manifestación alguna o medio de prueba ofrecidos por el imputado para desacreditar lo señalado, se tiene plenamente acreditado que el C. -----

*1 omitió el pago de aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado.

El artículo 52 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, B.C. en su fracción XIV, establece que corresponde al Tesorero Municipal el ejercer el gasto público del gobierno municipal, llevar su control, seguimiento y evaluación, en relación con el artículo 81 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que a su vez señala que las Tesorerías Municipales serán las encargadas de efectuar los pagos que se requieran para hacer frente al ejercicio del gasto público, establecido en el presupuesto de egresos, en este contexto se tiene que el C. -----

*1 durante su encargo como tesorero municipal

recala la obligación de efectuar el entero de las aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado del municipio, equivalente al 2% del monto de la pensión, en la quincena inmediata a aquélla en la que el Instituto remita las nóminas de los pensionistas al instituto de seguridad social como lo menciona el artículo 25 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; comprobándose que los pagos correspondientes no fueron debidamente enterados durante el tiempo de encargo del hoy imputado, como se pudo constatar con el "Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades" y anexo 1 y 2 denominados "Estado de Cuenta Saldo del Convenio del Municipio de Mexicali" y "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali", documentos en los cuales el Ayuntamiento de Mexicali, reconoce el adeudo de cuotas y aportaciones de seguridad social con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y sus Municipios de Baja California, encontrándose incluidas las aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado, así como el Dictamen Relativo a Aportaciones del 2% de Pensionados y Jubilados (Art. 25 fracción III de la Ley del ISSSTECALI), en el que se encuentra el desglose de las aportaciones sumadas y que no se encuentran dentro del referido convenio, acreditándose la existencia de presupuesto con el presupuesto de egreso aprobado del ejercicio fiscal 2013 (partida ----- *11) teniendo pleno conocimiento de los montos y fechas de pago con los avisos de cargo enviados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Mexicali, Baja California, dejando de cubrir durante el periodo comprendido del mes de marzo a noviembre dos mil trece, la cantidad de -----

*7 relativo al entero equivalente al 2% del monto de la pensión correspondiente al personal pensionado y jubilado del Municipio.

La conducta omisa descrita constituye responsabilidad administrativa por transgredir el artículo 46, párrafo segundo, fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, según se establece a continuación: -----

A) La violación de la fracción I del segundo párrafo del Artículo 46 del ordenamiento legal en cita, que construye a los servidores públicos a cumplir con la diligencia requerida el servicio que les sea encomendado.

Fracción que obliga al C. -----

*1 quien fungiera como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece, a realizar las funciones encomendadas con el cuidado y eficacia debiendo realizarlas cumpliendo con las Leyes, reglamentos municipales, acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones que emita el Presidente Municipal, como se advierte en el artículo 24 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali, que exige al C. -----

*1 a cumplir con el pago relativo a las aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado, en los términos establecidos en el artículo 25 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establece que el pago debe efectuarse en la quincena inmediata a aquélla en la que el Instituto le remita las nóminas de pensionistas, quedando acreditado en autos que se omitió el entero total de las

aportaciones por un total de [REDACTED] *7
[REDACTED] *7 esto durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece. Lo que constituye el incumplimiento de las funciones encomendadas.

La expresión "servicio encomendado" referida en la fracción I del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo; tal como ha sido precisado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis jurisprudencial 1.7º AJ/52, registro número 165147, de la Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD."

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están a cargo de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que al servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado un forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación".

B) Por las razones que a continuación se exponen, la conducta desplegada por el C. [REDACTED] *1 también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Resultando al caso la aplicación de la siguiente tesis RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. Transcrita anteriormente.

Omisión que consiste en una acción determinada que en el caso que nos ocupa es que el C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante su encargo comprendido del cinco de marzo al treinta de noviembre de dos mil trece, tenía el deber de efectuar las erogaciones relacionadas con el entero de aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado, los cuales en autos quedó acreditado no se realizaron; encontrándose en posibilidades de cumplir con ese deber toda vez que como se advierte del concentrado del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2013, localizables en Anexos 1-17, número 17, a foja 411 a la 460, se encuentra que para tal efecto fue aprobada la partida en el ejercicio fiscal 2013, de igual manera que durante el transcurso del mencionado año fiscal se realizaron ampliaciones en la partida como se acreditó con los cierres de la cuenta pública 2013, que pueden ser vistos en Anexos 18-19 número 19 a fojas 1094-1147, con los que se comprueba que existía suficiencia presupuestal para cumplir con la obligación de pago, esto aunado al deber de cumplir con el entero en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es decir en la quincena inmediata a aquella en que el Instituto remita las nóminas de los pensionistas a la citada unidad administrativa; teniendo pleno conocimiento del monto y fecha límite de pago ante la Institución de Salud, debido a los avisos de cargo expedidos por la misma, los cuales se encuentran descritos en el punto número 5.1, fracción VII inciso a) de la presente, resultando evidente la conducta omisa del imputado y la infracción cometida a la fracción que aquí se le atribuye.

En este contexto la omisión en la que incurrió el [REDACTED] *1 causó una deficiencia en el servicio en el entendido que la Tesorería Municipal a su cargo teniendo la atribución de administrar las erogaciones del Gobierno Municipal y estando disponibles las partidas presupuestales para realizar el entero de las aportaciones de seguridad social, debió disponer de los medios convenientes para que el presupuesto aprobado fuera destinado para el fin programado que era el pago de seguridad social de los empleados municipales con ese derecho, toda vez que aun teniendo el suficiencia presupuestal deló de enterar a favor de la Institución de seguridad social un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 lo que denota la conducta omisa al no cumplir uniforme e íntegramente con las obligaciones a su cargo, establecidas en las Leyes y Reglamentos. Lo anterior guarda relación al respecto la siguiente tesis:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las

001689

autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

C) Por las razones que adelante se exponen, la conducta del C. [REDACTED] *1 infringe el Artículo 46, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de formular y ejercer los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos.

El cúmulo de obligaciones inherentes a cargo del C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal, se encuentran las de ejercer el gasto público del gobierno municipal, y llevar su control, seguimiento y evaluación. Ahora bien el artículo 56 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, establece que "el ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el presupuesto de egresos aprobado...". En este sentido de acuerdo a la fracción que se le atribuye, el C. [REDACTED] *1 en el cumplimiento de su encargo es decir en el manejo del presupuesto de egresos aprobado debió observar las disposiciones normativas aplicables.

Entre las normas que regulan el ejercicio del gasto público y el manejo de los recursos económicos, resultan relevantes para sustentar la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] *1 las

obligaciones previstas en los artículos 2 fracción III y 6 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que enseguida se transcriben.

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia".

"ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia".

De lo anterior se advierte que la aplicación de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California en el ámbito municipal, si bien recae originalmente en el Presidente Municipal, no debe soslayarse que la facultad de coordinar las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, se realiza a través de las Tesorerías Municipales, de la cual el hoy imputado fue titular durante marzo a noviembre dos mil trece, período en que en el cumplimiento de sus deberes debió observar, las disposiciones que integran el marco jurídico que regula la administración de los recursos económicos, siendo necesario transcribir nuevamente el primer párrafo del artículo 61 de la Ley de Presupuesto y ejercicio del gasto público del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las Tesorerías Municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

En este contexto el C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal y con la atribución de ejercer el gasto público del Gobierno Municipal y efectuar los pagos requeridos para hacer frente al ejercicio del gasto público, tenía entonces la obligación de enterar las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California correspondientes a personal jubilado y pensionado equivalente al 2% del salario integral, cumpliendo para tal efecto con el plazo señalado en el artículo 25 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; lo que no aconteció, toda vez que se acreditó la omisión de pago durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece, no obstante que las referidas aportaciones se encontraban previstas en el presupuesto de egresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2013, para satisfacer las obligaciones en cita. Debiendo disponer de las referidas partidas única y exclusivamente para los fines programados y destinados como lo era el pago total de [REDACTED] *7

por concepto de aportaciones correspondiente a personal pensionado y jubilado.

D) Por las razones que adelante se exponen, la conducta del C. [REDACTED] *1 es violatoria de la norma de remisión tácita prevista en el artículo 46, segundo párrafo, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que ordena a los servidores públicos cumplir con las obligaciones que se establezcan en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición que integra el conjunto de deberes y atribuciones inherentes al cargo que ostentan.

Con la omisión en la que incurrió el C. [REDACTED] *1

*1 incumple con:

a).- Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California, en su artículo 61.- Esto porque no obstante de tener la obligación de realizar los pagos correspondientes para hacer frente al ejercicio del gasto público presupuestado omitió el enterar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y

PRIMERA SALA
MEXICALI, B.C.

Municipios de Baja California, la cantidad

*7

b).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en su numeral 25.- Esto al omitir realizar el pago de las aportaciones correspondientes a personal jubilado en el plazo estipulado que es a la quincena inmediata en que la institución de seguridad social enviara las nóminas del personal pensionado, pago que debía ser por conducto de las tesorerías.

c).- Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California en su artículo 52 fracción XIV.- Porque aún teniendo el deber de ejercer el gasto público municipal, y con la suficiencia presupuestal disponible dejó de pagar las aportaciones correspondientes a personal jubilado y pensionado.

6.- "Omitir el entero de retenciones al salario de los trabajadores para el pago de préstamos. Estando obligado a que la dependencia que estuvo a su cargo entregara al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno de Baja California y sus Municipios, las cantidades que fueron retenidas por el Municipio de Mexicali del salario de sus trabajadores para el pago de préstamos hipotecarios y préstamos a corto plazo, la Tesorería Municipal dejó de enterar un total de

*7

anterior sucedió de forma repelida durante el periodo comprendido de marzo a noviembre dos mil trece, no obstante que el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, impone a la referida unidad administrativa la obligación de realizar, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, el entero de los descuentos que el Instituto ordena se efectúen el sueldo de los trabajadores incorporados a su régimen, para el pago de los adeudos que contraigan con motivo de la aplicación del ordenamiento legal en cita, entre los cuales se encuentran comprendidos los préstamos previamente aludidos y no obstante que el numeral 4 de los presupuestos de egresos del Municipio de Mexicali, vigentes durante los ejercicios fiscales 2013, se deriva la autorización contenida a la dependencia de mérito para efectuar las erogaciones relacionadas con las operaciones ajenas o transitorias, señaladas en el artículo 72 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, en cuya fracción IV se atribuye carácter ajeno o transitorio a los pagos de las retenciones realizadas al personal.

6.1.- ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA.- Las consideraciones en que se sustenta la imputación de responsabilidad administrativa al

*1

por la conducta antes descrita,

son las siguientes:

I.- La infracción atribuida al C.

*1

consiste en la falta de entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja

California de las cuotas retenidas al salario de los trabajadores para el pago de préstamos hipotecarios y a corto plazo, por un total de

*7

De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en el numeral 4 fracciones V y VI establece que dicha institución tendrá de carácter obligatorio entre otros los siguientes servicios y prestaciones:

ARTÍCULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.-... IV.-...

V.- Préstamos hipotecarios;

VI.- Préstamos a corto plazo;

VII.-... XIV.-

Para lo cual el artículo 16 fracción II de la misma Ley, establece que para tal efecto el trabajador deberá aportar el 9% del sueldo o sueldos básico íntegro, para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4.

Ahora bien, la obligación del Municipio de Mexicali para llevar a cabo las retenciones correspondientes se encuentra en el numeral 18 fracción I de la mencionada Ley, y establece que los organismos públicos incorporados están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que refiere el artículo 16 antes mencionado.

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

...

Dicha omisión fue determinada en la CONCLUSIÓN No. 1, del "Dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo", consultable a fojas 211 a la 235 del expediente, emitido en fecha veintuno de agosto de dos mil catorce por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali.

*5

De igual forma, el monto de la omisión fue establecido en el numeral 2 inciso C), tabla C.2 del informe rendido por el Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, mediante Oficio número

*8

a fecha veintuno de noviembre del dos mil catorce, obrante a fojas 276 a la 286 de autos, cuyo desglose se encuentra respaldado en archivo digital de Excel identificado como "Informe de Oficio

*8

en la Hoja de Cálculo denominada "Monto del incumplimiento", localizable dentro de sobre en Anexo 22 (3/3) y 23, número 23 a foja 2754. Las constancias de las que se extrajo la información que sirvió de soporte para rendir el Dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo y el Oficio

*8

se encuentran visibles en Anexos 1-17 números 1, 2, 5, 6, 8 (archivos digitales en Excel), 9 (archivo digitales en PDF), 10, 11, 12, 13 y 14, en Anexo 19 y en Anexo 22 (3/3) número 23.

001690

II.- Obran en autos las siguientes documentales que acreditan que las cuotas para pago de préstamos fueron retenidas al salario de los trabajadores:

a) Dictamen relativo a Retenciones Realizadas por Concepto de Préstamos Hipotecarios y a Corto Plazo.- Del Dictamen emitido por el [REDACTED] *5

*5 Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, en fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas 172 a la 210 de autos, cobra relevancia particularmente lo establecido en los numerales 6 y 7 del apartado identificado como "IV. ALCANCE", en el cual se observa que entre los documentos y constancias que fueron verificados por el personal técnico adscrito a la referida Dirección, se encuentran las nóminas de los empleados del Municipio, correspondientes a los periodos en que aconteció la omisión del entero de los descuentos efectuados al salario de los trabajadores para el pago de "préstamos a corto plazo" y "préstamos hipotecarios", es decir de agosto a diciembre de dos mil once, de enero a diciembre de dos mil doce y de enero a noviembre de dos mil trece, corroborándose que en éstos se hicieron constar las retenciones efectuadas al salario de los empleados municipales. -----

b) Concentrado del Sistema de Nóminas.- A partir de la revisión que el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal realizó al Sistema de Nóminas de la Oficialía Mayor del Municipio (AS400), pudieron verificarse los importes que fueron retenidos del salario de los trabajadores para el pago "préstamos a corto plazo" y "préstamos hipotecarios", otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a los trabajadores municipales. El importe de los descuentos se encuentra concentrado en el archivo digital de Excel denominado "Archivos 2013 Préstamos" en la carpeta "Nóminas 2013", localizables dentro de sobre en Anexos 1-17 número 8, a foja 99, de los cuales se desprende que si fueron efectuados los descuentos ordenados por la institución de seguridad social al salario de los trabajadores, para el pago de "préstamos hipotecarios" y "préstamos a corto plazo". -----

Retenciones que se llevaron a cabo de la partida presupuestal *11 denominada "Sueldo Tabulador Base" del ejercicio fiscal 2013, debidamente aprobada correspondiente al salario de los empleados municipales de las cuales se retiene las cuotas previstas en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California que consiste entre otras las correspondientes a préstamos hipotecarios y préstamos a corto plazo; documentos que pueden ser visibles en anexos 1-17 número 17 de fojas 446 a la 460. -----

III.- Con lo anterior, queda acreditado que el Ayuntamiento de Mexicali, en efecto durante el ejercicio fiscal 2013, realizó dentro de la partida presupuestal correspondiente, la retención del salario para el entero de las cuotas para préstamos hipotecarios y a corto plazo, resultando de la revisión efectuada por personal de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal que durante el año 2013 se registraron las retenciones bajo el rubro de "préstamos cuotas a cargo del trabajador".

Ahora bien, las cuotas retenidas a los empleados municipales, debieron enterarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, esto por conducto de las tesorerías, como lo establece el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California.

ARTÍCULO 22.- Las Autoridades Públicas y Organismos Incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos y antes de éstos a los recargos moratorios. También enterarán dentro del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el Instituto orden se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley.

Sin embargo, del dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo cuotas en el apartado V.- CONCLUSIONES No 1, inciso e) la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, seierte que durante el periodo comprendido del mes de marzo a noviembre dos mil trece, el Municipio incumplió de forma reiterada con el entero de las cantidades retenidas a sus trabajadores, para el pago de préstamos al ISSSTECALI, tales afirmaciones adquieren soporte con las siguientes documentales:

1.- Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, fechado del día veintinueve de noviembre de dos mil trece, celebrado por un parte el Municipio de Mexicali, Baja California y/o el XX Ayuntamiento de Mexicali, representado por [REDACTED] *5 y por otra parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con el cual el XX Ayuntamiento reconoce el incumplimiento del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación de pago celebrado en fecha veintitrés de marzo de dos mil doce y de su Convenio Modificatorio de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce; del mismo modo reconoce la falta de entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social durante el periodo comprendido del mes de julio dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece, por un monto de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 así como los recargos generados, incluidas las cuotas retenidas para el pago de préstamos, como se observa en el documento dentro de la declaración (IV inciso a) del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, en correlación con su Anexo 1 denominado "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali (Préstamos)", visible en Anexos 1-17, número 5, a fojas 52 a la 59. -----

b).- Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones.- Del Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido por el [REDACTED] *5 Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas 172 a la 210 de autos, en la que se hace mención que la revisión se hizo al veinticinco de julio de dos mil trece, encontrándose en el apartado identificado como VI CONCLUSIONES, dentro de la Conclusión No. 3

denominada "Adeudos por Cuotas y Aportaciones Omitidas", inciso b), un desglose del adeudo cuyo pago no se encuentra dentro del convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades del veintinueve de agosto de dos mil trece; advirtiendo en la revisión que la omisión de pago siguió de la primera catorcena de septiembre a la tercera catorcena de noviembre de dos mil trece.

Dictamen con el que relacionado con los avisos de cargo que posteriormente serán desglosados, corroboran que la omisión del entero de cuotas relativas a préstamos hipotecarios y a corto plazo, se extendió hasta noviembre dos mil trece, fecha en que el imputado concluyó el cargo.

De lo anterior se concluye que el Ayuntamiento reconoce la falta de pago y el adeudo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipal del Estado de Baja California de las cuotas y aportaciones de seguridad social, comprobándose además que la falta de entero se prolongó hasta el mes de noviembre dos mil trece; esto no obstante que el pago de las cuotas relativas a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo, fue debidamente presupuestado, aprobado y erogado dentro del ejercicio fiscal 2013 fue aprobado en el presupuesto de egresos la partida *11 para sueldo base de las cuales se acredita con el concentrado del sistema de nóminas que se encuentra en los archivos digitales de Excel denominado "Nómina 2013", localizables dentro de sobre en Anexos 1-17, número 8, a foja 99, que el monto de las cuotas fue descontado del salario de los trabajadores y que la Tesorería Municipal a cargo del imputado tenía la obligación de enterar a partir del mes de marzo a noviembre dos mil trece y no los realizó, generando con ello recargos por incumplimiento al artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, período en el cual *1

*1 fungió como titular de la Tesorería Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali.

IV.- Se robustece la omisión en la que incurrió *1

*1 toda vez que de autos se desprende que la Dependencia a su cargo, a través del Departamento de Contabilidad de la propia tesorería, tuvo conocimiento en tiempo del monto a pagar respecto de las cuotas retenidas al salario de los trabajadores relativas a préstamos hipotecarios y a corto plazo, así como su fecha de vencimiento, esto con los avisos de cargo enviados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como los oficios intercambiados entre el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor y la Contadora General adscrita a la Tesorería Municipal, documentos que obran en los anexos 1-17 número 12, 13 y 14 a fojas 117 a la 404, los cuales se describen de la siguiente manera:

a) Avisos de Cargo.- Los períodos señalados en los Avisos de Cargo que sirvieron como base para la cuantificación de las cuotas omitidas, dirigidos por la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, al C. *5 visibles en Anexos 1-17, número 12, a fojas 229 a la 250, comprenden de la segunda catorcena de febrero dos mil

trece a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece, cabe resaltar que se atribuye la segunda catorcena de febrero dos mil trece porque su vencimiento fue el cuatro de marzo de dos mil trece, tiempo en que le correspondía al ho imputado enterar. Los Avisos de Cargo en comento, se encuentran identificado con los números

*10

Las cuotas omitidas se identifican en los Avisos de Cargo bajo el concepto de "préstamos a corto plazo" y "préstamos hipotecarios". El monto de las cuotas correspondientes a cada catorcena, indicado en los Avisos de Cargo cuantificados en el adeudo, fue confirmado por el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio, *5 Carreras, mediante Oficios

*8

visibles en Anexos 1-17, número 14, a fojas 352 a la 404, en atención a las solicitudes que le dirigió la Contadora General del Municipio, C.P. *5 adscrita a la Tesorería Municipal, a través de los diversos 33/02/2013, 25/03/2013, 36/03/2013, 27/04/2013, 15/05/2013, 41/05/2013, 17/06/2013, 48/06/2013, 06/07/2013, 29/07/2013, 21/08/2013, 34/08/2013, 06/09/2013, 24/09/2013, 11/10/2013, 22/10/2013, 04/11/2013 y 14/11/2013, visibles en Anexos 1-17, número 13 a fojas 332 a la 349.

V.- Documentos que tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y que administradas con el dictamen relativo a cuotas y aportaciones, elaborada por la Dirección de Fiscalización, se acredita que la Tesorería Municipal entonces a cargo del C. *1 durante

marzo a noviembre de dos mil trece, tuvo conocimiento de los montos y la fecha límite para pagar las cuotas de los trabajadores para el pago de préstamos hipotecarios y a corto plazo; sin embargo, no obstante que se llevaron a cabo las retenciones al salario de los trabajadores municipales, hizo caso omiso a los avisos de cargo, teniendo como consecuencia el endeudamiento y la generación de recargos establecidos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, acumulándose en total un adeudo de cuotas omitidas entre la segunda catorcena de febrero de dos mil trece a la segunda catorcena de noviembre dos mil trece de

*7

*7 como consta en el inciso 2), C) tabla C.2 del informe rendido con Oficio, número *8 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Lic.

*5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, visible a fojas 276 a la 286 de autos; cálculo que a su vez se encuentra desglosado en archivo electrónico respaldado en Disco compacto, localizable dentro de sobre en Anexo 22 (3/3) y 23, número 23, a foja 2734, constancias con valor probatorio pleno, al haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que la Ley les otorga, y se tienen como ciertas al no haber sido impugnadas u objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance, por el C. *1

001691

6.2.- ENCUADRAMIENTO DE LAS CONDUCTAS EN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.- Por las consideraciones señaladas en los numerales I al V del apartado inmediato anterior, las probanzas desahogadas y la ausencia de manifestación alguna o medio de prueba ofrecidos por el imputado para desacreditar lo señalado, se tiene plenamente acreditado que el C. [REDACTED] *1

*1 omitió el entero de retenciones al salario de los trabajadores para el pago de préstamos.

Se atribuye la omisión de pago al imputado toda vez que el numeral 4 del presupuesto de egresos de 2013, se autoriza a la Tesorería Municipal a efectuar las erogaciones relacionadas con operaciones ajenas o transitorias, señaladas en el artículo 72 en su fracción IV de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, de Baja California, que refiere operaciones transitorias o ajenas, el pago de retenciones al personal, dentro de las que se encuentran las cuotas retenidas para el pago de préstamos hipotecarios y a corto plazo que en este apartado nos ocupan; en este contexto se tiene, que el C. [REDACTED] *1

*1 durante su encargo como Tesorero Municipal, tenía la obligación de efectuar los pagos en cuestión, comprobándose con las documentales antes descritas que durante el periodo comprendido del mes de marzo a noviembre dos mil trece, la dependencia en su cargo dejó de cubrir el entero retenciones al salario de los trabajadores para el pago de préstamos.

Lo que constituye responsabilidad administrativa por transgredir el artículo 46 F párrafo segundo, fracciones I, II, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, según se establece a continuación: -----

A) La violación de la fracción I del segundo párrafo del Artículo 46 del ordenamiento legal en cita, que construye a los servidores públicos a cumplir con la diligencia requerida el servicio que les sea encomendado.

Fracción que obliga al C. [REDACTED] *1

*1 quien fungiera como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante el periodo del cinco de marzo al treinta de noviembre de dos mil trece, al realizar las funciones y/o obligaciones encomendadas con el cuidado y eficacia, acatando las Leyes, reglamentos municipales, Acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones que emita el Presidente Municipal, como se advierte en el artículo 24 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali, que relacionado con el artículo 4 de la Ley de Presupuesto de egresos de 2013, exige al [REDACTED] *1 a cumplir con el pago relativo a las cuotas retenidas a los empleados para el pago de préstamos hipotecarios y a corto plazo, en los términos del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, el cual establece que el pago es por conducto de las tesorerías y que debe efectuarse a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, quedando acreditado en autos que se omitió el entero total de las aportaciones por un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] esto durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece.

La expresión "servicio encomendado" referida en la fracción I del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones y atribuciones inherentes al cargo; tal como ha sido precisado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis jurisprudencial 1.7º AJ/52, registro número 165147, de la Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. -----

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y antes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

B) Por las razones que a continuación se exponen, la conducta desplegada por el C. [REDACTED] *1 también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----

Resultando al caso la aplicación de la siguiente tesis RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. Transcrita anteriormente.

Omisión que consiste en una acción determinada que en el caso que nos ocupa es que el C. [REDACTED] *1 como



Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante su encargo comprendido del cinco de marzo al treinta de noviembre de dos mil trece, tenía el deber de efectuar las erogaciones relacionadas con el entero de cuotas retenidas al salario para el pago de préstamos, los cuales en autos, con el "Convenio de reconocimiento de adeudo y pago de parciales" y su anexo 1 y 2 denominado "Estado de cuenta sala del convenio del Municipio de Mexicali y "Estado de Cuenta del Municipio de Mexicali", quedó acreditado que los pagos no se realizaron, así como el "Dictamen Relativo a Retenciones Realizadas por Concepto de Préstamos Hipotecarios y a Corto Plazo", encontrándose en posibilidades de cumplir con ese deber toda vez con los avisos de cargo descritos anteriormente, el imputado tuvo pleno conocimiento del monto a pagar y la fecha de vencimiento de pago, así también porque con Sistema de Nóminas de la Oficialía Mayor del Municipio (AS400), cuyo concentrado se encuentra respaldado en disco compacto en los archivos digitales de Excel identificados como "Nómina 2013", localizable en sobre en Anexos 1-17, número 8, a foja 99, se comprueba que las retenciones sí se llevaron a cabo a los empleados municipales, teniendo el deber de enterar al ISSSTE CALI, a más tardar diez días naturales, posteriores a la fecha de pago, plazo establecido en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Quedando evidenciado el abuso del cargo conferido toda vez, que aun teniendo el dinero disponible debido a las retenciones realizadas no entero los importes retenidos a favor de la institución de seguridad social por un total de

*7

lo que denota un ejercicio arbitrario de las funciones que debió desempeñar, al no cumplir uniforme e íntegramente con las obligaciones a su cargo, establecidas en las Leyes y Reglamentos. -----
No es óbice a lo anteriormente señalado, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California no precisa el alcance del término "abuso" utilizado con antelación, pues ello no genera incertidumbre ni contraviene los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, cuenta habida que la ley estatal de responsabilidades en cita, en los numerales 48 y 58, dispone que serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que incurran en incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47, entre las que prioritariamente se encuentra la de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique abuso del empleo, cargo o comisión, fijando límites a la facultad de la autoridad competente en el diverso número 60 del mismo ordenamiento, al precisar los elementos que deberán ser considerados por la autoridad para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 59. Dicho razonamiento se sostiene en la Tesis identificada con el número XVI 1o.A.T.22 A (10a.), cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "DEFICIENCIA", "SUSPENSIÓN", "ABUSO" Y "EJERCICIO INDEBIDO", PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."

Las fracciones II a IV del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato fijan como obligaciones de los servidores públicos de esa institución, abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia o suspensión en la prestación del servicio, o bien, que implique un abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tengan encomendada. A su vez, la fracción I del numeral 214 prevé como falta administrativa de aquéllos, incumplir con las funciones y obligaciones que legalmente les competen, la que se sancionará en términos del diverso artículo 216 del propio ordenamiento. Asimismo, el artículo 217 de la referida ley establece los elementos que habrán de tomarse en cuenta para imponer la sanción que corresponda. En esos términos, la ausencia legislativa de parámetros que determinen el alcance de los vocablos "deficiencia", "suspensión", "abuso" y "ejercicio indebido", contenidos en las porciones normativas inicialmente citadas, no genera incertidumbre, pues el aludido numeral 217 encausa la atribución de la autoridad competente para imponer sanciones, al limitar esa facultad mediante la fijación de elementos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, con el objeto de que la afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos no derive de un ejercicio arbitrario, sino justificado por la verificación de los factores que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de su facultad sancionadora. Esto es, debe partirse de los principios rectores de la conducta de los servidores públicos establecidos en esa ley, a través de un estructurado sistema disciplinario, que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente en el desempeño de sus funciones, entre las que prioritariamente se consigna la de abstenerse de realizar cualquier acto que cause la deficiencia, suspensión, abuso o ejercicio indebido del servicio, empleo, cargo o comisión que tengan encomendada. Por tanto, la ausencia del alcance de las señaladas expresiones no contraviene los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, de manera que se observan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". -----

En ese tenor, se determina que el C. [REDACTED]

*1

*1 aludió el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, resultando así responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 48, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

C) La conducta desplegada por el C. [REDACTED]

*1

*1 también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 48, párrafo segundo, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de *Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daño o destrucción.* -----

001692

Como lo establece el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad, todo servidor público debe custodiar los bienes muebles que conserve bajo su cuidado, evitando su uso indebido u ocultamiento, siendo el dinero retenido al salario de los trabajadores del Municipio para el pago de cuotas correspondiente a las retenciones al salario de los trabajadores para el pago de préstamos hipotecarios, un bien fungible que quedó bajo el resguardo de la Tesorería Municipal, teniendo la obligación de custodiarlo y erogarlo como operación ajena y transitoria bajo el concepto de cuotas previstas en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no enteró un total de [REDACTED]

[REDACTED] durante el periodo comprendido de marzo a noviembre dos mil trece, disponiendo de dichos recursos para fines diversos, sin que obren evidencias registrales y contables oficiales sobre el destino afecto a alguna actividad de cargo de la Administración Pública Municipal. *7

D) La conducta omisa del C. [REDACTED] *1 es violatoria de la obligación prevista en el artículo 26, párrafo segundo, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de cumplir con las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. *1

Con la omisión en la que incurrió [REDACTED] *1 incumple con: *1

a).- Artículo 4 del Presupuesto de egresos del Municipio de Mexicali, del ejercicio fiscal 2013, el cual autoriza a la Tesorería Municipal a efectuar las erogaciones relacionadas con operaciones ajenas o transitorias, señaladas en el artículo 72 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, dentro de las cuales se encuentra el entero de las retenciones hechas al salario de los trabajadores, quedando acreditado en autos dejó de enterar ante la Institución de Seguridad Social, lo correspondiente al pago de préstamos. b).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California, en su numeral 22.- toda vez que quedó demostrado en la presente que el imputado no realizó el pago de las cuotas retenidas al salario de los trabajadores por concepto de préstamos hipotecarios y de corto plazo en los diez días posteriores a la fecha de pago de los salarios, como lo establece en referido artículo. -----

7.- Realizar pagos no autorizados en el presupuesto de egresos.

Siendo el deber de la dependencia a su cargo, ejercer el gasto público exclusivamente con base en el presupuesto de egresos aprobado, en fechas once de marzo y veinticinco de junio de dos mil trece, la Tesorería Municipal que estuvo bajo su dirección realizó a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dos pagos no autorizados en el presupuesto de egresos por concepto de "financiamiento", por un monto total de [REDACTED] *7

[REDACTED] en contravención de lo dispuesto en los artículos 129 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, de los que se desprende que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido expresamente en el presupuesto aprobado o sea determinado por Ley posterior y que toda erogación que se realice con cargo a aquél deberá ser de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda y encontrarse ajustada a la descripción de esta última, situación que en la especie no aconteció ya que los pagos fueron aplicados dentro del capítulo [REDACTED] *11 "servicios generales", bajo el concepto [REDACTED] *11 identificado como "Servicios financieros, bancarios y comerciales" y afectando la partida genérica [REDACTED] *11 "servicios financieros y bancarios" y partida específica [REDACTED] *11 "intereses comisiones y servicios bancarios", cuya descripción no se ajusta al objeto de los pagos realizados. -----

De acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, vigente durante las fechas en que se efectuaron los pagos los cargos que corresponden a la partida genérica [REDACTED] *11 a la partida específica [REDACTED] *11 derivan de operaciones distintas al "financiamiento" que fue pactado por el Municipio de Mexicali con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno de Baja California y sus Municipios y se refieren a servicios de carácter financiero, bancario y comercial relacionado con la contratación de empréstitos al manejo de cuentas bancarias y el otorgamiento de préstamos, entre otros similares que se encuentren exclusivamente a cargo de instituciones bancarias, financieras o de crédito, según se advierte de la descripción de dichas partidas, cuyo contenido a continuación se transcribe. -----

Partida genérica [REDACTED] *11 SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES.- Asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios financieros y bancarios, tales como el pago de comisiones intereses por adeudos de los entes públicos descuento o intereses devengados con motivo de la colocación de empréstitos, certificados u otras obligaciones a cargo de la Tesorería de acuerdo con tratados, contratos, convenios o leyes, incluye los gastos por la realización de avalúo de bienes muebles e inmuebles o por justipreciación. -----

Partida específica [REDACTED] *11 SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS.- Asignaciones destinadas a cubrir el pago de intereses y servicios financieros tales como: intereses por préstamos bancarios o derivado de convenios, el pago por manejo de cuenta, comisiones por movimientos bancarios, cobro de servicios de banca electrónica, pagos por servicios fiduciarios y los impuestos derivados de los intereses y servicios antes mencionados. -----

7.1.- ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA.- Las consideraciones en que se sustenta la imputación de responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] *1 son las siguientes: *1 por la conducta antes descrita.

I.- La infracción atribuida al C. [REDACTED] *1 *1: consiste en que durante su encargo como Tesorero Municipal, enteró el pago por la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 favor del Instituto

TERA SALA
MEXICALI, B.C.

de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y sus Municipios de Baja California, por concepto de financiamiento del 1.50% de interés mensual, en fechas once de marzo y veintiocho de junio dos mil trece, pagos que no se encontraban contemplados en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2013.

Cabe mencionar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado en ley posterior".

De igual manera la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California establece lo siguiente:

Artículo 58.- "Los sujetos de la presente Ley sólo podrán ejercer el Presupuesto de Egresos que les haya sido aprobado".

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, normal y propia de quien los realiza, de Congreso del Estado de Baja California aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes. En el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destina a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

La conducta atribuida al [REDACTED] *1

*1 advierte de lo plasmado en el Dictamen de Cuotas y Aportaciones, emitido en fecha veintinueve de agosto de dos mil once por el Licenciado Pablo Armenta Castro, Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, dentro del apartado V. RESULTADOS, en el Resultado No. 1, que el Municipio de Mexicali, se obligó al pago del adeudo de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante "Convenio de reconocimiento de adeudo y dación de pago", encontrándose en anexo del Convenio "Tabla de Amortización del Adeudo del Municipio de Mexicali", en la que se encuentra, se aplicó al monto a pagar en efectivo un interés del 1.50% mensual, por concepto de financiamiento que no fue pactado dentro de convenio por la cantidad de [REDACTED] *7

II.- Cabe destacar que una vez que hecho el análisis del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal 2012, obrante en Anexos 1-17, número 17, a fojas 428 a la 445, aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada por el XX Ayuntamiento de Mexicali el nueve

de diciembre de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil once, no se localizó partida presupuestal en la que se contemplara el gasto para cubrir cada una de las obligaciones de pago del financiamiento del 1.50% mensual, anexo en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en pago, que suscribió el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento [REDACTED] *5

el veintitrés de marzo de dos mil doce con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, visible en Anexos 1-17, número 2, a fojas 22 a la 29; corroborándose lo anterior con lo siguiente: -----

b) El primer párrafo del artículo 1 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio 2013, prescribe que las erogaciones con cargo a éste, se sujetarán a las disposiciones previstas en el propio presupuesto y a las demás aplicables en la materia. En el caso particular, el monto del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal en cita ascendió a [REDACTED] *7

[REDACTED] cifra que fue desagregada en los Ramos, Capítulos de Gasto, Conceptos y Partidas autorizados, como se señaló en el tercer párrafo del artículo primero. -----

El Presupuesto de Egresos comprendió dieciocho ramos para el destino del gasto, a los que se asignó un importe específico para la operación de la Presidencia Municipal, Regidores, Sindicatura Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección de Seguridad Pública, Oficialía Mayor, Dirección de Servicios Públicos, Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos, Dirección de Administración Urbana, Dirección de Relaciones Públicas, Dirección de Comunicación Social, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Ecología, Delegaciones Municipales, Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, Entidades Paramunicipales y Obra Pública por Convenios. -----

Encontrándose que para el pago de las aportaciones de seguridad social se encontraba autorizado en las partidas [REDACTED] *11 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2013, aportaciones que no obstante encontrarse aprobadas ha quedado demostrado en la presente que no fueron debidamente enteradas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, sin embargo dentro las referidas partidas no se encuentra contemplado el pago del financiamiento del 1.50% adquirido por el Municipio de Mexicali. -----

En este contexto queda comprobado que durante el ejercicio fiscal 2013 no fue aprobada partida alguna que contemplara el pago del financiamiento, en este sentido la Tesorería Municipal, entonces a cargo del [REDACTED] *1

*1 como la encargada de ejercer el gasto público municipal, se encontraba impedido a realizar el pago de la obligación adquirida esto porque tal erogación no se encontraba prevista en el presupuesto aprobado, por lo que su pago no era justificado, tal y como lo establecen los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 58 y 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, transcritos anteriormente.

III.- No obstante que el pago del financiamiento del 1.50% de los intereses no fue aprobado, en autos se encuentran los siguientes documentos que acreditan su ejercicio:

001693

a).- Análisis de pólizas de cheque y relación de avisos de cargo.- Visible en disco compacto en los archivos digitales de Excel, localizable en sobre en Anexos 1-17, número 9, a foja 99, así como en el Resultado No. 6 del "Dictamen de Cuotas y Aportaciones" en el que se destaca que del análisis de los recibos de pago, pólizas de cheque y de la relación de avisos de cargo pagados emitidos por el ISSSTECALI, se advirtió que durante el encargo como Tesorero Municipal del hoy imputado se realizó el pago de dos mensualidades pactadas en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación de pago del veintitrés de marzo de dos mil doce, sumando un importe de [REDACTED] *7
[REDACTED] *7 tal y como se aprecia en la tabla que a continuación se inserta y que en el Dictamen señalado se identifica como "Tabla V.21": -----

FECHA	NO. RECIBO	NO. DE AVISO DE CARGO DEL FINANCIAMIENTO	IMPORTE FINANCIAMIENTO	IMPORTE TOTAL DEL RECIBO
Pago 1/17 30-abril-2012	***	*****	*****	*****
Pago 2/17 08-junio-2012	***	*****	*****	*****
Pago 3/17 04-julio-2012	***	*****	*****	*****
Pago 4/17 11-feb-2013	***	*****	*****	*****
Abono	***	10	7	7
Convenio/Amortización	***			
Abono Convenio Enero 2013	*12			
Pago 5/17 15-febrero-2013				
Pago 6/17 22-febrero-2013				
Pago 7/17 27-febrero-2013				
Pago 8/17 11-marzo-2013				
Pago 9/17 28-junio-2013				
(-) FINANCIAMIENTO APLICADO A LAS MENSUALIDADES DE LA 1 A 9				
TOTAL DE AMORTIZACIÓN AL PRINCIPAL				

b) Copia certificada de recibos de ingresos.- Visibles en anexo 1-17 número 11 de fojas 113 y 114, encontrándose los recibos número [REDACTED] *13 ambos bajo el concepto "Abono al Convenio". -----

Documentos con los cuales se acredita el pago por la cantidad de [REDACTED] *7
[REDACTED] *7 realizado durante el encargo de [REDACTED] *1 como titular de la Tesorería Municipal, por concepto de financiamiento del 1.50% de interés convenido en el anexo del "Convenio de reconocimiento de adeudo y dación de pago", suscrito en fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, pago que, como se ha venido reiterando no se encontraba contemplado dentro del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2013.

IV.- Al no estar contemplado, la erogación dentro del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2013, el pago del referido financiamiento se cargó

a lo presupuestado en el capítulo [REDACTED] *11 "servicios generales", bajo el concepto [REDACTED] *11 identificado como "Servicios financieros, bancarios y comerciales" y afectando la partida genérica [REDACTED] *11 "Servicios financieros y bancarios", y la partida específica [REDACTED] *11 "intereses, comisiones y servicios bancarios", encontrándose el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California vigente durante las fechas en que se efectuaron los pagos, que consta en archivo digital localizable en sobre en Anexos 1-17, número 9, a foja 99, se advierte que en las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos materia de revisión, se localizó que la partida número [REDACTED] *11 denominada "Intereses, Comisiones y Servicios Bancarios", se encuentra destinada a cubrir el pago de intereses financieros tales como: intereses por préstamos derivados de convenios bancarios, pago por manejo de cuenta, comisiones por movimientos bancarios, cobros de servicios de banca electrónica, pago de servicios fiduciarios e impuestos derivados de los intereses y servicios mencionados, ninguno de los cuales coincide con la naturaleza de los intereses pagados por la tesorería municipal a cargo del C. [REDACTED] *1

La partida mencionada corresponde al Concepto [REDACTED] *11 "Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales", y comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de servicios tales como: fletes y maniobras, almacenaje, embalaje y envase, así como servicios bancarios y financieros, seguros patrimoniales y comisiones de ventas, ninguno de los cuales guarda relación con el origen y naturaleza de los intereses pagados por la tesorería Municipal a cargo del [REDACTED] *1

A su vez, la Partida y el Concepto aludidos, pertenecen al capítulo [REDACTED] *11 "Servicios Generales", que corresponde a las asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contratan con particulares o con instituciones del sector público, así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública, mismos que tampoco se relacionan con el origen de los intereses objeto de revisión, derivados de la falta de pago de obligaciones a cargo del Municipio de Mexicali, en materia de seguridad social. -----

Partidas presupuestales que de manera evidente se observa no fueron destinadas para el pago del financiamiento al que se obligó el Municipio de Mexicali, sin que exista alguna partida aprobada en el Presupuesto de Egresos analizado, en la que su descripción, concepto y capítulo sean compatibles con el pago del intereses. --

V.- Las constancias descritas en este apartado, tienen valor probatorio pleno, al haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que la Ley les otorga, y se tienen como ciertas al no haber sido impugnadas u objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance, por el [REDACTED] *1
[REDACTED] *1. Tales constancias, administradas entre sí, conjuntamente con las consideraciones expuestas, ponen de manifiesto la falta administrativa imputada al C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1, que en contravención a lo establecido en los numerales 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 58 y 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, realizó dos pagos en fechas once de marzo y veintiocho de junio de dos mil trece a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios de Baja California, como pago de financiamiento por concepto de intereses del 1.50%, por un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 sin que dicho pago se encontrara autorizado en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2013.

Lo que constituye responsabilidad administrativa por transgredir el artículo 46, párrafo segundo, fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, según se establece a continuación: -----

7.2.- ENCUADRAMIENTO DE LAS CONDUCTAS EN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.- Por las consideraciones señaladas en los numerales I al V del apartado inmediato anterior, las probanzas desahogadas y la ausencia de manifestación alguna o medio de prueba ofrecidos por el imputado para desacreditar lo señalado, se tiene plenamente acreditado que el [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 Realizó pagos no autorizados en el presupuesto de egresos.

La omisión de pago se atribuye al [REDACTED] *1
[REDACTED] *1 toda vez que con la hoja de servicio firmada por la C.P. [REDACTED] *5
[REDACTED] *5 Jefe del Departamento de Recursos Humanos, se corroboró que se imputado fue dado de alta con el cargo de Tesorero Municipal en fecha cinco de marzo de dos mil trece, causando baja el treinta de noviembre de dos mil trece, por lo que durante el tiempo de encargo, dentro de las obligaciones inherentes al cargo de Tesorero Municipal, se encuentran las establecidas en el artículo 52 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, B.C. en su fracción XIV, establece que corresponde al Tesorero Municipal el ejercer el gasto público del gobierno municipal, llevar su control, seguimiento y evaluación; sin olvidar que en el ejercicio del gasto público la autoridad obligada como lo es la tesorería municipal debe cumplir con las normas establecidas para tal efecto como son las siguientes:

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I.-...II.-

III. **En los Municipios:** a los Ayuntamientos, por conducta de los Presidentes Municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 58.- Los sujetos de la presente Ley sólo podrán ejercer el Presupuesto de Egresos que les haya sido aprobado.

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, normal y propia de quien los realice, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que correspondan, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realice el pago. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el

compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

Con los anteriores fundamentos se tiene entonces que el [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 durante su encargo como tesorero municipal tenía la obligación de efectuar cualquier tipo de pago conforme el presupuesto de egresos aprobado, sin embargo de autos se comprueba que el once de marzo y veintiocho de junio de dos mil trece, la tesorería municipal, entonces a cargo del C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 realizó a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dos pagos no autorizados en el presupuesto de egresos, por concepto de financiamiento por un monto total de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 pagos que se advierte fueron aplicados dentro del capítulo [REDACTED] *1 "servicios generales", bajo el concepto [REDACTED] *11 identificado como "servicios financieros, bancarios y comerciales", afectando la partida genérica [REDACTED] *11 "servicios financieros y bancarios" y la partida específica [REDACTED] *11 "intereses, comisiones y servicios bancarios", cuya descripción no se ajusta al objeto de los pagos realizados, como se describió anteriormente.

A) La violación de la fracción I del segundo párrafo del Artículo 46 del ordenamiento legal en cita, que constringe a los servidores públicos a cumplir con la diligencia requerida el servicio que les sea encomendado.

Fracción que obliga al C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 quien fungiera como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante el periodo de marzo a noviembre dos mil trece, a realizar las funciones encomendadas con el cuidado y eficacia debiendo realizarlas cumpliendo con las Leyes, reglamentos municipales, acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones que emita el Presidente Municipal, los acuerdos del Ayuntamiento y las disposiciones que emita el Presidente Municipal, como se advierte en el artículo 24 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali, exige al C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 que durante su encargo, el ejercicio del gasto público se hiciera conforme al presupuesto de egresos aprobado, tal y como lo establecen los artículos 58 y 59 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, no obstante la Tesorería Municipal a su cargo, once de marzo y veintiocho de junio de dos mil trece, pagó por concepto de financiamiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 cantidad y concepto que quedó acreditado anteriormente, no se encontraba aprobada en los presupuestos de egresos correspondientes, encontrándose en apuro de solicitar al Ayuntamiento la creación o ampliación de la partida presupuestal para el pago del referido financiamiento, de acuerdo al artículo 60

001694

fracción IV de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

La expresión "servicio encomendado" referida en la fracción I del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo; tal como ha sido precisado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis jurisprudencial 1.7º AJ/52, registro número 165147, de la Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

B) Por las razones que a continuación se exponen, la conducta desplegada por el C. [REDACTED] *1 también es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Resultando aplicable al caso concreto la siguiente tesis: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN". Transcrita anteriormente.

Omisión que consiste en una acción determinada que en el caso que nos ocupa es, que el C. [REDACTED] *1 como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento durante su encargo comprendido del cinco de marzo al treinta de noviembre dos mil trece, tenía el deber que en el ejercicio del gasto público cumplir en todo momento, con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos aprobado, obligación que de autos se advierte no cumplió, al realizar dos pagos los días once de marzo y veintiocho de junio de dos mil trece, por la cantidad total de [REDACTED] *7

cantidad que como se acreditó en autos, no se encontraba aprobado dentro del ejercicio fiscal 2013; aunado a lo anterior se tiene que le C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 tenía la posibilidad regularizar, toda vez que de acuerdo al artículo 50 fracción IV de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se encontraba en aptitud de solicitar al Ayuntamiento la creación o ampliación de partidas presupuestales para el pago.

Sirviendo de fundamento lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable al presente asunto:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

La omisión en la que incurrió el C. [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 causó una deficiencia en el servicio, en el entendido que la Tesorería Municipal a su cargo teniendo la atribución de administrar las erogaciones del gobierno municipal y estando disponibles los recursos para el correcto ejercicio del gasto público debió cumplir con la legalidad establecida, es decir cumplir con el presupuesto de egresos aprobado durante el ejercicio fiscal 2013, quedando acreditado en autos que la tesorería municipal realizó el pago de por concepto de financiamiento equivalente a [REDACTED] *7

[REDACTED] el cual no se encontró presupuestado en los referidos enunciados.

No es óbice a lo anteriormente señalado, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California no precise el alcance del término "deficiencia" utilizado con antelación, pues ello no genera incertidumbre ni contraviene los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, cuenta habida que la ley estatal de responsabilidades en cita, en los numerales 46 y 58, dispone que serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que incurran en incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47, entre las que prioritariamente se encuentra la de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique abuso del empleo, cargo o comisión, fijando límites a la facultad de la autoridad competente en el diverso número 60 del mismo ordenamiento, al precisar los elementos que deberán ser considerados por la autoridad para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 59. Dicho razonamiento se sostiene en la Tesis identificada con el número XVI.1o.A.T.22 A (10a.), cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN/ EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "DEFICIENCIA", "SUSPENSIÓN", "ABUSO" Y "EJERCICIO INDEBIDO", PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY. --

Las fracciones II a IV del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato fijan como obligaciones de los servidores públicos de esa institución, abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia o suspensión en la prestación del servicio, o bien, que implique un abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tengan encomendada. A su vez, la fracción I del numeral 214 prevé como falta administrativa de aquéllos, incumplir con las funciones y obligaciones que legalmente les competen, la que se sancionará en términos del diverso artículo 216 del propio ordenamiento. Asimismo, el artículo 217 de la referida ley establece los elementos que habrán de tomarse en cuenta para imponer la sanción que corresponde. En esos términos, la ausencia legislativa de parámetros que determinen el alcance de los vocablos "deficiencia", "suspensión", "abuso" y "ejercicio indebido", contenidos en las porciones normativas inicialmente citadas, no genera incertidumbre, pues el aludido numeral 217 encausa la atribución de la autoridad competente para imponer sanciones, al limitar esa facultad mediante la fijación de elementos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, con el objeto de que la afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos no derive de un ejercicio arbitrario, sino justificado por la verificación de los factores que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de su facultad sancionadora. Esto es, debe partirse de los principios rectores de la conducta de los servidores públicos establecidos en esa ley, a través de un estructurado sistema disciplinario, que convirga en las obligaciones que deben observar cabalmente en el desempeño de sus

funciones, entre las que prioritariamente se consigna la de abstenerse de realizar cualquier acto que cause la deficiencia, suspensión, abuso o ejercicio indebido del servicio, empleo, cargo o comisión que tengan encomendada. Por tanto, la ausencia del alcance de las señaladas expresiones no contraviene los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, de manera que se observan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".-----

En ese tenor, se determina que el [REDACTED]

*1 eludió el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, resultando así responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

C) Por el siguiente razonamiento se tiene que la conducta omisa del [REDACTED] *1

prevista en el artículo 46, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que impone a los funcionarios públicos el deber de **Formular y ejercer en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos económicos y materiales públicos.**-----

Ha quedado demostrado que el [REDACTED] *1

*1 tenía como atribución el ejercer el gasto público del Gobierno Municipal, así como cumplir con el ejercicio, la vigilancia y comprobación del gasto público municipal, debiendo para tal efecto cumplir con las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013, así como la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, por lo que como Tesorero Municipal antes de realizar a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el pago de [REDACTED] *1 por concepto de financiamiento, debió contemplar que dicha erogación se encontrara aprobada dentro del presupuesto de egresos aprobado y en caso de no encontrarse aprobado solicitar previamente la autorización correspondiente para efectuar la creación de partidas presupuestales, la ampliación o transferencia de recursos en las partidas de su presupuesto de egresos, esto con la finalidad de cuidar los recursos públicos del Municipio y cumplir con el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 50 fracción IV, 58 y 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

D) La conducta del C. [REDACTED] *1 es violatoria de la norma de remisión tácita prevista en el artículo 46, segundo párrafo, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que ordena a los servidores públicos **cumplir en las obligaciones que se establezcan en otras leyes, reglamentos y en**

001695

general, en cualquier disposición que integra el conjunto de deberes y atribuciones inherentes al cargo que ostentan.

Con la conducta infractora en la que incurrió

*1

*1 incumple con:

a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 126.- esto porque realizó el pago de

*7

de financiamiento sin que el entero se encontrara dentro del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2013.

*7

b).- Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California en sus artículos 50 fracción IV, 58 y 59.- Porque aún teniendo la facultad de solicitar al Ayuntamiento la creación, la ampliación o la modificación de partidas presupuestales, realizó el pago de

*7

concepto de financiamiento, erogación que llevó a cabo en dos pagos en fechas once de marzo y veintiocho de junio de dos mil trece, esto sin que el referido pago se encontrara aprobado dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2013, por lo que la erogación aplicada no se encontraba contemplada en ningún ramo, capítulo y concepto de partida aprobada.

8.- Causar daños a la hacienda pública municipal. Adeudo principal:

Al incurrir la dependencia a su cargo en la omisión del entero de cuotas de seguridad social y aportaciones de trabajadores en activo, pensionados y jubilados del Municipio, así como de las cantidades retenidas al salario de los empleados del Municipio para el pago de préstamos, en forma reiterada durante el periodo comprendido de marzo a noviembre de dos mil trece, subsiste el adeudo pendiente a cargo del Municipio de Mexicali, sin incluir los recargos que equivale

*7

y por ende, representa un menoscabo cuantificable en dinero que afecte el patrimonio público municipal, y deriva directamente de la conducta omisa de la Tesorería Municipal que estuvo bajo su dirección, materializándose con ello el supuesto previsto en el numeral 99 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, conforme al cual los servidores públicos son responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufran la hacienda o el patrimonio públicos, por omisiones que les sean imputables y por la inobservancia de obligaciones derivadas de dicho ordenamiento, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Pago de financiamiento.- Como consecuencia de los pagos no autorizados en los presupuestos de egresos del año 2013, por un total de

*7

que fueron consumados en fechas once de marzo y veintiocho de junio de dos mil trece por la tesorería municipal que estuvo a su cargo, con motivo del compromiso de pago de "financiamiento" que fue asumido por el Municipio de Mexicali a través del anexo del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación de Pago suscrito el 23 de marzo de 2012, con el Instituto de Seguridad Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de

Baja California, se produjo un daño cuantificable en dinero en detrimento del Municipio, ocasionado directamente por la falta de pago de cuotas de seguridad social, así como de aportaciones de trabajadores en activo, pensionados y jubilados y de las cantidades retenidas al salario de los empleados del Municipio para el pago de préstamos; configurándose el supuesto previsto en el numeral 99 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, conforme al cual los servidores públicos son responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero, que sufran la hacienda o el patrimonio públicos, por actos que les sean imputables, o por el incumplimiento de obligaciones derivadas de dicho ordenamiento, inherentes a su cargo o relacionada con su función o actuación.

Pagos extemporáneos: Con motivo de los pagos extemporáneos que en fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece realizó la dependencia que estuvo a su cargo, a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno de Baja California y sus Municipios por un total

*7

se generó un daño patrimonial al Municipio de Mexicali, derivado del pago inoportuno de cuotas de seguridad social, aportaciones de trabajadores en activo, pensionados y jubilados del municipio, así como retenciones efectuadas al salario de los empleados de este último para el pago de préstamos y que debieron cubrirse puntualmente durante el periodo comprendido de marzo de dos mil trece a noviembre de dos mil trece, en los plazos fijados en los artículos 22 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y sus Municipios. Lo anterior se sostiene en razón de que para cubrir dichos montos, el Municipio de Mexicali debió destinar recursos provenientes de otras fuentes de ingreso, y en consecuencia se generó un menoscabo cuantificado en dinero en detrimento del patrimonio municipal, materializándose con ello el supuesto previsto en el numeral 99 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en el cual se adjudica responsabilidad a los servidores públicos que por actos u omisiones que les sean imputables o con motivo de obligaciones incumplidas inherentes a sus funciones provoquen cualquier daño estimable en dinero, en perjuicio de la hacienda o del patrimonio públicos.

Recargos: como consecuencia directa de la falta de pago y del pago extemporáneo de cuotas, aportaciones de personal en activo, pensionados y jubilados y descuentos efectuados al salario de los trabajadores del Municipio para el pago de préstamos, que durante el periodo comprendido de marzo a noviembre de 2013, la Tesorería que estuvo a su cargo debió cubrir en los plazos previstos en los artículos 22 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se generaron recargos en detrimento de la hacienda pública municipal, que se traducen en un daño cuantificable en dinero, materializándose el supuesto previsto en el numeral 99 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, el haberse producido un daño estimable en dinero, en detrimento de la hacienda pública, por el

incumplimiento de una función inherente a su cargo, imputable en forma directa a la conducta omisa de la Tesorería Municipal que se encontraba bajo su dirección.-----

Los pagos realizados por los recargos generados, por conducto de la Tesorería Municipal que estuvo bajo su dirección del cuatro de marzo de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil trece, ascienden a -----

*7 y los recargos que aún se encuentran pendientes de pago, generados durante su gestión como Tesorero Municipal, actualizados al 25 de julio de 2014, suman la cantidad de -----

*7 -----

8.1 ACREDITACION DE LA CONDUCTA. Las consideraciones en que se sustenta la imputación de responsabilidad administrativa al -----

*1 por la conducta antes descrita, son las siguientes: -----

La infracción atribuida al C. -----

*1 consiste en haber causado un daño a la hacienda pública municipal por concepto de adeudo principal, pago de financiamiento, pagos extemporáneos, y recargos, derivaron de infracciones cometidas por el imputado en su calidad de Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, como a continuación se señala: -----

a) El adeudo principal resultó de la omisión por parte del -----

*1 quien ocupó el cargo de Tesorero Municipal a partir del cinco de marzo al treinta de noviembre de dos mil trece del entero de cuotas de seguridad social y el pago de las aportaciones de trabajadores en activo, pensionados y jubilados del Municipio, así como el entero de las cantidades retenidas al salario de los empleados del Municipio para el pago de préstamos y servicios de medicina privada, en forma reiterada durante el periodo comprendido de marzo a noviembre dos mil trece, transgresiones que quedaron debidamente acreditadas en el CONSIDERANDO SEXTO, numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1 del presente instrumento, visibles a fojas 5-10, 16-22, 27-37, 43-52, 58-65 y 71-76, de la presente resolución. -----

b) El pago de "financiamiento", que se constituyó con las erogaciones realizadas por la Tesorería Municipal, y que emanaron de la obligación de pago que el Municipio de Mexicali asumió, en la celebración Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, suscrito en fecha veintitrés de marzo de dos mil doce con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, infracción que quedó debidamente acreditada en el apartado 7.1 del presente instrumento como se advierte en las fojas 81-86. -----

c) Los pagos extemporáneos, constituidos por los pagos inoportunos que realizó la Tesorería Municipal a cargo del -----

*1 de las aportaciones de trabajadores en activo, pensionados y jubilados del Municipio y el entero oportuno de las retenciones efectuadas al salario de los empleados por cuotas y pago de préstamos, pagos y enteros que debieron cubrirse puntualmente durante el periodo comprendido de marzo a noviembre dos mil trece, en los plazos fijados en los artículos 22 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; violaciones que quedaron debidamente acreditadas en el CONSIDERANDO SEXTO, apartados 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1 del presente instrumento, visibles a fojas 5-10, 16-22, 27-37, 43-52, 58-65 y 71-76, respectivamente. -----

d) Los recargos que se generaron por la falta de pago y de los pagos extemporáneos de cuotas, aportaciones de personal en activo, pensionados y jubilados y de los descuentos efectuados al salario de los trabajadores del Municipio para el pago de préstamos, tuvieron su origen por la falta de pago por parte del C. -----

*1 durante su encargo dentro de los plazos previstos en los artículos 22 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, contravenciones que quedaron debidamente acreditadas en el CONSIDERANDO SEXTO, apartados 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1 del presente instrumento, visibles a fojas 5-10, 17-22, 28-37, 43-52, 58-66 y 72-77, respectivamente. -----

La afectación a la hacienda pública municipal se puso en relieve con el "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones", "Dictamen relativo a las retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo" y "Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados (Art. 25 fracción III de la Ley del ISSSTE CALI)", de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, consultables a fojas 172 a la 262 de autos; así como, en el informe rendido con oficio número -----

*8 del veintiuno de noviembre del dos mil catorce, obrante a fojas 218 a la 287, cuyo desglose se encuentra respaldado en archivo digital de Excel identificado como "Informe de Oficio -----

*8 localizable dentro de sobre en el "Anexo 22 (3/3) y 23", número 23 a foja 2754. Adicionalmente a lo anterior, y para estar en condiciones de verificar la determinación del daño causado a la hacienda pública municipal por concepto de adeudo principal, pago de financiamiento, pagos extemporáneos y recargos se procede a la revisión de las siguientes constancias que obran en autos:-----

A. ADEUDO PRINCIPAL. -----

A.1 Oficio Número -----

*8 emitido el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por el -----

*5 titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal y que consta en original agregado a fojas 278-288 de autos. Puntualmente en el inciso 3) se señala que el daño causado a la hacienda pública municipal por el C. -----

*1 concepto del adeudo principal, sin incluir recargos, ascendió a -----

*7 monto que se desglosa de la siguiente manera: -----

ADEUDO PRINCIPAL	IMPORTE
Convenidas y no pagadas por Cuotas y Aportaciones	*****
No Convenidas y no pagadas por Cuotas y Aportaciones	***7
Convenidas y no pagadas por Préstamos Hipotecarios y a Corto Plazo	
No Convenidas y no pagadas por Préstamos Hipotecarios y a Corto Plazo	

001696

Corto Plazo

Convenidas y no pagadas por Pensiones y Jubilaciones	*****
No Convenidas y no pagadas por Pensiones y Jubilaciones	*****7
TOTAL	

Los montos que integran el total del adeudo principal quedaron señalados en el apartado de Conclusiones del "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones", de "Dictamen relativo a las retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo" y del "Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados (Art. 25 fracción III de la Ley del ISSSTE CALI)", fechados el veintinueve de agosto de dos mil catorce, consultables a fojas de la 172 a la 263 de autos, como se indica en el análisis que se hace de cada Dictamen. -----

A.2 Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce por el Lic. Pablo Armenta Castro, Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 172 a la 210 de autos. En la Conclusión No. 10 se establece que el daño patrimonial causado al municipio de Mexicali por el adeudo principal convenido y no pagado, a partir de la primera catorcena de marzo de dos mil trece ascendió a [REDACTED] *7

[REDACTED] y por lo que hace a los adeudos que no fueron objeto de convenio ni pago alguno, a partir de la primera catorcena de marzo de dos mil trece, el daño causado fue por la cantidad de [REDACTED] *7

A.3 Dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo, emitido en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce por el [REDACTED] *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 211 a la 235 de autos. En la Conclusión No.6 quedó asentado que el daño causado a la hacienda pública municipal, por concepto de adeudo principal que fue convenido, a partir de la primera catorcena de marzo de dos mil trece, ascendió a la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] y por adeudo principal no convenido, a partir de la primera catorcena de marzo de dos mil trece, ascendió a [REDACTED] *7

A.4 Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados (Art. 25 fracción III Ley del ISSSTE CALI), emitido en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce por el [REDACTED] *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultables a fojas de la 236 a la 263 de autos. Quedó expresado en la Conclusión No. 8, el daño patrimonial causado al municipio de Mexicali, derivado del incumplimiento de la obligación de pago de aportaciones relativas a los jubilados y pensionados, por concepto de adeudo principal y que fueron convenidas y no pagadas, a partir de la primera catorcena de marzo de dos mil trece el monto fue de [REDACTED] *7

[REDACTED] Por su parte, el daño causado por adeudo principal que no fueron objeto de convenio ni pago alguno, a partir de la primera catorcena de marzo de dos mil trece, ascendió a la cantidad de [REDACTED] *7

A.5 Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, suscrito el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el [REDACTED] *5 en su calidad de Presidente Municipal y en representación del Municipio de Mexicali, documental pública visible en Anexos 1-17, número 5, consultables a fojas de la 38 a la 51. -----

a) En la Declaración I.IV, inciso a), el Municipio de Mexicali, reconoció un adeudo por suerte del principal por la cantidad [REDACTED] *7

[REDACTED] la cual fue generada por el incumplimiento del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce -----

b) En la Declaración I.V, inciso a), existe un reconocimiento del Municipio de Mexicali del incumplimiento de entero de cuotas y pago de aportaciones al referido Instituto, el cual ocurrió durante el periodo comprendido de la primera catorcena de julio de dos mil doce a la segunda catorcena de agosto del dos mil trece, y que por adeudo principal ascendió a [REDACTED] *7

c) En la Cláusula PRIMERA, quedaron asentados los reconocimientos de adeudos derivados del incumplimiento del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce y la falta de entero de las cuotas y pago de aportaciones de seguridad social, previstas en la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el periodo comprendido de la primera catorcena de julio del dos mil doce, a la segunda catorcena de agosto del dos mil trece. -----

d) En la Cláusula TERCERA, el imputado, en representación de "El MUNICIPIO", se comprometió a liquidar la totalidad del adeudo que ascendía a [REDACTED] *7 a través de treinta y seis parcialidades mensuales sucesivas, previo anticipo de [REDACTED] *7 aplicado al adeudo más antiguo. -----

De los Anexos del Convenio titulados "Tabla de Amortización del Adeudo del Municipio de Mexicali, con pago en (36) mensualidades", igualmente se aprecia, que el saldo del convenio del 23 de marzo de 2012 incluyendo recargos ascendía a [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 Sobre dicha cantidad se aplicaron los [REDACTED] *7 de anticipo, disminuyendo el saldo a la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 del remanente del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago del veintitrés de marzo de dos mil doce. -----

Asimismo, se establece en la referida "tabla de amortización" que por concepto de cuenta corriente posterior (consistente en las cuotas y aportaciones que se

IMPRESA SALA
MEXICALI, B.C.

continuaron acumulando ante la falta de pago) se generó un saldo principal de [REDACTED] *7

[REDACTED] por el incumplimiento de entero de cuotas y falta de pago de aportaciones, durante el periodo comprendido de la primera catorcena de julio de dos mil doce, a la segunda catorcena agosto dos mil trece -----

A.6 Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, suscrito en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el C. [REDACTED] *5 en su calidad de Presidente Municipal y en representación del Municipio de Mexicali, documentales públicas visibles en Anexos 1-17, número 5, consultables a fojas 52 a la 58. -----

a) En la Declaración I.IV, "El MUNICIPIO" reconoció haber realizado la retención al salario de sus trabajadores por concepto de préstamos que éstos tienen con el "ISSSTE CALI". -----

b) En la Declaración I.V, inciso a), reconoció haber retenido y adeudar los cantidades por concepto de préstamos a los trabajadores, y no cubiertas al Instituto de Seguridad Social, la cantidad [REDACTED] *7

[REDACTED] adeudo correspondiente al periodo comprendido de la primera catorcena de julio de dos mil doce a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece, según se advierte del Anexo 1 del referido Convenio, identificado como "Estado de cuenta del Municipio de Mexicali (Préstamos)". -----

c) De la cláusula PRIMERA, se desprende un reconocimiento del imputado del incumplimiento a la obligación de entero al "ISSSTE CALI" de las cantidades retenidas al salario de sus trabajadores por concepto de préstamos. -----

d) En términos de la cláusula SEGUNDA, inciso a) el Municipio de Mexicali se imputado comprometió a pagar al "ISSSTE CALI" la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] por concepto de adeudo principal generado por la falta de entero de las cantidades retenidas a sus trabajadores por préstamos durante el periodo comprendido de la primera catorcena de julio de dos mil doce a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece, según se advierte del Anexo 1 del referido Convenio, identificado como "Estado de cuenta del Municipio de Mexicali (Préstamos)". -----

Del análisis realizado a las documentales antes descritas se corrobora la existencia de un daño a la hacienda pública municipal, por concepto de adeudo principal que ascendió a [REDACTED] *7

[REDACTED] de los cuales por la responsabilidad administrativa acreditada a [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 durante su encargo, como titular de la Tesorería Municipal en el periodo comprendido del cinco de marzo de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil trece, el daño causado por el adeudo generado por la omisión del entero de cuotas de seguridad social y aportaciones de trabajadores en activo, pensionados y jubilados del Municipio, así como por las cantidades retenidas al salario de los empleados municipales para el pago de préstamos; es por un total de [REDACTED] *7

[REDACTED] infracciones que quedaron acreditadas en el



CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, en los numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1 a fojas 5-10, 17-22, 28-37, 43-52, 58-66 y 72-77, lo que además se sostiene con base en las siguientes consideraciones: -----

En el Presupuesto, de Egresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, vigente para el ejercicio fiscal 2013, se autorizó el gasto para el pago de aportaciones de seguridad social para trabajadores en activo, en las partidas [REDACTED] *11 denominada "Aportación Servicio Médico Base", [REDACTED] *11 identificada como "Aportación Fondo de Pensiones Base" y [REDACTED] *11 referida como "Aportaciones Patronales Accidente de Trabajo" para el ejercicio 2013; y para el pago de aportaciones de jubilados y pensionados en la partida [REDACTED] *11 denominada "Pensiones y jubilaciones por convenio" para el ejercicio 2013; y habiéndose ejercido el gasto con cargo a las partidas presupuestales señaladas en el ejercicio fiscal 2013, tal como quedó registrado en los Cierres de la Cuenta Pública Anual del Municipio de Mexicali del ejercicio 2013, siendo ello un indicador de la disponibilidad de los recursos, sin embargo, los pagos de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California no se realizaron, generándose un adeudo principal a cargo del Municipio de Mexicali. -----

En el Presupuestos de Egresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, vigentes para el ejercicio fiscal 2013 se autorizó el gasto que implicaba el pago del salario de los trabajadores en la partida [REDACTED] *11 denominada "Sueldo Tabulador Base" para el ejercicio 2013; y habiéndose realizado las retenciones al salario de los trabajadores por concepto de cuotas y préstamos, dichas cantidades no fueron enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, acumulando un significativo adeudo a cargo del Municipio de Mexicali. -----

Aunado a lo anterior, el actuar irregular que constituye el incumplimiento de las obligaciones de entero de las cantidades retenidas al sueldo de los trabajadores y pago de aportaciones previstas en los artículos 21, 22 y 25 fracción III y tercer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, mismo que derivó en un adeudo principal a cargo del Municipio de Mexicali, el cual fue reconocido mediante los Convenios de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades suscritos el veintinueve de noviembre del dos mil trece con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado. -----

Con lo anterior queda de manifiesto que la omisión de pago causó un perjuicio al erario público municipal, toda vez que los pagos no realizados se encontraban presupuestados en sus respectivos ejercicios fiscales, de igual manera se realizaron las retenciones a los empleados municipales, para que se enteraran al Instituto de Seguridad Social las cuotas correspondientes, no obstante el entero no se realizó, quedando al Municipio de Mexicali endeudado con dicha institución, debiendo ahora cumplir con las obligaciones de pago presentes, relacionadas con la seguridad social de los trabajadores, y además presupuestar el pago de lo ya adeudado como consecuencia del incumplimiento de la Tesorería a cargo del imputado.

001697

B. PAGO DE FINANCIAMIENTO.

B.1 Oficio Número [REDACTED] *8 emitido en fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce por el [REDACTED] *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal y que consta en original agregado a fojas 276-286 de autos. Puntualmente en el inciso 3) se señala que el daño causado a la hacienda pública municipal por el C. [REDACTED] *1 por concepto de pago de financiamiento, ascendió a [REDACTED] *7

B.2 Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce por el [REDACTED] *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 172 a la 210 de autos.

a) En el Resultado No. 6 se destaca que del análisis de los recibos de pago, pólizas de cheque y de la relación de avisos de cargo pagados emitidos por el ISSSTECALI, se advirtió que de las 17 (diecisiete) mensualidades pagadas el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en pago del veintitrés de marzo de dos mil doce, el Municipio de Mexicali a través de la Sindicatura Municipal durante el encargo del [REDACTED] *1 realizó 2 (dos) parcialidades, sumando un importe de [REDACTED] *7 se aplicaron al financiamiento, tal y como se aprecia en la tabla que a continuación se inserta, que en el Dictamen señalado se identifica como "Tabla V.21".

FECHA	NO. RECIBO	NO. DE AVISO DE CARGO DEL FINANCIAMIENTO	IMPORTE FINANCIAMIENTO	IMPORTE TOTAL DEL RECIBO
Pago 1/17 30-abril-2012	****	*****	*****	****
Pago 2/17 08-junio-2012	****	*****10	*****	****
Pago 3/17 04-julio-2012	**12		7	**7
Pago 4/17 11-feb-2013				
Abono Convenio/Amortización				
Abono Convenio Enero 2013				
Pago 5/17 15-febrero-2013				
Pago 6/17 22-febrero-2013				
Pago 7/17 27-febrero-2013				
Pago 8/17 11-marzo-2013				
Pago 9/17 23-junio-2013				
Total de pagos				
(-) FINANCIAMIENTO APLICADO A LAS MENSUALIDADES DE LA 1 A 9				
TOTAL DE AMORTIZACIÓN AL PRINCIPAL				

b) En la Conclusión No. 4, del dictamen en mención quedó precisado el daño a la hacienda pública municipal por el pago de financiamiento, tal como a la letra se inserta:

"Con motivo del incumplimiento de las obligaciones de pago en que incurrió el Municipio durante la gestión del XX Ayuntamiento de Mexicali; al amparo del Anexo del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago de fecha 23 de marzo de 2012, el ISSSTECALI aplicó al Municipio un cobro por concepto de financiamiento, en detrimento de la hacienda pública, por un importe de [REDACTED] *7 según se describió en el RESULTADO No. 6, Tabla V.21".

c) En la Conclusión No. 10, tabla VI.24, se anota que se causó un daño patrimonial a la hacienda pública del Municipio de Mexicali, por el financiamiento que se pagó la cantidad de [REDACTED] *7

B.3 Convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago y su Anexo de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, suscrito por el C. [REDACTED] *1 en su calidad de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, documental pública visible en Anexos 1-17, número 2, consultable a fojas de la 22 a la 29:

a) En la cláusula PRIMERA, el Municipio de Mexicali, reconoció adeudar al "EL ISSSTECALI" por concepto del adeudo principal de cuotas y aportaciones de seguridad social y sus recargos generados por la falta de pago oportuno, la cantidad [REDACTED] *7 de los cuales [REDACTED] *7 obligó a pagarlos durante el periodo comprendido del treinta de abril del dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil trece, conforme al calendario de pagos anexo al Convenio.

b) En el Anexo del Convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago del identificado como "Tabla de amortización del adeudo del municipio de Mexicali (con pago en (17) mensualidades)" se calendarizaron las fechas e importes de los pagos con los que se finiquitaría el adeudo de [REDACTED] *7 comprometiéndose el municipio, a cubrir el pago por financiamiento del 1.50% mensual por la cantidad de [REDACTED] *7

B.4 RECIBOS DE PAGO, documentales públicas consistentes en copias certificadas que obran en Anexos 1-17, número 11, consultables a fojas 107-115, los cuales fueron expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California a favor del Ayuntamiento de Mexicali y que a continuación se identifican:
a) No. *13 del treinta de abril del dos mil doce, por concepto de "abono al Convenio, se recibe depósito BBVA", por la cantidad [REDACTED] *7

*7

b) No. *13 del cuatro de julio del dos mil doce por concepto de "Abono al Convenio, se recibe cheque *8", por la cantidad de *7

c) No. *13 de fecha ocho de junio del dos mil doce por concepto de "Abono a convenio se recibe *13 por la cantidad de *7

d) No. *13 por concepto de "Abono a Convenio, se recibe depósito BBVA", por la cantidad de *7

e) No. *13 por concepto de "Abono a Convenio, se recibe depósito BBVA", por la cantidad de *7

f) No. *13 de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece por concepto "Abono a Convenio, se recibe depósito BBVA", por la cantidad de *7

g) No. *13 del once de marzo de dos mil trece por concepto "Abono a Convenio, se recibe depósito BBVA", por la cantidad de *7

h) No. *13 el veintiocho de junio del dos mil trece por concepto de "Abono a Convenio, se recibe depósito BBVA", por la cantidad de *7

Del análisis realizado a las documentales antes descritas, se corrobora la existencia de un daño a la hacienda pública municipal por concepto de pago de financiamiento por la cantidad de *7

obligación que fue adquirida a través del anexo del Convenio del Reconocimiento de Adeudo y Dación de Pago llevado a cabo el veintitrés de marzo de dos mil doce, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el *1

*1 durante el encargo se realizaron dos pagos en fechas once de marzo y veintiocho de junio de dos mil trece, por un total de *7

el daño patrimonial causado por la cantidad antes mencionada se atribuye al C. *1

*1 porque aún teniendo la atribución de vigilar el correcto ejercicio del gasto público cumpliendo con el presupuesto de egresos aprobado, el gasto que representaba el "pago por financiamiento" Anexo al Convenio identificado como "Tabla de amortización del adeudo del municipio de Mexicali (con pago en (17) mensualidades)", no había sido autorizado en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali, para el ejercicio fiscal 2013; infracción que

quedó acreditada en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente, numeral 7.1 a fojas 81-86.

C. PAGOS EXTEMPORÁNEOS.

C.1 Oficio Número *8 emitido en fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce por el *5 titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal y que consta en original agregado a fojas 276-286 de autos. Específicamente en el inciso 3) se establece que el daño causado a la hacienda pública municipal por el *1

*1 por concepto de pagos extemporáneos a sus obligaciones de Seguridad Social, ascendió a *7

Las cantidades que integran el monto total de los pagos extemporáneos quedaron señalados en la conclusión No. 8 del "Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados (Art. 25 fracción III de la Ley del ISSSTECALI)", fechados el veintiuno de agosto de dos mil catorce, consultables a fojas de la 172 a la 262 de autos. Los montos por pagos extemporáneos se integran de la siguiente manera:

PAGOS EXTEMPORÁNEOS	IMPORTE
No convenidos y pagados extemporáneamente por Cuotas y Aportaciones	*****
TOTAL	*****7

C.2 Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce por el *5 titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 172 a la 210 de autos, puntualmente, en la Conclusión No. 10 en el que se precisó que el daño patrimonial al municipio de Mexicali por el pago extemporáneo que se realizó al amparo de Convenios ascendió a *7

*1 corresponden al C. *1

C.3 RECIBOS DE PAGO, documentales públicas mismas que obran en Anexos 1-17, número 8, archivo digital en PDF identificado como "Recibo de pago del anticipo *13 consultable en Disco Compacto a foja 99, y número 11, copias certificadas consultables a fojas 108-113, los cuales fueron expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California a favor del Ayuntamiento de Mexicali y que a continuación se identifican:

a) No. *13 once de marzo de dos mil trece por concepto de "Abono a Convenio, se recibe depósito BBVA", por la cantidad de *7

001698

Del análisis realizado a las documentales antes descritas se corrobora la existencia de un daño a la hacienda pública municipal por pagos extemporáneos realizados durante el encargo del [REDACTED] *1 que ascendió a [REDACTED] *1 [REDACTED] *7 las cuales quedaron acreditadas en el CONSIDERANDO SEXTO del presente instrumento, numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1 y 7.1 a fojas 5-10, 17-22, 28-37, 43-52, 58-66, 72-77 y 81-86, lo que se sostiene con base en las siguientes consideraciones:

En el Presupuestos de Egresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, vigentes para el ejercicio fiscal 2013, se autorizó el gasto para el pago de aportaciones de seguridad social para trabajadores en activo, puntualmente en las partidas [REDACTED] *11 denominada "Aportación Servicio Médico Base", [REDACTED] *11 identificada como "Aportación Fondo de Pensiones Base" y [REDACTED] *11 referida como "Aportaciones Patronales Accidente de Trabajo" para el ejercicio 2013; y para el pago de aportaciones de jubilados y pensionados en la partida 463417 denominada "Pensiones y jubilaciones por convenio" para el ejercicio 2013, y habiéndose ejercido el gasto con cargo a las partidas presupuestales señaladas en el ejercicio fiscal 2013, tal como quedó registrado en el Cierre de la Cuenta Pública Anual del Municipio de Mexicali del ejercicio 2013, siendo ello un indicador de la disponibilidad de los recursos, sin embargo, los pagos de las aportaciones no se realizaron de forma oportuna al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en el plazo establecido en el artículo 22 y 25 tercer párrafo de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. -----

En el Presupuestos de Egresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, vigentes para el ejercicio fiscal 2013 se autorizó el gasto que implicaba el pago del salario de los trabajadores en la partida [REDACTED] *11 denominada "Sueldo Tabulador Base" para el ejercicio 2013; y habiéndose realizado las retenciones al salario de los trabajadores por concepto de cuotas y préstamos, sin embargo, dichas cantidades no fueron oportunamente enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en el plazo señalado en el artículo 22 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado. -----

D. RECARGOS. -----

D.1 Oficio Número [REDACTED] *8 emitido en fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce por el [REDACTED] *5, titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal y que consta en original agregado a fojas 276-286 de autos. Puntualmente en el inciso 3) se señala que el daño causado a la hacienda pública municipal por el C. [REDACTED] *1 [REDACTED] *1 por concepto de recargos pagados ascendió [REDACTED] *7 y por recargos que están pendientes de pago ascienden la cantidad [REDACTED] *7

SALA

[REDACTED] *7 montos que a continuación se desglosan. -----

RECARGOS PAGADOS:	IMPORTE
Por Cuotas y Aportaciones, No Convenidas	*****
	***7

RECARGOS ADEUDADOS	IMPORTE
Por Cuotas y Aportaciones, Convenidas y No Pagadas	*****
Por Cuotas y Aportaciones, No Convenidas y No Pagadas	***7
Por Pensiones y Jubilaciones, Convenidas y No Pagadas	
Por Pensiones y Jubilaciones, No Convenidas y No Pagadas	
Por Préstamos Hipotecarios y a Corto Plazo, Convenidos y No Pagados	
Por Préstamos Hipotecarios y a Corto Plazo, No Convenidos y No Pagados	
TOTAL	

Los montos que integran el total de los recargos pagados y adeudados quedaron señalados en el apartado de Conclusiones No. 10 del "Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones"; la conclusión No. 6 del "Dictamen relativo a las retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo"; y conclusión No. 8 del "Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados (Art. 25 fracción III de la Ley del ISSSTECALI)", fechados el veintiuno de agosto de dos mil catorce, consultables a fojas de la 172 a la 262 de autos. -----

D.2 Dictamen relativo a Cuotas y Aportaciones, emitido en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce por el [REDACTED] *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 172 a la 210 de autos. En la Conclusión No. 10 se precisó que el daño patrimonial al municipio de Mexicali por el concepto de recargos, quedó comprendido por los siguientes montos: -----

a) Los recargos pagados no objeto de convenio [REDACTED] *7 -----

b) Recargos adeudados que fueron convenios ascendieron a la cantidad de [REDACTED] *7 -----

[REDACTED] corresponden al hoy

imputado. Los recargos adeudados no convenidos sumaron [REDACTED] *7

D.3 Dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo, emitido en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce por el [REDACTED] *5 Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultable a fojas de la 211 a la 235 de autos. En la Conclusión No.6 se indicó que el daño causado a la hacienda pública municipal por concepto de recargos comprendió los siguientes montos: -----

a) Recargos que se adeudan que fueron objeto de convenio asciende a [REDACTED] *7

corresponden al hoy imputado. Los recargos que se adeudan, que no fueron objeto de convenio ascienden a [REDACTED] *7

D.4 Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados (Art. 25 fracción III Ley del ISSSTECAI), emitido en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce por el Lic. Pablo Armenta Castro, Titular de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, consultables a fojas de la 238 a la 263 de autos. Quedó señalado en la Conclusión No. 8 el daño patrimonial causado al municipio de Mexicali por recargos, comprendió los siguientes montos, y conceptos: -----

a) Recargos adeudados que fueron objeto del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades del veintinueve de noviembre de dos mil trece, ascienden a [REDACTED] *7

corresponden al hoy imputado. Recargos adeudados no fueron objeto de convenio sumaron [REDACTED] *7

D.5 Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades suscrito en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el [REDACTED] *5 en su calidad de Presidente Municipal y en representación del Municipio de Mexicali y celebrado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, documentales públicas visible en Anexos 1-17, número 5, consultable a fojas 38 a la 51. -----

a) En la Declaración I.V. inciso b), el Imputado reconoció un adeudo al referido Instituto de seguridad social por concepto de recargos derivados del incumplimiento del entero de cuotas y aportaciones de seguridad social correspondiente a la primera catorcena de julio de dos mil doce a la segunda catorcena de agosto del dos mil trece, la cantidad [REDACTED] *7

b) En la Cláusula PRIMERA, el Imputado reconoció el adeudo derivado de la falta de entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social previstas en la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno

y Municipios del Estado de Baja California correspondientes al periodo comprendido de la primera catorcena de julio del dos mil doce a la segunda catorcena de agosto del dos mil trece. -----

c) En la Cláusula SEGUNDA, incisos d) el C. [REDACTED] *5

*5 comprometió al Municipio a pagar al "ISSSTECAI" la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] por concepto de recargos generados por el incumplimiento del entero de cuotas y aportaciones de seguridad social del "MUNICIPIO" correspondiente a la primera catorcena de julio de dos mil doce, a la segunda catorcena de agosto del dos mil trece, tal como se advierte del Anexo 2 identificado como "Estado de cuenta del Municipio de Mexicali", en el que se encuentran relacionados los Avisos de Cargos en los que se precisaron los montos de las cuotas y aportaciones respecto de los que se cuantificaron los recargos adeudados. -----

d) En la cláusula OCTAVA el Municipio de Mexicali a pagar la cantidad de [REDACTED] *7

[REDACTED] en treinta y seis mensualidades pagaderas a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil trece. -----

D.6 Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades (relativo a préstamos), suscrito el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el [REDACTED] *5 en su calidad de Presidente Municipal y en representación del Municipio de Mexicali, documental pública visible en Anexos 1-17, número 5, a fojas 52 a la 59. -----

a) En la Declaración I.V. inciso b), reconoció un adeudo por concepto de recargos generados del incumplimiento del entero de las cantidades retenidas por concepto de préstamos a los trabajadores, por la cantidad [REDACTED] *7

[REDACTED] Adeudo correspondiente a los recargos generados por la falta de entero de las cantidades retenidas a los empleados municipales, para ser entregadas al Instituto de seguridad social, por el periodo comprendido de la primera catorcena de julio de dos mil doce a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece, según se advierte del Anexo 1 del referido Convenio, identificado como "Estado de cuenta del Municipio de Mexicali (Préstamos)". -----

b) En términos de la cláusula SEGUNDA, inciso b) el imputado comprometió al Municipio de Mexicali al pago de: [REDACTED] *7

adeudo correspondiente a los recargos generados por la falta de entero de las cantidades retenidas a los empleados municipales, para ser entregadas al Instituto de seguridad social, por el periodo comprendido de la primera catorcena de julio de dos mil doce a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece, según se advierte del Anexo 1 del referido Convenio, según se advierte del Anexo 1 del referido Convenio, identificado como "Estado de cuenta del Municipio de Mexicali (Préstamos)". -----

c) En la Cláusula TERCERA, inciso a) el MUNICIPIO se comprometió pagar a la firma de dicho convenio por concepto de anticipo de [REDACTED] *7

[REDACTED] para ser aplicados a los recargos generados.

001699

d) En la Clausula TERCERA, inciso b), el MUNICIPIO se comprometió a liquidar la cantidad de [REDACTED] *7 cantidad que se pagaría en dieciocho parcialidades mensuales sucesivas.

e) En el anexo 2 "Tabla de Amortización del Adeudo del Municipio de Mexicali, con pago en (18) mensualidades" del mismo convenio, se establece que la cantidad total por concepto de recargos asciende a [REDACTED] *7 Nacional) por la falta de entero al Instituto de seguridad social por el periodo comprendido de la primera catorcena de julio de dos mil doce a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece.

D.7 Avisos de Cargo, documentales públicas obran en Anexos 1-17 número 12, a fojas 117 a la 296, expedidos por el Director de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California en los que se especifica los montos de recargos que deberán cubrirse al Instituto, mismos que se identifican a continuación:

1. *10 de fecha nueve de octubre de dos mil trece, expedido por concepto de recargos del requerimiento de pago de la primera catorcena de septiembre del dos mil trece, por la cantidad de [REDACTED] *7

2. *10 del siete de noviembre del dos mil trece, por concepto de recargos del Convenio de dación en pago, por la cantidad de [REDACTED] *7 documental visible a foja 267.

3. *10 expedido el veintinueve de noviembre del dos mil trece, por concepto de Anticipo del Convenio de retenciones, por el monto de [REDACTED] *7 documental visible a foja 292.

4. *10 expedido el veintinueve de noviembre del dos mil trece por concepto de recargos del Convenio, por la cantidad de [REDACTED] *7 documental visible a foja 298.

Del análisis realizado a las documentales antes descritas se corrobora la existencia de un daño a la hacienda pública municipal por recargos generados, de los cuales se pagaron un total [REDACTED] *7

[REDACTED] *7 quedando pendientes de pago por la cantidad [REDACTED] *7 los cuales derivaron de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] *1

*1 en su calidad de Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, y que quedaron acreditadas por los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO SEXTO del presente instrumento, numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1 y 7.1 a fojas 5-10, 17-22, 28-37, 43-52, 58-66, 72-77 y 81-86, lo que además se sostiene con base en lo siguiente:

En el Presupuestos de Egresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, vigentes para los ejercicios fiscales 2013, se autorizó el gasto para el pago de aportaciones de seguridad social para trabajadores en activo, puntualmente en las

partidas *11 denominada "Aportación Servicio Médico Base", *11 identificada como "Aportación Fondo de Pensiones Base" y *11 referida como "Aportaciones Patronales Accidente de Trabajo" para el ejercicio 2013; y para el pago de aportaciones de jubilados y pensionados en la partida *11 denominada "Pensiones y jubilaciones por convenio" para el ejercicio 2013; habiéndose ejercido el gasto con cargo a las partidas presupuestales señaladas en el ejercicio fiscal 2013, tal como quedó registrado en el Cierre de la Cuenta Pública Anual del Municipio de Mexicali del ejercicio 2013, siendo ello un indicador de la disponibilidad de los recursos, sin embargo, los pagos de las aportaciones no se realizaron en los plazos establecidos por la Ley al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, generándose los recargos respectivos en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la misma Ley, los cuales el Municipio de Mexicali, no se encontraba estaba obligado a soportar.

En los Presupuestos de Egresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, vigentes para el ejercicio fiscal 2013 se autorizó el gasto para el pago del salario de los trabajadores en la partida *11 denominada "Sueldo Tabulador Base" para el ejercicio 2013; No obstante se realizaron las retenciones al salario de los trabajadores por concepto de cuotas y préstamos, dichas cantidades no fueron enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en el plazo señalado generándose los recargos respectivos, en términos del artículo 22 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, los cuales el Municipio de Mexicali, no estaba obligado a soportar.

Lo anterior se atribuye al C. [REDACTED] *1

*1 toda vez que los recargos descritos anteriormente fueron generados por el incumplimiento de las obligaciones del entero oportuno de las cantidades retenidas al salario de los trabajadores y por el pago a tiempo de las aportaciones, en los plazos previstos en los artículos 22 y 25 fracción III y tercer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, durante el encargo del hoy imputado como Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento, y fue reconocido por el Municipio mediante el "Convenios de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades" suscritos el veintinueve de noviembre del dos mil trece con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado,

Las constancias referidas en este apartado, tienen valor probatorio pleno, al haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que la Ley les otorga, y se tienen como ciertas al no haber sido impugnadas u objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance, por el [REDACTED] *1

*1 Tales constancias, administradas entre sí, conjuntamente con las consideraciones expuestas, ponen de manifiesto que el C. [REDACTED] *1 durante su gestión como Tesorero Municipal, causó un daño a la hacienda pública municipal por el adeudo principal de las obligaciones omitidas, por el pago de financiamiento, el pago extemporáneo y los recargos generados, esto derivado de la falta de entero a partir de marzo a noviembre dos mil trece, de las cantidades retenidas al salario de los trabajadores por cuotas y préstamos, así como por el incumplimiento en el pago de aportaciones de seguridad social de los trabajadores en activo y de los jubilados y pensionados, obligaciones legales que le asisten al Municipio con el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. -----

Generando entonces la conducta infractora de [REDACTED] *1
*1 un daño al erario público municipal por un total de [REDACTED] *7
[REDACTED] esto como consecuencia del manejo irregular del gasto público.

Incumpliendo de esta manera con el artículo 47 fracciones VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

8.2.- ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.- Por las consideraciones señaladas en el apartado inmediato anterior, las probanzas desahogadas y la ausencia de manifestación alguna o medio de prueba ofrecidos por el imputado para desvirtuar lo señalado, se tiene plenamente acreditado que el C. [REDACTED] *1
*1 causó daño a la hacienda pública municipal, por conceptos de adeudo principal generado por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, pago de financiamiento, pagos extemporáneos y recargos, los cuales derivaron de las infracciones cometidas por el imputado en el desempeño del cargo de Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, omisiones que se registraron durante el periodo comprendido de marzo a noviembre de dos mil trece, lo que constituye responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y 47, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, según se establece a continuación:-----

ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios, o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes.

El precepto anterior prohíbe a todo servidor público que en el ejercicio de las obligaciones causen daño y perjuicios a la hacienda pública municipal, por lo que se atribuyen las infracciones cometidas a [REDACTED] *1
*1 toda vez que con la hoja de servicio firmada por la C.P. [REDACTED] *5 Jefe del Departamento de Recursos Humanos, se corroboró que el imputado fue dado de alta con el cargo de Tesorero Municipal en fecha cinco de marzo de dos mil trece, causando baja el treinta de noviembre de dos mil trece, por lo que durante el tiempo de encargo dentro de las obligaciones inherentes al cargo de Tesorero Municipal, debió cumplir cabalmente y en todo momento con las Leyes, reglamentos municipales, acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones que emita el Presidente Municipal, los acuerdos del Ayuntamiento y las disposiciones que emita el Presidente Municipal, como se advierte en el

artículo 24 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali; encontrándose dentro de sus atribuciones, el ejercicio del gasto público que comprende el manejo y aplicación de los recursos, su justificación, comprobación y pago, siempre basándose en el presupuesto de egresos aprobado, por lo que, la obligación de observar las normas aplicables resultan de relevancia para el cargo que ostentaba el imputado, es decir al tener bajo su responsabilidad las arcas municipales es indiscutible que la inobservancia a las disposiciones normativas tienen como consecuencia algún daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal.

La prohibición de causar daños a la hacienda pública municipal en el ejercicio de su cargo, también se encuentra estipulada en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, la cual tiene por objeto normar y regular los presupuesto de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público, la cual el [REDACTED] *1

[REDACTED] *1 tenía obligación de aplicar en el desempeño de sus funciones como titular de la Tesorería Municipal, contrario a eso, la misma Ley refiere que su incumplimiento es sancionable conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en términos de los artículos 1, fracción IV, 2 fracción III y 99, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, dispositivos que a continuación se transcriben:-----

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público.

Son sujetos de esta Ley:-----

IV. Los Municipios del Estado..."-----

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.-----

"ARTÍCULO 99.- Los servidores públicos de los sujetos de la presente Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación".-----

"ARTÍCULO 97.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y de lo dispuesto en este Título".-----

En esta tesitura, con lo expuesto en la presente resolución, es evidente el incumplimiento por parte del C. [REDACTED] *1

*1 de la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ya que es responsable de causar daños a la Hacienda Pública Municipal, toda vez que teniendo la obligación

001700

como titular de la Tesorería Municipal de ejercer el gasto público del Municipio de Mexicali, cumpliendo con las normas y lineamientos legales, así como adecuar la disponibilidad presupuestal y vigilar el correcto ejercicio del gasto público en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, incurrió en la omisión del entero total de las cuotas y aportaciones de seguridad social, teniendo como consecuencia, pagos extemporáneos, recargos y adeudos al Ayuntamiento de Mexicali, así como pagos no aprobados en el presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal 2013, como lo es, el pago por concepto de financiamiento anexo al convenio de reconocimiento de adeudo celebrado el veintitrés de marzo de dos mil doce. Acreditándose en el presente instrumento que presupuesto de egresos aprobado para el año 2013, se encontraban la partidas presupuestales aprobadas para que el Municipio de Mexicali cumpliera con la obligación de pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, de igual manera se comprobó que se realizaron las retenciones correspondientes a los empleados municipales, para el entero de las cuotas relativas a la prestación del servicio de seguridad social, no obstante tales pagos no fueron realizados al ISSSTECALI, por la Tesorería Municipal en el tiempo establecido en la Ley de la materia, demostrando así la irregularidad en el manejo de los recursos económicos del gasto público; por otra parte, con motivo del adeudo generado el Municipio pagó por concepto de financiamiento el 1.50% más de intereses, no presupuestados en el ejercicio fiscal 2013, recursos que fueron tomados de las partidas presupuestales del Capítulo *11, específicamente de las partidas *11 las cuales quedó demostrado, derivan de operaciones distintas al financiamiento, refiriéndose a servicios de carácter financiero, bancario y comercial relacionados con la contratación de empréstitos, el manejo de cuentas bancarias y el otorgamiento de préstamos, entre otros similares que se encuentren exclusivamente a cargo de instituciones bancarias, financieras o de crédito, resultando entonces que se utilizaron los recursos para fines distintos a los autorizados, es decir para cubrir el pago de conceptos distintos a los permitidos. Causando con todo lo anterior un daño patrimonial por *7

desglosada líneas arriba.

Las consideraciones anteriormente expresadas, basadas en las documentales y sistemas informáticos que fueron materia de revisión, son suficientes e idóneas para sustentar la responsabilidad administrativa del C. *1

*1 por el incumplimiento del artículo 47, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y 99 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California por haber causado un daño a la hacienda pública municipal en su calidad de Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali durante el periodo comprendido del cinco de marzo al treinta de noviembre de dos mil trece, -

De las pruebas en que la autoridad sustentó la resolución impugnada, únicamente obran en el expediente administrativo *2, que exhibió la parte actora, las consistentes en: a) oficio *8 de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, b) dictamen relativo a cuotas y aportaciones, c) dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo y, d) dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados, todos signados por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

No obran en autos del presente juicio, los diversos medios de convicción en los que la autoridad demandada sustenta la resolución impugnada, cuya existencia se refiere en la misma, en los términos que enseguida se indican.

- Las constancias de las que se extrajo la información que sirvió de soporte para rendir el dictamen relativo a cuotas y aportaciones y el oficio *8 del Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal que la autoridad sostuvo se encuentran visibles en Anexos 1-17 números 1, 2, 5, 6, 8 (archivos digitales en Excel), 9 (archivos digitales en PDF), 10, 11, 12, 13, 14 y 17, en Anexo 19 y en Anexo 22 (3/3) número 23.
- El concentrado del Sistema de Nóminas de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali (AS400) que sostiene en la resolución

impugnada se encuentra en el archivo digital de Excel respaldado en disco compacto denominados "Nómina 2013, localizable dentro de sobre en Anexos 1-17 número 8, a foja 99."

- Los avisos de cargo expedidos por el ISSSTECALI que comprenden de la segunda catorcena de julio de dos mil once a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece que se afirma en la resolución impugnada se encuentran en Anexos 1-17, número 12, fojas 229 a 288.

- El convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades de veintinueve de noviembre de dos mil trece y anexos 1 y 2 denominados "Estado de cuenta Saldo del Convenio del Municipio de Mexicali" y "Estado de cuenta del Municipio de Mexicali" que la demandada afirma se encuentran en el Anexo 1-17, número 5, fojas 38 a la 51.

- El convenio celebrado el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el ISSSTECALI, respecto del cual señala la demandada se encuentra en el Anexo 1-17, número 15, a foja 406.

- El acuerdo [REDACTED] *9 de la Junta Directiva del ISSSTECALI que se dice se encuentra en el Anexo 1-17, número 16, a foja 410.

- Oficios del titular del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, los cuales la demandada señala que se encuentran en el Anexo 1-17, número 14, a fojas 352 a 404.

- El clasificador por objeto del gasto para la administración pública del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2013 que dice la demandada se encuentran en el Anexo 1-17, número 9, a foja 99.

- Los recibos de pago expedidos por el ISSSTECALI a favor del Ayuntamiento de Mexicali (8), que dice la autoridad se encuentran en Anexos 1-17, número 11, fojas 107 a 115.

- Los recibos de ingresos que dice la autoridad se encuentran en Anexos 1-17, número 11, fojas 113 y 114.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el Síndico sostuvo en la resolución impugnada que las pruebas en mención se encontraban en anexos físicos y digitales del expediente administrativo, cuya existencia no acreditó en el presente juicio.

Por su parte, de la lectura del oficio [REDACTED] *8 de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, del dictamen relativo a cuotas y aportaciones, del dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo y del dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados, todos signados por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de

001701

Mexicali, se advierte que en los mismos se indica que la información en ellos contenida se obtuvo a través de los trabajos realizados con motivo de la orden de auditoría 9 emitida por el Síndico sobre la Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, sin que se haya demostrado en autos la existencia de ésta, en la cual se dice, se revisaron diversas pruebas. Para mayor claridad se traen a la vista las partes que interesan del oficio y los dictámenes en comento.

Los tres dictámenes emitidos por el Director de Fiscalización, en el apartado de Antecedentes son de idéntica redacción, la cual, enseguida se reproduce.

"I. ANTECEDENTES

...

C) En seguimiento a la petición formulada por el Director de Contraloría, en fecha 09 de mayo de 2014, mediante la Orden de Auditoría número 9, el Síndico Procurador, C. [REDACTED] *5 en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 89 y 92 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, notificó al titular de la Tesorería Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, C.P. [REDACTED] *5 y a la titular de la Oficialía Mayor, Lic. [REDACTED] *5 de los trabajos de auditoría. La orden fue recibida en esa misma fechas por las dependencias en mención, según consta con sello de acuse de recibo y firma, y al amparo de dicha Orden, se realizaron diversos requerimientos de información."

El oficio [REDACTED] *8 veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en la parte que interesa es del tenor siguiente.

"DIRECTOR DE CONTRALORÍA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL
PRESENTE.-

En atención a su oficio número [REDACTED] *8 de fecha 13 de noviembre de 2014, en que solicita información precisa respecto de los tres dictámenes emitidos el 21 de agosto de 2014, identificados como: "Dictamen relativo a cuotas y aportaciones", "Dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo" y "Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados (Art. 25, fracción III Ley del ISSSTECALI), al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

..."

Asimismo, de la lectura de los referidos dictámenes se advierte que en éstos se indica que los resultados y conclusiones contenidas en los mismos son consecuencia del análisis de la totalidad de los avisos de cargo (requerimientos de pago) recibidos por el Municipio de Mexicali por parte del ISSSTECALI correspondientes al periodo comprendido de la segunda catorcena de julio de dos mil once a la segunda catorcena de noviembre de dos mil trece, así como de diversa documentación cuya existencia no se demuestra en autos. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente del oficio y dictámenes en comento.

Dictamen relativo a cuotas y aportaciones.

además de adeudos por prestaciones adicionales a las cuotas y aportaciones de seguridad social previstas en los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTE CALI.

El espectro de la revisión comprendió las siguientes acciones:

A) Análisis de:

1. El Acta de la Sesión Ordinaria número 27 de Cabildo, celebrada por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 27 de diciembre de 2011.
2. El Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, formalizado el 23 de marzo de 2012 entre el Municipio de Mexicali y el ISSSTE CALI, por un monto de *7
3. El Convenio Modificador del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, celebrado el 29 de mayo del año 2012 por el ISSSTE CALI y el Municipio de Mexicali.
4. El Acta de la Sesión Extraordinaria número 39 de Cabildo, llevada a cabo por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 29 de octubre de 2013.
5. El Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, suscrito el 29 de noviembre del año 2013 entre el Municipio de Mexicali y el ISSSTE CALI, por un monto de *7
6. El Acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria Número 39 de Cabildo, celebrada por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 16 de octubre de 2012, autorizando la desincorporación y dación en pago del lote 2 de la manzana 234 del *6 en la ciudad de Mexicali, a favor del ISSSTE CALI.
7. La Dación en pago del lote *14 *14
8. Las Nóminas de empleados del Municipio, correspondientes a los períodos de julio a diciembre de 2011, de enero a diciembre de 2012 y de enero a noviembre de 2013, particularmente en los rubros relacionados con las cuotas retenidas y aportaciones patronales.
9. Los Reportes de las retenciones efectuadas por el Municipio a los trabajadores.
10. Las Transferencias electrónicas bancarias, en las que se reflejan pagos efectuados por el Municipio al ISSSTE CALI.
11. Los Recibos de pagos efectuados por el Municipio de Mexicali al ISSSTE CALI.
12. Los Avisos de Cargo dirigidos por la Dirección de Finanzas del ISSSTE CALI al C. *5 comprendidos de la segunda quincena de julio de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2013, a través de los cuales la citada institución cuantificó los montos adeudados por el Municipio, incluyendo los recargos generados a la fecha de su emisión.
13. Los Oficios a través de los cuales la Tesorería Municipal, por conducto de la Contadora General del XX Ayuntamiento de Mexicali, solicitó al Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio, la confirmación de las cantidades incluidas en cada uno de los Avisos de Cargo comprendidos de la segunda quincena de agosto de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2013.

Hoja 7 de 39

14. Los Oficios a través de los cuales la Oficialía Mayor del Municipio, por conducto del Departamento de Recursos Humanos, confirmó a la Tesorería Municipal que son correctas las cantidades incluidas en cada uno de los Avisos de Cargo comprendidos de la segunda quincena de agosto de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2013.
15. El Convenio suscrito el 22 de agosto de 1994 entre el Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el ISSSTE CALI, en el que se aprobó el pago de cuotas y aportaciones de carácter obligatorio, adicionales a las señaladas en la Ley del ISSSTE CALI, para fortalecer las reservas técnicas de este último.
16. El Acuerdo *9 tomado en la 8va. Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del ISSSTE CALI celebrada el 28 de diciembre de 2005.
17. El Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali, Baja California para los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente.
18. La Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fechas 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente.
19. El Cierre Anual 2011 de la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Municipal, el Cierre Programático y Presupuestal del Ejercicio 2012, de la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Municipal y el Cierre Presupuestal del Ejercicio Fiscal 2013 del Municipio de Mexicali, Baja California, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas 09 de abril de 2012, 03 de mayo de 2013 y 30 de abril de 2014, respectivamente.

B) Se efectuó el análisis comparativo de las nóminas del personal con los Avisos de Cargo generados por el ISSSTE CALI.

C) Respecto a los Avisos de Cargo, se aplicaron las técnicas de análisis de movimientos y cálculo en la actualización de recargos.

D) Se confirmaron los saldos a cargo del Municipio, a través de la compulsión de la información que fue facilitada por el ISSSTE CALI a través de los estados de cuenta emitidos por este último.

001702

Dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo.

El espectro de la revisión realizada, en cuanto al concepto de préstamos, comprendió las siguientes acciones:

A) Análisis de:

1. El Acta de la Sesión Ordinaria número 27 de Cabildo, celebrada por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 27 de diciembre de 2011.
2. El Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, formalizado el 23 de marzo de 2012 entre el Municipio de Mexicali y el ISSSTECAI, por un monto de *7
3. El Convenio Modificadorio del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, celebrado el 29 de mayo del año 2012 por el ISSSTECAI y el Municipio de Mexicali.
4. El Acta de la Sesión Extraordinaria número 59 de Cabildo, llevada a cabo por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 29 de octubre de 2013.
5. El Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades, suscrito el 29 de noviembre del año 2013 entre el Municipio de Mexicali y el ISSSTECAI, por un monto de *7
6. Las Nóminas de empleados del Municipio, correspondientes a los periodos de julio a diciembre de 2011, de enero a diciembre de 2012 y de enero a noviembre de 2013, particularmente en los rubros relacionados con préstamos hipotecarios y préstamos a corto plazo.
7. Los reportes de las retenciones efectuadas por el Municipio a los trabajadores.
8. Las transferencias electrónicas bancarias, en las que se reflejan pagos efectuados por el Municipio al ISSSTECAI.
9. Los recibos de pagos efectuados por el Municipio de Mexicali al ISSSTECAI.
10. Los Avisos de Cargo dirigidos por la Dirección de Finanzas del ISSSTECAI al C. *5, comprendidos de la segunda quincena de julio de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2013, a través de los cuales la citada institución cuantificó los montos adeudados por el Municipio, incluyendo los recargos generados a la fecha de su emisión.
11. Los Oficios a través de los cuales la Tesorería Municipal, por conducto de la Comandante General del XX Ayuntamiento de Mexicali, solicitó al Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio, la confirmación de las cantidades incluidas en cada uno de los Avisos de Cargo comprendidos de la segunda quincena de agosto de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2013.
12. Los Oficios a través de los cuales la Oficialía Mayor del Municipio, por conducto del Departamento de Recursos Humanos, confirmó a la Tesorería Municipal que son correctas las cantidades incluidas en cada uno de los Avisos de Cargo comprendidos de la segunda quincena de agosto de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2013.
13. El Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali, Baja California para los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, publicados en el Periódico Oficial del Estado en

Hoja 4 de 25

fechas 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente.

14. El Cierre Anual 2011 de la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Municipal, el Cierre Programático y Presupuestal del Ejercicio 2012; de la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Municipal y el Cierre Presupuestal del Ejercicio Fiscal 2013 del Municipio de Mexicali, Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fechas 09 de abril de 2012, 03 de mayo de 2013 y 30 de abril de 2014, respectivamente.

B) Se efectuó el análisis comparativo de las nóminas del personal con los Avisos de Cargo generados por el ISSSTECAI.

C) Respecto a los Avisos de Cargo, se aplicaron las técnicas de análisis de movimientos y cálculo en la actualización de recargos.

D) Se confirmaron los saldos a cargo del Municipio, a través de la compulsión de la información que fue facilitada por el ISSSTECAI, a través de los estados de cuenta emitidos por este último.

V. RESULTADOS

RESULTADO No. 1.- Del análisis de los instrumentos que contienen el reconocimiento expreso de diversos adeudos a cargo del Municipio de Mexicali, generados entre otros conceptos, por la falta de entero de cantidades retenidas al salario de los trabajadores para el pago de préstamos otorgados por el ISSSTECAI, se desprende los comentarios y hallazgos que se describen a continuación:

- A) CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y DACIÓN EN PAGO, SUSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2012, CUYA COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL DICTAMEN RELATIVO A CUOTAS Y APORTACIONES.- Por parte del ISSSTECAI, en su calidad de acreedor, compareció el Director General, C. *5, y en representación del Municipio de Mexicali, en su carácter de deudor, compareció el Presidente Municipal *5, asistido por el C. *5 Secretario de Ayuntamiento, fungiendo como *5 Testigos los C.C. *5 Subdirector General de Administración del ISSSTECAI, *5 Tesorero Municipal y *5

En la declaración I.IV y en la cláusula primera, se fijó el adeudo del Municipio en *7 por la omisión del pago de las cuotas y aportaciones previstas en los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTECAI, durante el periodo comprendido de la segunda quincena del mes de agosto de 2011 a la primera quincena del mes de marzo de 2012. Sin embargo, según se desprende del

Hoja 5 de 25

Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados.

IV. ALCANCE

Los resultados mostrados en el presente Dictamen son resultado del análisis del 100% de los Avisos de Cargo (requerimientos de pago), recibidos por el Municipio en el período comprendido de septiembre de 2011 a noviembre de 2013, así como la documentación recabada en relación con éstos, por concepto de aportaciones relativas a pensionados y jubilados.

El espectro de la revisión comprendió las siguientes acciones:

A) Análisis de:

1. El Acta de la Sesión Ordinaria número 27 de Cabildo, celebrada por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 27 de diciembre de 2011.

Hoja 3 de 28

2. El Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, formalizado el 23 de marzo de 2012 entre el Municipio de Mexicali y el ISSSTECALI, por un monto de *7
3. El Convenio Modificatorio del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, celebrado el 29 de mayo del año 2012 por el ISSSTECALI y el Municipio de Mexicali.
4. El Acta de la Sesión Extraordinaria número 59 de Cabildo, llevada a cabo por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 29 de octubre de 2013.
5. El Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, suscrito el 29 de noviembre del año 2013 entre el Municipio de Mexicali y el ISSSTECALI, por un monto de *7
6. El Acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria Número 39 de Cabildo, celebrada por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 16 de octubre de 2012, autorizando la desincorporación y dación en pago del lote 2 de la manzana 234 del *14 la ciudad de Mexicali, a favor del ISSSTECALI.
7. La Dación en pago del lote *14 en Mexicali, Baja California.
8. Las Transferencias electrónicas bancarias, en las que se reflejan pagos efectuados por el Municipio al ISSSTECALI.
9. Los Recibos de pagos efectuados por el Municipio de Mexicali al ISSSTECALI.
10. Los Avisos de Cargo dirigidos por la Dirección de Finanzas del ISSSTECALI al C. *5 comprendidos de la segunda catorcena de julio de 2011 a la segunda catorcena de noviembre de 2013, a través de los cuales la citada institución cuantificó los montos adeudados por el Municipio, incluyendo los recargos generados a la fecha de su emisión.
11. El Convenio suscrito el 22 de agosto de 1994 entre el Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el ISSSTECALI, en el que se aprobó el pago de cuotas y aportaciones de carácter obligatorio, adicionales a las señaladas en la Ley del ISSSTECALI, para fortalecer las reservas técnicas de este último.
12. El Acuerdo *9 tomado en la 8va. Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del ISSSTECALI celebrada el 28 de diciembre de 2005.
13. El Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali, Baja California para los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente.
14. La Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fechas 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente.
15. El Cierre Anual 2011 de la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Municipal, el Cierre Programático y Presupuestal del Ejercicio 2012, de la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Municipal y el Cierre Presupuestal del Ejercicio Fiscal 2013 del Municipio de

Hoja 4 de 28

001703

- Mexicali, Baja California, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas 09 de abril de 2012, 03 de mayo de 2013 y 30 de abril de 2014, respectivamente.
- 16. "Relación de movimientos de egreso por código Programático" correspondiente a la partida *11 el ejercicio 2011 y partida *11 correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, obtenido del Sistema de presupuestos que operaba en el Ayuntamiento de Mexicali hasta mediados del año dos mil trece y en el que se registró el gasto por concepto de aportaciones por jubilados y pensionados.
- B) Respecto a los Avisos de Cargo, se aplicaron las técnicas de análisis de movimientos y cálculo en la actualización de recargos.
- C) Se confirmaron los saldos a cargo del Municipio, a través de la compulsión de la información que fue facilitada por el ISSSTECALI a través de los estados de cuenta emitidos por este último.

Oficio *8

Por otra parte, por medio del presente me permito enviarle otro tanto de los anexos correspondientes al "Dictamen relativo a cuotas y aportaciones", "Dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo" y "Dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados (Art. 25, fracción III Ley del ISSSTECALI)" emitidos por esta Dirección, a razón de que los primeros fueron exhibidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California como elementos de prueba en la demanda penal presentada por ésta sindicatura, tales ANEXOS resultan ser:

1. El Acta de la Sesión Ordinaria número 27 de Cabildo, celebrada por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 27 de diciembre de 2011.
2. El Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, formalizado el 23 de marzo de 2012 entre el Municipio de Mexicali y el ISSSTECALI, por un monto de *7
3. El Convenio Modificatorio del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, celebrado el 29 de mayo de año 2012 por el ISSSTECALI y el Municipio de Mexicali.
4. El Acta de la Sesión Extraordinaria número 59 de Cabildo, llevada a cabo por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 29 de octubre de 2013.
5. El Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, suscrito el 29 de noviembre del año 2013 entre el Municipio de Mexicali y el ISSSTECALI, por un monto de *7 Y Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, suscrito el 29 de noviembre del año 2013 entre el Municipio de Mexicali y el ISSSTECALI, por un monto de *7
6. El Acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria Número 39 de Cabildo, celebrada por el XX Ayuntamiento de Mexicali el 16 de octubre de 2012, autorizando la desincorporación y dación en pago del lote *14 *14 en la ciudad de Mexicali, a favor del ISSSTECALI.
7. La Dación en pago del lote *14 *14 en Mexicali, Baja California.
8. Las Nóminas de empleados del Municipio, correspondientes a los períodos de septiembre a diciembre de 2011, de enero a diciembre de 2012 y de enero a noviembre de 2013, particularmente en los rubros relacionados con las cuotas retenidas, aportaciones patronales, préstamos hipotecarios y préstamos a corto plazo (Disco compacto)
9. Los Reportes de las retenciones efectuadas por el Municipio a los trabajadores. (Disco compacto)

10. Las Transferencias electrónicas bancarias, en las que se reflejan pagos efectuados por el Municipio al ISSSTECALI.
11. Los Recibos de pagos efectuados por el Municipio de Mexicali al ISSSTECALI.
12. Los Avisos de Cargo dirigidos por la Dirección de Finanzas del ISSSTECALI al C. [REDACTED] *5, comprendidos de la segunda quincena de julio de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2013, a través de los cuales la citada institución cuantificó los montos adeudados por el Municipio, incluyendo los recargos generados a la fecha de su emisión.
13. Los Oficios a través de los cuales la Tesorería Municipal, por conducto de la Contadora General del XX Ayuntamiento de Mexicali, solicitó al Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio, la confirmación de las cantidades incluidas en cada uno de los Avisos de Cargo comprendidos de la segunda quincena de agosto de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2013.
14. Los Oficios a través de los cuales la Oficialía Mayor del Municipio, por conducto del Departamento de Recursos Humanos, confirmó a la Tesorería Municipal que son correctas las cantidades incluidas en cada uno de los Avisos de Cargo comprendidos de la segunda quincena de agosto de 2011 a la segunda quincena de noviembre de 2013.
15. El Convenio suscrito el 22 de agosto de 1994 entre el Gobierno del Estado de Baja California, el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el ISSSTECALI, en el que se aprobó el pago de cuotas y aportaciones de carácter obligatorio, adicionales a las señaladas en la Ley del ISSSTECALI, para fortalecer las reservas técnicas de este último.
16. El Acuerdo [REDACTED] *9 tomado en la 8va. Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del ISSSTECALI celebrada el 28 de diciembre de 2005.
17. El Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali, Baja California para los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente.
18. La Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fechas 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente.

Hoja 10 de 11

19. El Cierre Anual 2011 de la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Municipal, el Cierre Programático y Presupuestal del Ejercicio 2012, de la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Municipal y el Cierre Presupuestal del Ejercicio Fiscal 2013 del Municipio de Mexicali, Baja California, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas 09 de abril de 2012; 03 de mayo de 2013 y 30 de abril de 2014, respectivamente.
20. "Relación de movimientos de egreso por código Programático" correspondiente a la partida [REDACTED] *11 del ejercicio 2011 y partida 1 [REDACTED] *11 correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, obtenido del Sistema de presupuestos que operaba en el Ayuntamiento de Mexicali hasta mediados del año dos mil trece y en el que se registro el gasto por concepto de aportaciones por jubilados y pensionados.
21. Dictamen Número 412 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por la Cuenta Pública Anual del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
22. Certificación de las Cuentas Públicas de los periodos 2011, 2012 y 2013.
23. Disco compacto en cual contiene archivo electrónico que respalda los resultados del presente informe.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

*15

*5

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SINDICATURA
MUNICIPAL DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

001704

La múltiple documentación que, conforme a lo transcrito, se dice fue materia de análisis y sirvió como sustentó de lo concluido en el oficio [REDACTED] *8 en los multi-aludidos dictámenes, tampoco obra en autos del presente juicio, al no haber sido ofrecida por las partes.

Como quedó plasmado de la reseña de los motivos de inconformidad que nos ocupan, la parte actora niega la existencia de las pruebas que en la resolución impugnada se invocaron para tener por acreditadas las conductas que se le atribuyeron en el procedimiento [REDACTED] *8 así como las probanzas que fueron materia de análisis para el dictado del oficio [REDACTED] *8 de los tres dictámenes del Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, negando incluso la existencia de la auditoría de la que derivaron, por lo que, ante las relatadas negativas, correspondía a la autoridad demostrar en el presente juicio lo contrario. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia I.7o.A. J/45 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 168192, consultable en la página 2364 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro y texto siguientes.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Consecuentemente, al no haber exhibido el Síndico en el presente juicio las pruebas a las que se ha hecho alusión anteriormente, en las que sustenta la resolución impugnada, no acredita la existencia de las mismas y, por ende, no se demuestra que el actor haya incurrido en las conductas que se le atribuyen.

En cuanto a las pruebas que sí obran en autos del presente juicio, a saber, **a)** oficio [REDACTED] *8 de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, **b)** dictamen relativo a cuotas y aportaciones, **c)** dictamen relativo a retenciones realizadas por concepto de préstamos hipotecarios y a corto plazo y, **d)** dictamen relativo a aportaciones del 2% de pensionados y jubilados, todos signados por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, las mismas son insuficientes para demostrar los elementos que configuran las conductas infractoras

atribuidas al actor, pues si bien les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, carecen de sustento jurídico y probatorio, pues del análisis de las mismas que previamente se realizó, se advierte que fueron emitidos con apoyo en la revisión que, se dijo, se hizo de la diversa documentación que fue precisada con anterioridad, cuya existencia no fue demostrada en el presente juicio.

Lo anterior aunado a que no obra en autos la orden de auditoría indicada en los dictámenes en estudio, no obstante la negativa que de su existencia realizó el actor en su demanda, por lo que no se acredita la existencia de la misma y, por tanto, los relatados medios de convicción no pueden servir como sustento para tener por acreditadas las conductas atribuidas al demandante.

De conformidad con lo antes expuesto, es claro que la autoridad omitió allegarse de las pruebas idóneas para acreditar las conductas infractoras imputadas al actor, como lo pudieron ser, en su caso, las invocadas en la resolución impugnada, en el oficio [REDACTED] *8 e veintiuno de noviembre de dos mil catorce y en los dictámenes del Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal.

Apoya lo anterior la tesis IV.2o.A.126 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con número de registro 179803, consultable en la página 1416 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, tomo XX, de rubro y texto siguientes.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Por tanto, al haberse atribuido al demandante las conductas consistentes en omitir el entero de las retenciones realizadas al salario de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali por concepto de cuotas de seguridad social, cuotas para el fortalecimiento de las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones, así como de préstamos; asimismo, omitir

001705

el pago de las aportaciones de seguridad social de trabajadores en activo, pensionados y jubilados, aportaciones destinadas a fortalecer las reservas técnicas del fondo de pensiones y jubilaciones; además, realizar pagos no autorizados en el presupuesto de egresos y causar daños a la hacienda pública municipal; debió acreditarse en el procedimiento administrativo seguido en su contra, la existencia de los adeudos del Municipio de Mexicali al ISSSTECALI, sus montos y conceptos, que las cuotas hubieran sido efectivamente retenidas a los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali, debiendo además, demostrarse plenamente que se contara con la liquidez necesaria para cubrir, en su caso, dichos adeudos, así como la existencia y contenido de los convenios en los que se le atribuyó participar.

De igual forma se sostiene que la diversa conducta, identificada en la resolución impugnada como número 8 (ocho), consistente en causar daño patrimonial a la hacienda pública municipal, no quedó demostrada con las pruebas obrantes en autos, tomando en consideración que el Síndico determinó que se causó dicho daño como una consecuencia de las diversas siete conductas atribuidas al demandante, por lo que, si éstas últimas no quedaron demostradas, es evidente que tampoco se acredita que el actor haya causado el daño patrimonial que se le atribuye.

Por tanto, no obra en el expediente administrativo [REDACTED] *2 ni en el presente juicio constancia alguna con la que se demuestren los elementos que configuran las conductas infractoras atribuidas al actor y que fueron descritos párrafos arriba, pues las pruebas obrantes en dicho expediente son insuficientes para ello.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que con la copia certificada de la ejecutoria dictada el seis de julio de dos mil diecisiete en el amparo en revisión [REDACTED] *3 por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ofrecida y admitida como prueba superviniente en el presente juicio, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, asiste valor probatorio pleno, se acredita que por lo que hace a las conductas atribuidas a la parte actora existe cosa juzgada refleja, que vincula a este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad de la resolución impugnada, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

El referido amparo en revisión se interpuso contra la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil dieciséis por el Juez Primero de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 690/2016, en el que se señaló como acto reclamado el auto de vinculación a proceso dictado en la causa penal [REDACTED] *3 Ejecutoria en la que el Tercer Tribunal Colegiado refirió que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, como requisitos de fondo sólo se exige que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se

desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Asimismo estableció que aun cuando el hecho de que el actor hubiera retrasado el pago de las cuotas y aportaciones implica la existencia de una conducta típica en derecho penal, en el caso concreto no resultó antijurídica, porque actuó en cumplimiento de un deber jurídico toda vez que existía una necesidad racional de retrasar u omitir dicho pago para dar satisfacción a las obligaciones que le impone la Ley, de velar por el correcto desarrollo de las finanzas del Ayuntamiento y lograr una correcta aplicación de los recursos del Ayuntamiento, por lo cual la conducta que se le atribuye consistente en el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social no es punible, toda vez que estuvo amparada por una norma permisiva dando lugar a una causa de justificación que volvió jurídica su acción.

Determinación que constituye cosa juzgada refleja y que incide en el sentido del presente fallo. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la ejecutoria en comentario.

"Ahora bien, los numerales 52 y 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, establecen que la Tesorería Municipal tiene el deber de formular para someter a consideración del Ayuntamiento, y en su oportunidad, aplicar la política hacendaría, crediticia y del gasto público del gobierno municipal; determinar los ingresos y egresos del gobierno municipal, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas; recibir de las dependencias y entidades, sus anteproyectos de presupuesto de egresos para ser incluidos en el proyecto de presupuesto de egresos del Municipio, realizar los análisis correspondientes, y orientar a dichas dependencias y entidades en relación con las erogaciones que propongan; formular y presentar oportunamente a consideración del Presidente Municipal, los proyectos de iniciativa de ley de ingresos, y presupuesto de egresos municipales; presentar al Presidente Municipal, para que éste las someta a consideración del Ayuntamiento, las solicitudes de modificaciones, transferencias y ampliaciones de presupuesto que formulen las dependencias y entidades, dándolas a conocer previamente al Síndico Procurador para que emita sus opiniones; recaudar y administrar las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor; llevar la contabilidad de la hacienda pública municipal, y formular sus cuentas públicas; administrar la deuda pública municipal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; ejercer el gasto público del gobierno municipal, y llevar su control, seguimiento y evaluación.

De lo anterior, se aprecia que la ley otorga la obligación del Tesorero Municipal de ejercer el gasto público del gobierno municipal, y llevar su control, seguimiento y evaluación, además de que sobre éste recae el deber de administrar las contribuciones municipales, formular sus cuentas públicas; administrar la deuda pública municipal y ejercer el gasto público del gobierno municipal.

De lo anterior, se concluye que tanto el Presidente Municipal como el Tesorero, son las personas sobre las que recae la obligación de establecer la forma de administrar los recursos del ayuntamiento, estableciendo para tal efecto cuales

001706

son los gastos prioritarios, ya que ambos tienen la obligación de ejercer el gasto público y llevar las practicas necesarias para cumplir con una sana administración de los dineros del ayuntamiento.

De tal forma, que se aprecia la obligación del presidente municipal de dirigir el gobierno y la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal y cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; del tesorero de ejercer el gasto público del gobierno municipal, y – llevar su control, seguimiento y evaluación, de lo que se sigue, que el hecho de que se retrasara el pago de las cuotas y aportaciones, implica la existencia de una conducta típica, mas no necesariamente antijurídica, dado que conforme al artículo 23 del Código Penal para el Estado de Baja California, si esa forma de actuar es racionalmente necesaria para dar satisfacción al fin que le impone la ley, la conducta está amparada por una norma permisiva que torna impune su conducta al existir una causa de justificación que hace jurídica su acción."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 332/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J.198/2010 estableció que los elementos condicionantes de la eficacia de la cosa juzgada refleja son los siguientes:

- a) La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- b) La existencia de un diverso proceso en trámite.
- c) La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo –de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.
- d) La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- e) Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Elementos cuya actualización quedó demostrada en autos, en los siguientes términos.

El referido en el inciso a) se acredita con la copia certificada de la ejecutoria dictada el seis de julio de dos mil diecisiete por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el amparo en revisión ■■■ *3 valorada en párrafos anteriores.

El aludido en el inciso b) se demuestra con los autos del juicio en que se actúa que constituye el diverso proceso en trámite.

Por lo que hace al inciso c), el objeto sobre el que versó el amparo en revisión ■■■ *3 consistió en establecer si respecto de la conducta que se atribuye al actor, se actualiza una causa de justificación

derivada del hecho de que la conducta típica se haya cometido por virtud del ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber jurídico, es decir, si la acción o la omisión que se le atribuye se realizó en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho que torne impune dicha conducta, bajo la condición de que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir esa obligación o al ejercer ese derecho, lo que de ocurrir, constituye una causa de justificación que invalida la antijuricidad de la conducta realizada al estimarla lícita.

Objeto que guarda una relación sustancial de interdependencia con el objeto sobre el que versa el juicio contencioso administrativo en que se actúa, consistente en establecer si se encuentra apegada a derecho la determinación contenida en la resolución dictada por el Síndico el tres de enero de dos mil diecisiete, consistente en que se acreditó la falta de entero y pago oportuno al ISSSTECALI de cuotas y aportaciones de seguridad social que dice la demandada cometió el actor y que causó un daño patrimonial al Municipio de Mexicali, y si tales conductas constituyen una responsabilidad administrativa por violación a los artículos 46, párrafo segundo, fracciones I, I, III, V y XXI, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, que justifique la aplicación de las sanciones económica y de inhabilitación por el periodo de diez años.

En cuanto al elemento mencionado en el inciso d), debe precisarse que la obligatoriedad de la sentencia dictada en el amparo en revisión ■■■■ *2 por lo que hace a la determinación consistente en que la referida conducta que se atribuye al actor, no resulta antijurídica porque actuó en cumplimiento de un deber jurídico de manera racional para dar satisfacción a las obligaciones que le imponer la Ley, de lograr una correcta aplicación de los recursos del Ayuntamiento, por lo que dicha conducta estuvo amparada por una norma permisiva dando lugar a una causa de justificación que volvió jurídica su acción; vincula tanto a la parte actora como al Síndico.

Finalmente, por lo que hace al elemento identificado en el inciso e), la determinación reseñada en el párrafo que antecede constituye un criterio de fondo, preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos respecto de los que versa la presente controversia y que es necesario para sustentar esta sentencia, como lo es el consistente en establecer si la conducta que se atribuye al actor es antijurídica y, por ende, constitutiva de la responsabilidad administrativa que se le imputa.

En mérito de lo anterior, se actualiza en la especie el supuesto que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

001707

En atención al principio de mayor beneficio, al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad que hace valer la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar al Síndico a que emita otra resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como a que realice las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos que para tal efecto lleva y a que tome las medidas necesarias para que se haga constar el sentido del presente fallo en el expediente personal del actor.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de tres de enero de dos mil diecisiete dictada en el expediente administrativo de responsabilidad [REDACTED] *2 por el Síndico.

SEGUNDO. Se condena al Síndico a que emita otra resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como a que realice las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos que para tal efecto lleva y a que tome las medidas necesarias para que se haga constar el sentido del presente fallo en el expediente personal del actor.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, María Lourdes Luna Mendivil, designada mediante acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.



PRIMERA SALA
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 19, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 111 y 112

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente emitido por órgano jurisdiccional en foja 2, 3, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 25, 32, 35, 36, 42, 48, 52, 53, 54, 56, 57, 113, 123 y 127

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 6, 31, 57, 58, 123, 125 y 126

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero único de caso en foja 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 59, 60, 61, 65, 66, 70, 72, 73, 74, 78, 80, 81, 82, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 98, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 116, 117, 118 y 120

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio en foja 19
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 21, 52, 53, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 116, 117, 118 y 119
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 59, 61, 65, 66, 70, 78, 85, 89, 92, 94, 104, 107, 108, 109, 113, 114, 115, 119, 121 y 122
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de acuerdo en foja 43, 45, 51, 67, 78, 83, 114, 116 y 119
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Avisos de cargo en foja 60, 66, 73, 89, 94, 99, 107 y 111
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

- 11

ELIMINADO: Partida presupuestal en foja 65, 66, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82, 85, 87, 88, 89, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 106, 109, 111, 113, 119 y 120

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 12

ELIMINADO: Numero de recibo en foja 99 y 107

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 13

ELIMINADO: Numero de concepto en foja 99, 107 y 108

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 14

ELIMINADO: Datos del lote en foja 116 y 119

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 15

ELIMINAD: Firma de particular en foja 120

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO REPRODUCIDO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **427/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **127 (CIENTO VEINTISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.